

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: APELACION PROCESO 11001310302820170040403 -- 2017 / 404

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 11:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 11:44 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: german rivera <gerridel5@yahoo.com>

Asunto: RV: APELACION PROCESO 11001310302820170040403 -- 2017 / 404

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: GERMAN RIVERA <gerridel5@yahoo.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 11:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: APELACION PROCESO 11001310302820170040403 -- 2017 / 404

----- Mensaje reenviado -----

De: GERMAN RIVERA <gerridel5@yahoo.com>

Para: uzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Para: jorge ariel YAYA ROMERO <yayajorgeariel@hotmail.com>; german rivera <gerridel5@yahoo.com>;

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.c <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.c>; Maria Alejandra Obando Alzate <maria.obandoa@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022, 11:37:05 a. m. GMT-5

Asunto: APELACION PROCESO 11001310302820170040403 -- 2017 / 404

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

Ref. proceso 2017 / 403.

Respetados señores :

comedidamente remito escrito apelación del proceso de la referencia.

Atentamente,,

GERMAN RIVERA DELGADILLO

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

At. Magistrado Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS.

BOGOTA D.C.

E. S. D.

**SUSTENTACION - RECURSO DE APELACIÓN
FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: BLANCA CECILIA GAMA MORENO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
RAFAEL MURCIA CRIOLLO.

Rad: 2017 – 403

GERMAN RIVERA DELGADILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19.350.004** de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado **No. 88.230** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **GLORIA GAMA MORENO, MARIA LUCRECIA GAMA MORENO Y YOLANDA GAMA MORENO**, por medio del presente escrito en complemento de lo señalado por el suscrito apoderado en la audiencia concentrada del pasado 6 de septiembre de 2022, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, frente a la sentencia de primera instancia dictada por el señor **JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en audiencia del día 24 agosto de la presente anualidad así :

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSTENTACION

En virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2002, el termino para presentar el recurso de apelación de sentencias en materia civil será de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de auto que admite la apelación.

II. SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En Sentencia de Primera Instancia del 6 de septiembre de 2022 se profirió decisión desfavorable al demandante declarando que se **DENIEGA** la pretensión res`pecto

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

a la prescripción adquisitiva del inmueble a favor de la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**.

III. REPAROS CONCRETOS

A. POSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN AL CUMPLIRSE EL TÉRMINO REQUERIDO PARA EL EFECTO

2. La prescripción adquisitiva está contemplada como uno de los modos de adquirir el dominio en la legislación colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil:

"ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

3. De forma particular, la prescripción adquisitiva está definida en el Código Civil en los siguientes términos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y **se han poseído con las condiciones legales.**

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. Al respecto, la corte suprema de justicia ha establecido:

" siendo la propiedad tan transcendente, toda mutación en la titularidad , y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por la vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran : (i) posesión material actual en el prescribiente,(ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

pública, pacífica e ininterrumpida,(iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia

(...)

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre a vacilación en los medios para demostrar prescripción, torna deleznable su declaración "

5. En el mismo sentido, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil estableció:

"Entre los varios requisitos que la ley exige para reconocer la prescripción adquisitiva de dominio de un bien, emerge con especial importancia la posesión, esto es, la tenencia de una cosa con ánimo de señorío y dominio, durante el lapso que la norma ha estimado como suficiente, según la índole de la usucapición a que se refiere el demandante, que en casos como el de esta Litis es de más de 10 años por tratarse de la que alude la ley 9ª de 1989, según lo manifestó la actora, de suerte que será, entonces, menester acreditar en el presente evento, que la actora ha poseído durante, por lo menos, cinco años consecutivos, labor en que ha de empeñarse empezando por evidenciar que en ese interregno ha tenido la cosa y al mismo tiempo, simultáneamente, ha ejercido actos de señorío y dominio, esto es, de aquellos a que sólo da derecho la condición de propietario, sin que nadie se los haya estorbado o impedido."

6. Así las cosas, la legislación colombiana contempla la posibilidad de adquirir un bien inmueble por prescripción, siempre que el adquirente haya ejercido la posesión de forma pacífica e ininterrumpida por un periodo de cinco (5) o diez (10) años, dependiendo de la existencia o no de justo título.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de octubre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación Número: 88001-31-03-001-2011-00162-01. 2 Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. Fernando Castillo Cadena. Exp: T 93467

7. Como corolario de lo anterior, se tiene que el requisito general para poder configurar una prescripción adquisitiva es la posesión bajo los términos establecidos en el Código Civil; pero dicha posesión debe cumplir con otra serie de requisitos tales como: (i) la posesión material actual del bien, (ii) la posesión durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, (iii) identidad y singularidad de la cosa o bien, y (iv) que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

8. Así las cosas, la Demandante cumplió con todos los requisitos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva un inmueble, a saber, que el bien ha sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en condición de poseedor.

B. VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

El Derecho a la Propiedad está garantizado en el artículo 58 de la Constitución Política, ha sido definido en la jurisprudencia colombiana como:

“(...) el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”¹

Así las cosas, declarar que la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** Francisco no adquiere el bien por prescripción implica una vulneración a su derecho a la propiedad por prescripción tal como lo establece el art. 673 del Código Civil, ya que ella ha realizado actos de señor y dueño sobre el 50% **DEL BIEN INMUEBLE QUE SOLICITA EN USUCAPION** por el periodo establecido para ello.

B. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Durante el trámite de la sentencia, se interrogó por parte del señor Juez a las señoras **LUCRECIA Y GLORIA INES GAMA MORENO**, pero en reiteradas ocasiones el señor Juez interrogó sobre quien ejercía *la administración del inmueble* solicitado en pertenencia por **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, y de esas declaraciones se pudo establecer con suprema claridad que era **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** era quien se hallaba **SIEMPRE** al frente del total de la propiedad pero se debe tener en cuenta que la pregunta a mi modo de ver fue *causiosa* ya que se reiteraba la frase **ADMINISTRADORA**, cuando de los documentos aportados al proceso se evidencia que ella es propietaria, ella era propietaria de una parte del inmueble y se llevó a confusión por la palabra **ADMINISTRADORA** que fue reiterada por el señor Juez, situación que lleva a que quien no es versado en términos jurídicos entienda o le dé un sentido diferente al que pretendía en su interrogatorio el señor Juez y que posteriormente utiliza en la sentencia.

Finalmente es de aclarar tal como lo explica el libelo demandatorio que se pretende por parte de la demandante es el reconocimiento de un 50 % del terreno que quedo acéfalo desde el año 2007 y antaño pertenecía o fue del señor **RAFAEL MURCIA CRIOLLO**. Además, se reitera no se tuvo en cuenta por parte del fallador que en razón que no hay una división material del bien tal como se evidencio en la inspección judicial realizada por el despacho al inmueble objeto del litigio, era imposible que la demandante mostrar, evidenciar, recalcar frente a todos que ella ejercía la posesión y pretendía la usucapión frente a un 50% del predio, por lo que lo debía ejercer en forma total, *tal es así que sus hermanas se allanaron a la demanda*.

En esa medida, y ante la clara posesión de la demandante sobre el Inmueble, la Sentencia de Primera Instancia donde se deniegan las pretensiones de la demanda conlleva un desconocimiento al derecho de propiedad de la Demandante, y es claro

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

que la parte actora cumple con los requisitos para adquirir por prescripción al poder acreditar el tiempo mínimo exigido por el artículo 2532 del Código Civil.

MOTIVOS DE LA APELACION

En el cuerpo de la demanda se evidencia el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO Y COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA**, respecto al bien solicitado en usucapión, hecho de indica con alta claridad la posesión que ejercía con ánimo de señora y dueña la demandante, quien suscribe el documento en calidad de arrendadora, hecho que demuestra la posesión sobre el inmueble con señorío.

De igual forma se arrimó al proceso copias del contratos de arrendamientos de los dos locales comerciales ubicados en la calle 79 No. 29 – 35 de Bogotá, - ósea el bien pretendido en usucapión -celebrado entre **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** como arrendadora y **JENIFFER PAOLA ALVAREZ Y RUBEN DARIO CARDENAS, PABLO DURAN, ISIDRO BEDOYA**, como arrendatarios, hecho que por enésima vez se constituye prueba elocuente de la posesión con ánimo de señora y dueña que ejercía la demandante sobre el bien solicitado en usucapión.

La demandante señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, tal como se pudo establecer en los documentos arrimados al proceso ejerció y ejerce actos de señora y dueña del bien solicitado en usucapión, actos como el pago de impuestos, pago de servicios públicos y realiza las mejoras que están plenamente demostradas en documentos y testimonios que el bien necesita para que no caiga en ruina.

De igual forma la demandante señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** realiza contratos de arrendamientos en la cual ella es titular y cuyos ejemplares se arrimaron al proceso como prueba.

Es imperante citar que diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de agosto en el inmueble solicitado en usucapión, se evidencio de forma clara que el mismo presenta mejoras sustantivas que hacen del mismo un sitio que indica que ha habido manos que le han realizado mejoras y ellas han sido pagas y ordenadas por la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, tal como se pudo establecer con gran claridad.

Pero sumado a lo anterior a la diligencia adelantada por el **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el inmueble objeto de la Litis se presentó el señor **LUIS JOSE LESMES CARVAJAL**, quien en declaración rendida al despacho, fue contundente al indicar que **BLANCA CECILIA GAMA**, es reconocida en el vecindario como propietaria del bien, que él personalmente no conoce ni sabe de persona diferente a **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, que se tilde como propietaria del inmueble. Reconoce que el siempre realizo los trabajos de construcción y albañilería que necesitaba el predio, que los mismos fueron cancelados o pagados por **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**,

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

sumado a ello sabe que los arriendos se cancelaban a **BLANCA CECILIA** por parte del señor **CARDENAS**. Reconoce en su declaración que **BLANCA CECILIA** es quien ha realizado las modificaciones del inmueble realizada materialmente por el cómo desyerbe, construcción de habitaciones, baño entre otros, y los valores que se reconocen por obras los paga **BLANCA CECILIA**, se evidencio que él no conocía la titularidad respecto al bien inmueble, pero que siempre veía que la demandante era la única que llegaba al inmueble, como si fuera su propietaria, e inclusive a recoger los dineros de arriendos de los dos locales del inmueble.

JOSE MANUEL RIAÑO MANRIQUE, vecino del inmueble desde hace más de 50 años, indica que el inmueble era una tienda, posteriormente quedo **BLANCA CECILIA** quien siempre ha sido quien ha permanecido al frente de los diferentes negocios que tenía el inmueble, siempre veía a **BLANCA** como propietaria del bien sabe que **BLANCA** siempre ha estado al frente del inmueble, dice que la posesión la ejerce **BLANCA** quien cobra cuentas, dice que **BLANCA** es la dueña, porque siempre sabe que paga servicios, y gastos del inmueble, dice que la se reconoce como propietaria **desde el 2007** que lo evidencia por los actos que realiza, dice que ella paga servicios públicos predial y arreglos anota que **BLANCA CECILIA** adecuo el terreno que antes le decían *la ratonera*, hizo la limpieza de todo el lote, e hizo un parqueadero en 2018, siempre ha estado al frente, del inmueble indica que empezó **BLANCA** la posesión desde 2007, conoce que no divide ingresos con sus hermanas, ella arrendo a **DARIO CARDENAS, PABLO DURAN, ISIDRO BEDOYA**, y **OTROS** en los dos locales existentes, indica con claridad que la dueña del predio es la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO Y NUNCA A TENIDO PERTURBACION EN LA POSESION.**

Este servidor debe indicar que al momento de pronunciarse y emitir el fallo correspondiente el señor Juez de primera instancia, omitió tener en cuenta los testimonios rendidos por los señores **WILLAM MONTAÑA PERAZA e ISIDRO BEDOYA quienes ratificaron los hechos de la demanda** en su condición de directos conocedores del asunto presentado en litigio, **RINDIERON TESTIMONIOS FUNDAMENTALES PARA QUE SE PUDIERA TENER UN FALLO EN EQUIDAD**, ya que tal como se expresa siempre estuvieron al tanto de todas las acciones realizadas por la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO en el inmueble de la calle 79 No. 29 – 35 de Bogotá** que es solicitado en usucapión. Vale indicar que los citados señores tal como lo indicaron en sus testimonios son personas que han estado al lado de la señora **BLANCA CECILIA**, y por eso su testimonio de especial transcendencia en este asunto.

Durante el plenario en interrogatorio realizado a la señora **YOLANDA GAMA**, hermana de **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, se indicó por parte de ella que su hermana, es quien ejerce la posesión sobre el bien objeto de la Litis, indica que si bien ella junto con sus hermanas **GLORIA INES, MARIA LUCRECIA Y YOLANDA GAMA MORENO**, son copropietarias del bien solicitado en usucapión, es **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** quien tiene el dominio del bien, expresa que es **BLANCA** quien cancela el valor de los impuestos, servicios públicos y todos los gastos que se generan en esta propiedad, además cita que las hermanas no reciben absolutamente ningún

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

dinero proveniente de arriendos o ingresos del inmueble, agrega que ellas no ejercen posesión, suma a lo anterior que las hermanas nunca se opusieron a lo realizado por **BLANCA CECILIA**, estuviera frente al inmueble, pero que ellas no realizaron ninguna acción frente al bien.

LUCRECIA GAMA MORENO, en declaración rendida al despacho dice que no ejerce posesión sobre el terreno, es copropietaria del **50%** del lote, ha renunciado a ejercer al copropiedad, que **BLANCA CECILIA GAMA MORENO no administra el bien**, ella ha sido poseedora, dice que el señor **PASTOR GAMA** nunca vivió en el lote, que **BLANCA** siempre ha estado como poseedora del inmueble, que es ella quien ha realizado todos los arreglos en el bien inmueble, lo arreglo en todo aspecto y asumió todos los gastos que su hermana hacia todo lo que había que hacer porque tenía la posesión y todos los frutos del inmueble los recibe **BLANCA**.

GLORIA INES GAMA MORENO, también en calidad de hermana de la demandante dice que ella **NO EJERCE DERECHO DE PROPIEDAD**, que el inmueble se lo dejaron a **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, al indicarle en su pregunta el señor Juez que si **BLANCA** es administradora del bien enfáticamente expresa que no, que **BLANCA** actúa como dueña y señora del terreno, ella no desconoce los derechos de los demás ni se encuentra en rebeldía dice que ella **GLORIA INES** nunca ha explotado el bien, que **BLANCA** era la única que ejercía la posesión y que nadie más ha ejercido posesión. el lote estaba en común y proindiviso nunca ha sido dividido.

Claramente se pudo probar que la demandante **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** ha tenido la posesión real y material por más de 10 años quieta tranquila pacífica y la obras que ha realizado en el inmueble objeto de usucapión las hace sin pedir permiso, los testimonios dan certeza posesión material se probó que el señor pastor tenía una enfermedad grave, por ello abandono la posesión del lote dejándola a su hija **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** quien asumió la posesión de todo el inmueble. Además de los contratos arrendamiento arrimados como pruebas al plenario, se evidencia que todos fueron firmados por **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**.

Finalmente, **la rebeldía** que cita el juzgado en reiteradas ocasiones, no es clara ya que sus hermanas figuran con 50% de propiedad del bien inmueble y ella nunca se enfrentó con sus hermanas por la posesión. Ella tiene la posesión del 100%, no demando a sus hermanas, no comparte ni se rebela frente a sus hermanas. sus hermanas no pelearon posesión del 50 % del predio lo que indica que no había rebeldía.

Se indica que el **ICBF** hace la sucesión sobre el 50%, Blanca ejerce posesión del 50% solo tenía el 50%, dice el juez que blanca era **administradora, ella nunca fue administradora** nadie afirmo que ella era administradora y que sus hermanas nunca dejaron predio para administración no pedía consentimiento para administrar , todos los testigos indican que **BLANCA** era la poseedora era la única a quien conocían, que el parqueadero lo hizo **BLANCA** sola tal como lo indican los documentos obrantes en el expediente donde se observa copia de la licencia, para esas obras nunca pidió consentimiento alguno a nadie..

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

Indica en la providencia el fallador de primera instancia que no se probó en qué momento se inició la posesión por parte de la demandante, pero ante esta afirmación es procedente indicar **que no le asiste la razón** al señor Juez, dado que claramente se demostró testimonial y documentalmente que recibió el predio y ha permanecido en **forma quieta tranquila y pacífica desde el día 11 de mayo de 2007.**

Pero es más grande la omisión en el momento de fallar por parte del señor Juez de primera instancia, cuando **omite** conocer que tal como se indicó en el libelo demandatorio, la señorita **ALCIRA VANEGAS** quien era propietaria del 50 % transfirió su derecho de propiedad y posesión al señor **PASTOR GAMA BERNAL** mediante escritura no. 1922 de mayo 11 de 2007 en la notaria 48 de Bogotá y este a su vez le solicitó a la vendedora que la entrega real y material de todo el bien inmueble la hiciera a su hija **BLANCA CECILIA GAMA MORENO.**, cabe aclarar que se narró en la demanda que el señor **PASTOR GAMA BERNAL**, nunca ejerció **POSESION REAL Y MATERIAL** sobre el inmueble y a la vez **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, recibió el predio y demandó el 50% de propiedad del señor **RAFAEL MURCIA CRIOLLO** con ánimo de señora y dueña

En mi calidad de apoderado judicial de la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO**, es pertinente indicar a usted H. Magistrado que el libelo demandatorio, se presenta con el objetivo de que se reconozca judicialmente que mi mandante adquirió por prescripción extraordinaria el 50 % del inmueble de la calle 79 No. 29 – 35 de la ciudad de Bogotá y el cual se encuentra plenamente especificado en la demanda.

Considero señor Magistrado que la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 28 Civil del Circuito, adolece de fallas sustanciales en la apreciación tanto de los hechos como de la forma en que se solicita la pertenencia del bien así:

- Se omitió de manera flagrante por parte del Juez inicial lo relatado y solicitado con fundamento, como fue que se reconociera que la señora **BLANCA CECILIA GAMA MORENO** su derecho de usucapión.

En consecuencia, a la demandante le fuese posible ejercer la acción de posesión del inmueble de demanda, dicho lapso comprendido entre 11 de mayo de 2007 hasta la fecha tiempo que puede ser computado para efectos de la prescripción adquisitiva.

En otras palabras, la prescripción adquisitiva pretendida por la Demandante debe prosperar toda vez que: (i) entre mayo de 2007 y a la fecha de presentación de la demanda junio de 2017 la Demandante ejercía la posesión sobre un 50 % del inmueble (ii) se indicó por parte del despacho que no se le reconocía su derecho para usucapir en razón que no se había declarado en **REBELDIA** frente a sus hermanas, pero no podía ella declararse en rebeldía precisamente porque era frente a sus hermanas , y además ella junto con sus hermanas **MARIA LUCRECIA, YOLANDA Y GLORIA INES GAMA MORENO** son copropietarias en común del inmueble identificado con

GERMAN RIVERA DELGADILLO
Abogado.

el folio de matrícula inmobiliaria **50 C 1427999 de la CALLE 79 29 -35 DE BOGOTA.**

Finalmente es de aclarar tal como lo explica el libelo demandatorio que se pretende por parte de la demandante el reconocimiento de un 50 % del terreno que quedo acéfalo desde el año 2007 y antaño pertenecía o fue del señor **RAFAEL MURCIA CRIOLLO**. Además, se reitera no se tuvo en cuenta por parte del fallador que en razón que no hay una división material del bien tal como se evidencio en la inspección judicial realizada por el despacho al inmueble objeto del litigio, era imposible que la demandante mostrar, evidenciar, recalcar frente a todos que ella ejercía la posesión y pretendía la usucapión frente a un 50% del predio, por lo que lo debía ejercer en forma total, tal es así que sus hermanas se allanaron a la demanda. Y además quedo plenamente demostrado con los testimonios rendidos, prueba fundamental en este tipo de procesos de los señores **WILLIAM MONTAÑA PERAZA, ISIDRO BEDOYA, LUIS LESMES CARVAJAL y MANUEL RIAÑO**, además que la complementan y sustentan sus dichos las pruebas documentales aportadas al proceso.

En esa medida, y ante la clara posesión de la demandante sobre el Inmueble, la Sentencia de Primera Instancia donde se deniegan las pretensiones de la demanda conlleva un desconocimiento al derecho de propiedad de la Demandante, y es claro que la parte actora cumple con los requisitos para adquirir por prescripción al poder acreditar el tiempo mínimo exigido por el artículo 2532 del Código Civil.

Atentamente

GERMAN RIVERA DELGADILLO

GERMAN RIVERA DELGADILLO
C.C. 19.350.004
T.P. 88.230.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO: 2020-00299-01 // DEMANDANTE: ANA MARÍA FERNANDEZ PAVA vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/11/2022 14:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: famacaz@hotmail.com <famacaz@hotmail.com>; oscar sanchez arias <oscarsanchezjuridico@gmail.com>;

srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA // RADICADO: 2020-00299-01 // DEMANDANTE: ANA MARÍA FERNANDEZ PAVA vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 110013103031-2020-00299-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA FERNÁNDEZ PAVA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., ALVARO PARRA RAMÍREZ Y LUIS ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ

REFERENCIA: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a reasumir el poder a mí conferido, y acto seguido, a sustentar el **RECURSO**

DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 1 de noviembre de 2022 por el Honorable Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada denegar las excepciones de la contestación de la demanda, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a lo expuesto en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103031-2020-00299-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA FERNÁNDEZ PAVA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., ALVARO PARRA RAMÍREZ Y
LUIS ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ

REFERENCIA: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a reasumir el poder a mí conferido, y acto seguido, a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 1 de noviembre de 2022 por el Honorable Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada denegar las excepciones de la contestación de la demanda, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a lo expuesto a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. EL FALLADOR EN PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

En el presente caso es totalmente evidente que el fallador de primera instancia desconoció que operó un eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima, en razón a que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la impericia del conductor de la bicicleta, esto en razón a que (i) se establece que el señor sufría de síndrome vertiginoso (ii) que estaba aumentando el riesgo al cargar un bulto que según lo probado en la discusión de primera instancia, pesaba aproximadamente una arroba que para el argot del comercio de la agricultura traduce aproximadamente 11.5 kg, (ii) que además era una persona de tercera edad esto debido que para la fecha de los hechos tenía más de 70 años tal y como el mismo juzgador lo sustenta en sentencia.

Lo anterior se sustenta en que una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A785228, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 201810125320000018 y la historia clínica del señor Jorge Eliecer Martín Morena (Q.E.P.D), se evidencia que la causa de la caída que produjo el fallecimiento del señor Martín Morera (Q.E.P.D) en el accidente de tránsito del 12 julio de 2018, se generó como consecuencia de su actuar imprudente al exponerse a un riesgo, bajo un síndrome vertiginoso, donde además aumentaba el riesgo trasladando un bulto en su bicicleta, situación que para un persona de tercera edad es totalmente imprudente situaciones que en conjunto ocasionaron la pérdida de control y equilibrio de la bicicleta, produciendo como resultado la caída y posterior muerte. Por tal razón el Despacho incurre en un yerro en aceverar que la caída del señor Martin se produjo por responsabilidad del camión, cuando es claro que de acuerdo al mismo informe de accidente de tránsito, el lugar de impacto se dio en la parte trasera del vehículo, es decir el conductor del vehículo no podía prever que al transitar en total diligencia y respeto de las normas de transitó iba a suceder el insuceso por el cual se pretende condenar a la parte pasiva.

Así las cosas, es importante señalar que, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal aportado, se puede acreditar que la causa del accidente de tránsito obedece a la pérdida de equilibrio y control en la maniobra de la bicicleta por parte del señor Jorge Eliecer Martín Morera, máxime cuando el señor de 70 años de edad transportaba un bulto de grandes dimensiones, lo que ocasiona su caída y posterior muerte. Lo anterior, tiene más relevancia al revisar la historia clínica del señor Martin Morena, según la cual, presentaba un cuadro vertiginoso.

MOTIVO DE CONSULTA " SUFRO DE VETIGO " ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE DE 63 AÑOS DE EDAD QUIEN FUE VALORADO POR OPTOMERIA Y DEJAN DIAGNOSTICO DE HIPERMETROPIA Y PRESBICA DEJA FORMULA PARA LENTES QUE EL PACIENTE NO HA RECLAMADO, FUE VALORADO POR EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA PARA VERTIGO PERIFERICO QUIEN ENVI A A OTORRINOLARINGOLOGIA QUIENES DEJAN DIAGNOSTICO DE LABERINTITIS INICIAN MANEJO CON GLICERINA PERO NO SE HA REALIZADO LAVADO DE OIDO, NO OTRA SINTOMATOLOGIA. TRAE GLICEMIA 65 COLESTEROL 234 TGC: 178, CH NORMAL, CREATININA 1.2.															
ANTECEDENTES HISTORIA CLINICA SIGNOS VITALES															
TAS	130	TAD	80	FC	72	FR	18	Peso	68	Talla	0	Temperatura	36.5	IMC	0
EXAMEN FISICO ALERTA, HIDRATADO, NORMOCROMICO ANICTERICO, CARDIOPULMONAR SIN ALATERACIONES ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO, SIN MASAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXT PULSOS PRESENTES SIN EDEMA NEURO SIN ALTERACION IMPRESION DIAGNOSTICA 1. VERTIGO PERIFERICO LABERINTITIS 2. HIPERMETROPIA Y PRESBICIA															

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia de manera errónea estipula que el vértigo que sufría el fallecido Martin Morera (q.e.p.d) ya se había curado, situación de la cual no se tenía certeza alguna, ya que por el contrario en los testimoniales de los hijos del fallecido

se confirmaba de la existencia de la misma enfermedad, y en concordancia con la literatura médica, este padecimiento no desaparece con tratamiento y es una condición que perdura por siempre. En virtud de ello, cito el artículo médico realizado por MayoClinic donde se estipula las siguientes recomendaciones:

“Si experimentas mareos asociados con el vértigo, considera estos consejos:

- **Ten en cuenta que puedes perder el equilibrio, lo que puede provocar que te caigas y sufras lesiones graves.**
- *Evita movimientos que hagan que aparezcan los síntomas, por ejemplo, mirar hacia arriba.*
- *Siéntate de inmediato cuando te sientas mareado.*
- *Utiliza buena iluminación si te levantas por la noche.*
- *Camina con un bastón para mayor estabilidad si tienes riesgo de caerte.*
- **Trabaja en estrecha colaboración con tu médico para controlar los síntomas de manera eficaz”.**

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo probado en el curso del proceso de primera instancia, la parte demandante precisó que el fallecido no volvió a asistir al médico toda vez que resultaba muy costoso y que *“ellos consideraban que con la limpieza de oído ya había solucionado la enfermedad”*, por tal razón y en contraposición en el mismo artículo encontramos que la literatura médica establece claramente que aún después de un tratamiento exitoso, el vértigo postural puede reaparecer:

“El vértigo postural paroxístico benigno puede volver después de un tratamiento exitoso. Aunque no existe cura, la afección se puede controlar con fisioterapia y tratamientos caseros”¹.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el riesgo al que se expuso el señor Martín (q.e.p.d) fue completamente su responsabilidad, ya que en un actuar negligente y totalmente carente de autocuidado, decide cargar un bulto de un peso considerable para transportarlo por el borde de una autopista de orden nacional. Máxime cuando conocía que padecía de un cuadro de vértigo. Todo ello, aunado a que el señor Martín ya tenía avanzada

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/vertigo/diagnosis-treatment/drc-20370060>

edad para la fecha de ocurrencia del accidente, situación que pone en total evidencia que el conductor del tracto camión no podía prever la situación a la que se enfrentaría, pues era completamente irresistible e imprevisible. Especialmente si se tiene en cuenta que la caída no se presentó por el golpe del automotor, sino simplemente por las condiciones médicas y personales del fallecido.

2. EL JUZGADO NO TUVO EN CUENTA QUE EN ESTE CASO QUEDÓ TOTALMENTE ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO QUE SE RECLAMA Y LA CONDUCTA DEL EXTREMO PASIVO.

El Juzgado desconoció en sentencia de primera instancia la inexistencia del nexo causal entre el daño reclamado y las conductas de quienes son señalados como responsables, pues como se ha venido esgrimiendo en el curso del trámite de primera instancia, se tiene que el origen del accidente de tránsito fue justamente el actuar imprudente del señor Jorge Eliecer Martín Morena (Q.E.P.D). Lo anterior, quedó completamente confirmado con el contenido literal del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A785228 que obra en el expediente, en el que se atribuyó como causa exclusiva del accidente de tránsito, la conducta del ciclista. Conducta que también se verifica a través del informe de medicina legal y la historia clínica, que son coincidentes en la manera de la caída. Pruebas que permiten acreditar que la causa del accidente de tránsito obedeció exclusivamente a la pérdida de equilibrio y control de la bicicleta, causado por el síndrome de vértigo que presentaba el señor Jorge Eliecer Martín Morera, sumándole la carga de un bulto de características difíciles de transportar en una bicicleta y sobre todo, teniendo en consideración la avanzada edad con la que contaba el señor para la fecha de los hechos, lo que indiscutiblemente ocasionó su caída y posterior muerte.

Dicho esto, es importante mencionar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones sine quanon, serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ante la ausencia de la relación que une el hecho generador con el daño, esto es, el nexo causal, no hay lugar a endilgar un juicio de responsabilidad:

*Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el honorable Tribunal deberá tener en cuenta que la parte Demandante no logró cumplir con su obligación de acreditar la existencia del nexo causal mediante pruebas directas o indirectas, que le permitan al Juzgador determinar cuál fue el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. De tal suerte que, ante la inexistencia del nexo causal, no es posible imputar al presunto responsable el daño argüido por la actora.

En el caso que nos ocupa, tal como se ha demostrado, por una parte, el daño esgrimido la actora se generó como consecuencia del actuar del señor Martín Morena y de las condiciones médicas padecidas, aunado a la dificultad que genera el transporte de un bulto de grandes dimensiones. Es decir, el accidente ocurrió indiscutiblemente por el hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, no hay elemento que permita vislumbrar que el actuar del conductor del vehículo de placas XGD-306 fue la causa determinante para producir la muerte del señor Jorge Eliecer Martín Morera (Q.E.P.D). Esto, de manera coincidente a lo que se logró probar en el curso del proceso, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones legales y la debida diligencia del conductor del vehículo tracto camión.

Por tal motivo es improcedente condenar a la parte demandada a indemnizar a la víctima, como quiera que en el desarrollo de la conducción, el vehículo tracto camión no influyó en

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

la caída del señor Martín Morena, ya que como bien se logró acreditar en el proceso, el tracto camión se encontraba transitando de manera adecuada por el lugar de los hechos, cuando de manera repentina e imprevista se presenta la caída del hoy fallecido.

En conclusión, ante el incumplimiento de la carga probatoria del Demandante de demostrar la existencia del nexo causal, no hay modo que en el caso bajo estudio, se reúnan los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, y como quiera que en el presente caso no hay elemento probatorio que acredite el nexo causal, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

3. EL DESPACHO CONDENÓ A LOS DEMANDADOS A PAGAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE QUE NO FUE PROBADO EN LA DISCUSIÓN PROBATORIA.

En el fallo de primera instancia se incurre en un yerro en reconocer indemnización ateniende a una persona que (i) no se encontraba en edad productiva en razón a que contaba con 70 años de edad para la fecha del accidente (ii) no se logró probar el valor exacto de los ingresos del mismo (ii) la condena se establece sobre un supuesto salario mínimo del cual nunca se realizaron aportes a parafiscales o seguridad social.

“Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

*La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: **i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de

una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la señora Ana María Fernández Pava, como consecuencia de la muerte del señor Jorge Eliecer Martín Morera (Q.E.P.D), como quiera que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrará la actividad económica que desplegaba el señor Jorge Eliecer Martín, ni mucho menos el ingreso que percibía por dicha actividad.

Situación que en derecho desconoce los mandatos jurisprudenciales establecidos en el precedente ya que como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, **permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos **“sueños de ganancia”**, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señora Ana María Fernández Pava tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Adicionalmente, vale resaltar que la Demandante tampoco ha acreditado la dependencia económica respecto del señor Jorge Eliecer Martín Morera (Q.E.P.D). En ese sentido, para que sea procedente el reconocimiento de lucro cesante, no sólo se debe demostrar la actividad económica y los ingresos de la víctima, sino además, se debe probar totalmente la dependencia económica del Demandante con la víctima fallecida, situación que en interrogatorio de parte quedo totalmente desvirtuada ya que se indica que la señora Ana Pava generaba ingresos realizando trabajos varios y no dependía total ni parcialmente del señor Martin Morera.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

En conclusión, al no existir medio que prueba que permita acreditar, por una parte, la actividad económica y los ingresos que devengaba el señor Jorge Eliecer Martín Morera (Q.E.P.D) y por otro lado, la dependencia económica de la señora Ana María Fernández Pava respecto del fallecido, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante. En consecuencia, el reconocimiento de indemnización por los perjuicios deprecados se está incurriendo en un yerro jurídico en cuanto al desconocimiento de la jurisprudencia referente al lucro cesante ha sido vehemente en exigir que deben ser valores plenamente demostrados.

4. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ TENER EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA EVIDENTE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en todo caso, de manera subsidiaria el juez debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño, y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto la conducta del señor Jorge Eliecer Martín Morena (Q.E.P.D) incidió totalmente en la producción del daño al conducir una bicicleta bajo un cuadro de síndrome de vértigo, cargando un bulto de grandes dimensiones teniendo en cuenta su avanzada edad, lo que ocasionó la pérdida de control y equilibrio, generando su caída y posterior fallecimiento. Claramente debe exonerarse de toda responsabilidad a la parte pasiva, o en su defecto, disminuir el monto de la indemnización en un 50% como mínimo.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”

4(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

En ese sentido y una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A785228, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 201810125320000018 y la historia clínica del señor Jorge Eliecer Martín Morena (Q.E.P.D), se tiene que su actuar influyó de forma determinante en

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

la producción del daño al exponerse de forma imprudente a un evidente riesgo que terminó causándole la muerte. Lo anterior, obliga a la parte Demandante a demostrar que exclusivamente el choque entre los dos vehículos fue culpa de los Demandados. Situación que no se cumple en el caso concreto, pues no se acreditó con los medios de prueba practicados a lo largo del proceso, la responsabilidad de la parte pasiva de la Litis.

En conclusión, al incurrir en el yerro de reconocer la culpa exclusiva de la víctima, el honorable juez debió considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en cuanto el actuar del fallecido incidió en gran mayoría en la ocurrencia del accidente vial, que como se ha venido recalcando se expuso a un riesgo mayor al conducir la bicicleta en las condiciones previamente expuestas.

5. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UNA TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL EN SU SENTENCIA DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Es importante señalar que los perjuicios morales por los cuales el Honorable Juez 31 Civil del Circuito condena a los demandados en este proceso, resultan claramente exorbitantes de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de muerte de un familiar en el primer grado de consanguinidad o afinidad:

“Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.”⁵
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo ese contexto, las sumas condenadas por el Honorable Despacho a todas luces desconocen el precedente que ha sentado esta corporación sobre la cuantificación del daño moral, precedente que de acuerdo con la sentencia C-836 de 2001, es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. SC15996-2016 Rad: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”⁶

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.”⁷
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien la condena emitida por el juzgador estipulada en 80 SMMLV supera de manera exponencial los valores pactados por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, en pleno desconocimiento de la jurisprudencia que delimita los límites indemnizatorios, en relación al reconocimiento del daño moral, por tal razón no hay conformidad con la condena emitida.

Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y que se encuentra totalmente alejada del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación del daño moral, precedente que como lo ha indicado la Corte Constitucional es de total observancia.

Así las cosas y a modo de conclusión, teniendo la cuenta el ánimo de la actora de enriquecer su patrimonio de forma injustificada al pretender el reconocimiento de sumas por concepto de daño moral, superando todos los límites sentados por el precedente jurisprudencial de la Corte

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Agosto 09 de 2001.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. SC15996-2016 Rad: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

6. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Inicialmente se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia debido a que se debe tener en cuenta que para el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se logró probar estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que i) no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Martín Morera (Q.E.P.D) y tampoco obra elemento de prueba que acredite ii) la dependencia económica del Demandante con respecto al fallecido. En otras palabras, la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se ha probado la cuantía del daño, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Inclusive, tampoco se encuentra correctamente presentada la tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con el objetivo de observar el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. A partir de ellas, se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y

pertinente para que hubiera acreditado la cuantía y concreción del riesgo en el caso concreto.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la cuantía de la pérdida ni mucho menos la realización del riesgo asegurado. En consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, por lo que deberán negarse la totalidad de las pretensiones formuladas en contra suya.

II. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva **REVOCAR** integralmente la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 12 de julio de 2018.

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas “culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal”.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. VERBAL DE WILLIAN ALFREDO BOTON CONTRA LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA. RADICACION 1100131030332014005100

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 11:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alejandro motta zapata <alejandromottaz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:40 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesoficinacentro@gmail.com <notificacionesoficinacentro@gmail.com>; william boton reyes <williamboton@gmail.com>; UribeAlejo@gmail.com <UribeAlejo@gmail.com>; alexandra.canizalez@hotmail.com <alexandra.canizalez@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. VERBAL DE WILLIAN ALFREDO BOTON CONTRA LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA. RADICACION 1100131030332014005100

Señor H. Magistrado
Doctor
JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-
ESD

Como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, adjunto memorial en formato PDF, sustentando el recurso de apelación propuesto

Cordialmente,

Luis Alejandro Motta Zapata
Abogado Senior
MOTTA & GARCIA ABOGADOS
Teléfonos: 3153483461 - 3213130335
www.mottaygarciaabogados.com
Bogotá D.C - Colombia

Cordialmente,

Luis Alejandro Motta Zapata

Abogado Senior

MOTTA & GARCIA ABOGADOS

Teléfonos: 3153483461 - 3213130335

www.mottaygarciaabogados.com

Bogotá D.C - Colombia



Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Honorable Magistrado Ponente
Doctor
JESÚES EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E.S.D.

REF: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRAMITADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Demandante: WILLIAM ALFREDO BOTON REYES
Demandado: LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación: **11001310303320140051002.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer el traslado efectuado por su despacho para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, del asunto en referencia así:

1.-DISENSO FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Y LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE WILLIAM ALFREDO BOTON REYES, EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 8 DE DICIEMBRE DE 2009, SEGÚN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA

www.mottaygarciaabogados.co

Calle 121 No. 3 A – 20 (219)
alejandromotta@gmail.com
lohngarcia28@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia
315-3483461 / 321-3130335

Se demostró dentro del proceso, con el informe de accidentes de tránsito, único documento que se aportó, como prueba de las probables causas del accidente, en el que se señaló claramente por la autoridad competente que la hipótesis más cercana a la verdad era que el conductor de la moto señor William Botón Reyes, se encontraba presuntamente embriagado y no guardó la distancia correspondiente (codificaciones 121 y 114.)

Efectivamente se practicaron los interrogatorios de oficio y un testimonio, se rechazó la petición de oficios y una prueba pericial.

Sin suficientes elementos de juicio, y con un pobre análisis probatorio resuelve el juzgado de instancia, desconocer el citado informe frente a la responsabilidad del asegurado y, además, resuelve condenar también a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, como civilmente responsable de los daños causados, únicamente en cuanto al lucro cesante.

Realmente, no se puede predicar, que existió responsabilidad de Uribe Niño, por el contrario, el que le pega al vehículo por detrás, es la moto de alto cilindraje que no guardó la distancia correspondiente, y no es cierto que el vehículo asegurado haya atropellado al motociclista.

La interpretación del documento, que aunque no es exactamente una prueba pericial, el juzgador no lo apreció correctamente dentro de las reglas de la sana crítica; lo descarta en cuanto a las causas excluyentes de responsabilidad del conducto del vehículo y lo aplica en favor del demandante Botón Reyes, sin justificación alguna.

De otra parte, no cabe duda que el demandante no logró demostrar la responsabilidad de Uribe Niño y por lo tanto mi representada no está llamada a responder.

Ahora bien en el peor de los casos, y en gracia de discusión, ni siquiera el juzgador analizó lo que los demandados adujimos en los alegatos de conclusión frente a una eventual **compensación de culpas, circunstancia que también debe analizar el H. Tribunal**

2.- DISENSO EN CUANTO A LA DECISIÓN DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA DE DECLARAR NO PROBADA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN CUANTO SE REFIERE AL SEGURO QUE AMPARABA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACAS MAR 410 CONSIGNADO EN LA PÓLIZA 8001062130, RESPECTO AL ASEGURADO QUIEN LLAMO EN GARANTÍA Y RESPECTO DE LA ACCIÓN DIRECTA ENTABLADA POR LUIS ALFREDO BOTON REYES CONTRA AXA COLPATRIA Y EL ASEGURADO

En cuanto a la prescripción ordinaria frente al asegurado, el juzgado no la estudió y no hizo pronunciamiento alguno; no obstante la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la contestación del llamamiento en garantía.

Cabe resaltar en esta sustentación y repetirlo que el artículo 1081 del código de comercio señala: “La prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que la rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”

“La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”

“Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

A su turno el artículo 1131 del código de comercio establece: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (subraya fuera del texto)**

En cuanto se refiere al asegurado ha operado la prescripción ordinaria, pues no hay duda, como se desprende de la conciliación extrajudicial llevada cabo el día 8 de abril de 2013, que el demandante hizo la petición para el pago de la indemnización al asegurado desde esa fecha, y por lo tanto si contamos el término de la prescripción ordinaria de dos años, encontramos que desde el 8 de abril de 2013 al 19 de abril de 2017, fecha en la cual se notificó a mi representada el llamamiento en garantía formulado han transcurrido más de 4 años, configurándose el medio exceptivo formulado como excepción, hechos que debe tener en cuenta el H. Tribunal, para declarar próspera esta excepción por estar probada.

En cuanto se refiere a la prescripción extraordinaria alegada en la contestación de la demanda, frente a la víctima, que demandó a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en acción directa, el juzgado de primera instancia, adujo que no se encontraba probada, aduciendo que se había interrumpido, de conformidad con el artículo 94 del CGP, toda vez que con la presentación de la demanda **el 28 de julio de 2014** y habiéndose admitido el 30 de marzo de 2016 la notificación a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se hizo dentro del año a que se refiere la norma.

Disentimos, respetuosamente, de esa apreciación, teniendo en cuenta que si bien es cierto que se hizo en el tiempo señalado la notificación, no es menos cierto y en nada lo tuvo en cuenta el juzgado que el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó el rechazo de la demanda es de fecha **13 de septiembre de 2015**, y el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, se demoró más de **seis (6) meses** en proferir el auto admisorio de la demanda, (**30 de marzo de 2016**) después de obedecer lo resuelto por el superior en auto de la misma fecha.

Esta anómala circunstancia, no puede favorecer al demandante y perjudicar al demandado; por lo tanto la interpretación en derecho, no puede ser necesariamente exegética y la fecha que debió tener en cuenta el juzgado de instancia, en este caso, era la del auto que revocó el rechazo de la demanda, es decir, el 13 de septiembre de 2015 y

no el 30 de marzo de 2016. Además pensar de manera diferente es conculcar derechos fundamentales al debido y justo proceso.

Por lo anterior, Señores Magistrados la prescripción extraordinaria alegada no se interrumpió válidamente.

3.-DISENSO EN CUANTO A LA CONDENA POR LUCRO CESANTE

Sin ninguna argumentación procede el juzgado a realizar una condena por lucro cesante, sin examinar ni determinar esa suma por \$ 33.792.500 pesos Mcte de donde proviene y que elementos de juicio tuvo en cuenta para fijarla.

Así las cosas, pido al Tribunal revocar en su totalidad el numeral segundo de la sentencia recurrida y declarar probadas tanto la prescripción ordinaria respecto del asegurado y la prescripción extraordinaria respecto de la víctima-demandante en acción directa contra el asegurador y el asegurado.

Dejo así sustentado Honorables Magistrados, el recurso de alzada.

Respetuosamente,


LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA
CC N° 19.298.679 de Bogotá.
TP N° 18.238 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación Recurso Apelación Rad. 2014 00510 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: acc.audiencias@consultoreslegalessas.com <acc.audiencias@consultoreslegalessas.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 1:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com <alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com>;
notificacionesoficinacentro@gmail.com <notificacionesoficinacentro@gmail.com>; UribeAlejo@gmail.com
<UribeAlejo@gmail.com>; william boton reyes <williamboton@gmail.com>; alejandromottaz@gmail.com
<alejandromottaz@gmail.com>

Asunto: Sustentación Recurso Apelación Rad. 2014 00510 02

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Reciban cordial saludo.

Alexandra Canizalez Cuellar actuado como apoderada judicial del demandado LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO, y conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la suscrita procede a SUSTENTAR el recurso de apelación, dentro del término establecido.

Por lo anterior me permito adjuntar en formato PDF los siguientes archivos:

1. Sustentación del Recurso de Apelación
2. Copia del oficio No. 22-00667 del 16 de mayo de 2022
3. Copia del Correo electrónico del 31 de mayo de 2022
4. Copia del Correo electrónico enviado a la Fiscalía 4 Local Chía

Cordialmente,

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

ABOGADA

CEL 310 4272203

Correo: alexandra.canizalez@hotmail.com

Alexandra.canizalez@consultoreslegales.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Atn. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Honorable Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: No. 1100131030-33-2014-00510
DEMANDANTES: WILLIAM ALFRESO BOTON REYES
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO y SEGUROS
COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 de Cali y Tarjeta Profesional No. 140.689 del C.S. de la J. , en mi condición de apoderada judicial del Señor **LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de **APELACION** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia que se llevó a cabo el pasado 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, para que el mismo sea resultado por el Honorable Tribunal, de acuerdo con lo cual expongo mis reparos concretos de la siguiente manera:

OBJETO DEL RECURSO

Que se **REVOQUE**:

Parcialmente el numeral **PRIMERO (1)**, Totalmente el numeral **SEGUNDO (2)**, Parcialmente el numeral **TERCERO (3)** Totalmente los numerales **CUARTO (4), QUINTO (5) y SEXTO (6)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, en cuanto desfavorecen a mi representado y en su lugar se exonere de cualquier obligación a Luis Alejandro Uribe Niño.

REPAROS CONCRETOS A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

- **“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., denominadas ausencia de cobertura sobre daños EXTRAPATRIMONIALES y ausencia de solidaridad ...”

En el remoto e hipotético caso que no se desvirtuó en segunda instancia, la responsabilidad de los demandas, queremos referirnos al primer numeral de la sentencia de primera instancia, así:

Como podemos observar la póliza aportada por Axa Colpatria Seguros S.A., y que se encuentra a folios 117 al 119 del expediente, el Señor Luis Alejandro Uribe Niño, quien figura como asegurado y beneficiario de la Póliza No. 8001062130, cuyo amparo contratado incluye la responsabilidad civil extracontractual, así:

Responsabilidad Civil Extracontractual

Daños a bienes de terceros \$200.000.000

Muerte o lesiones a una persona \$200.000.00

Deducibles:

RCE: Sin Deducible

Nota: Póliza sin firma del asegurado

CONDICIONES GENERALES 22/08/05-1306-P03-P811 AGOSTO DE 2005

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

“Colpatria indemnizara los perjuicios materiales causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza, ocasionado por menoscabo físico de bienes y/o por perjuicios materiales por lesiones o muerte a personas, provenientes de un accidente ... hasta por los limites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1. de la condición 3.2. valores o sumas aseguradas”

Es decir, Axa Colpatria Seguros S.A., se compromete con el Señor Luis Alejandro Uribe Niño (Asegurado), a amparar la responsabilidad civil extracontractual en que él o uno de sus autorizados para conducir el vehículo de placas MAR-410 incurran, hasta por la suma de \$200.000.000 para daños a bienes de terceros y \$200.000.000 por la muerte o lesiones a una persona.

Así las cosas, consideramos que el Juez de primera instancia se equivoca al excluir el perjuicio moral por ser extrapatrimonial y no estar amparado en la póliza, ya que, de acuerdo con lo anterior, consideramos que, si bien la póliza habla de perjuicios patrimoniales, tal expresión no se puede asimilar a perjuicios o daños materiales, únicamente amparando el lucro cesante, ya que se perdería todo el sentido de la póliza.

Consideramos que el artículo 1127 del Código de Comercio le impone la obligación al asegurador, a modo de regla general, indemnizar todos los perjuicios causados al beneficiario, por cuanto todos integran en sí mismo, una lesión patrimonial para el asegurado, ella no excluye ni lucro cesante, ni daño emergente o perjuicio moral, (Artículo 30 del C.C.) “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”

Del contexto conceptual expuesto se deduce que la descripción del amparo básico del seguro de responsabilidad, efectuada por el artículo 1127 del Código de Comercio con el empleo de la expresión “perjuicios patrimoniales” hace referencia al daño patrimonial, vale decir, los perjuicios materiales que afecten directa o indirectamente al conjunto de valores económicos de la víctima con ocasión de determinada responsabilidad en que incurre el asegurado de acuerdo con la ley.

Las condenas de esta sentencia, vale decir, lucro cesante, daño emergente y daño moral, no hacen referencia al lucro, daño emergente o daño moral del asegurado, sino que se trata del reclamante/ demandante, ya que son cifras económicas que afectan el patrimonio del asegurado al verse obligado a su reparación, por ende, está amparado por la póliza invocada como fundamento para el llamamiento en garantía, razón suficiente para extender los efectos de la condena a la compañía de seguros.

De otra parte, los daños morales determinables y susceptibles de valoración económica, esto es, los patrimoniales indirectos o morales objetivos, hacen parte de los daños materiales y se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma. En el mismo sentido se

pronuncia el Dr. Juan Manuel Diaz-granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión "perjuicio patrimonial" contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que "... con base en la distinción jurisprudencial entre el daño moral subjetivo o "pretium dolores" y el daño moral objetivado, este ultimo tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual, no se considera excluido"

Recalcamos que ni del contrato de seguros examinado, ni en el anexo de las condiciones generales se regularon y menos se excluyó el daño moral, así las cosas, NO hay pacto alguno de exclusión de daño moral, o fisiológico y por ende estos deben ser cubiertos por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

Cabe añorar que el artículo 1056 del Código de Comercio, reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, razón por la que las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, **incluirlo como riesgo excluido**, y como podemos observar dentro de la póliza de automóviles # 8001062130 junto con las condiciones generales y particulares que le cobijan, en ninguna parte quedo plasmado que se excluye el perjuicio moral. Ahora bien, debe anotarse que la indemnización de perjuicios proveniente de la responsabilidad civil comprende el daño emergente y lucro cesante de la víctima del daño. Esta es la estructura del daño desde el punto de vista de la víctima. En efecto, en esta clase de seguros, la víctima NO ostenta la calidad de asegurado y, adicionalmente el mismo artículo 1127 del código de comercio se refiere sin distinción alguna a los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, dentro de los cuales no resultaría viable excluir el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral de la víctima, toda vez que lo que se esta protegiendo con la póliza es el interés patrimonial del asegurado y no se trata de un seguro por cuenta de los terceros victimas del daño causado por el asegurado, por lo anterior, consideramos que la totalidad de la sentencia incluido el daño moral, es un perjuicio económico para el asegurado y esta es la razón por la cual solicitamos la revocatoria parcial del numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 .

Como capítulo final del argumento y en el improbable evento que no sean de recibo los argumentos expuestos, solicito la aplicación del literal tercero del artículo 37 de la ley 1480 del 2011 "Estatuto del Consumidor" que establece: ARTICULO 37. Condiciones negociables generales y de los contratos de adhesión, deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcances de las condiciones generales...
- 2) Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.
- 3) ... En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

Como a simple vista podemos observar, en la póliza que arrió al proceso Axa Colpatria Seguros, no solo esta sin firmar por el asegurado, Señor Luis Alejandro Uribe Niño, sino que nunca se le explicaron las condiciones

generales del contrato y los alcances del mismo, ya que ni siquiera el asegurado conocía cual eran las condiciones que le regían, ya que en la caratula de la póliza dice textualmente "FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS. CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONAS EN HOJA ANEXA. (*) FORMA ANEXA, sin embargo, nunca plasmaron cuales eran las condiciones que formaban parte del contrato, demostrando de esta forma que mi prohijado desconocía totalmente dichas condiciones y por lo tanto no se le podrán aplicar.

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		COD. SUCURSAL NOMBRE SUCURSAL RAMO POLIZA No. 4 BOGOTÁ CORREDORES 10 8001062130	
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES TIPO DE POLIZA : COLECTIVA			
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 26 05 2009		N° CERTIFICADO 0	
CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° AGRUPADOR C-4467	
VIGENCIA			
DESDE DIA MES AÑO HORA 03 04 2009 00:00		HASTA DIA MES AÑO HORA 03 04 2010 00:00	
NÚMERO DE DIAS 365		FECHA CORTE NOVEDADES DIA 06 DE CADA MES FECHA MÁXIMA DE PAGO 3 5 2009	
TOMADOR BANCO FALABELLA S.A. DIRECCIÓN AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA		NIT 900.047.981-8 TELÉFONO 5878787	
ASEGURADO LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO DIRECCIÓN CR 96 G BIS 19 74, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		CC 80.234.770 TELÉFONO 2677488	
BENEFICIARIO LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO DIRECCIÓN CR 96 G BIS 19 74, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA		CC 80.234.770 TELÉFONO 2677488	
DATOS DEL VEHICULO			
TIPO AUTOMOVIL PLACA MAR410	MARCA VOLKSWAGEN MOTOR ADD100056	TIPO DE VEHICULO GOLF MANHATTAN MEC 1.800 C.C. CHASIS 3WV1631H1TM328785	COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR
		MODELO 1998 CODIGO 02201653	TOTAL ACCESORIOS 0
AMPAROS CONTRATADOS			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		SUMA ASEGURADA DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS 200,000,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA 200,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 400,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS 12,000,000.00		10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS 12,000,000.00		10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO 12,000,000.00		10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL 20000*60			
TERREMOTO SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA			
ACCESORIOS:			
OBSERVACIONES:			
FACTURA A NOMBRE DE: CMR FALABELLA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FORMA DE PAGO: DIÁMES AGRUPADOR COLECTIVO			
VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****12,000,000.00	PRIMA \$*****500,004.00	GASTOS CON ASISTENCIA \$****110,000.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$*****97,600.64
		AJUSTE AL PESO \$*****0.36	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$****707,605.00
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).			
FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.			
(*)FORMA ANEXA:			
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.			
EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÉGINA WEB DE LA COMPAÑIA, MANIFIESTO ASIMISMO, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE REPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.			
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 28 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009			
FIRMA AUTORIZADA		EL TOMADOR	
DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO		INTERMEDIARIOS	
CÓDIGO COMPAÑIA	% PARTICIPACION PRIMA	CÓDIGO TIPO	NOMBRE % PARTICIPACION
		35026 Agencia	AGENCIA DE SEGUROS FALABEL 100.00
USUARIO: SQUINTEROH TEMPORAL ID: 40701087			
Diferencial del Consumidor Financiero, Teléfono 7462300 Ext 4910, 4911, 4930, 4969, 3412 Fax OP 1 EXT 3473. Correo electrónico difconsumfin@colfiancero.com.co Dirección Oficina Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C. OFICINA: CARRETERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA ORIGINAL - CLICITEC			



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.104-5

18
118

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.0 POLIZA No.8001062130

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	BANCA FALABELLA S.A	NIT	900.047.981-8
DIRECCION	AV 120 71, BOGOTA, BOGOTA	TELEFONO	5878787
ASEGURADO	LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO	CC	80.234.770
DIRECCION	CR 96 G BIS 19 74, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2677488
BENEFICIARIO	LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO	CC	80.234.770
DIRECCION	CR 96 G BIS 19 74, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2677488

OBSERVACIONES Continuación

SEGUROS COLPATRIA S.A. EXPIDE LA PRESENTE POLIZA SEGUN SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO Y RADICADO 297992 DE LA UTC

COLOR DEL VEHICULO : BLANCO BRILLANTE
PLACA : MAR410

VALOR ASEGURADO SEGUN FASCICOLA

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA PRIMA INDICADA.

DEDUCIBLES:

- RCE : SIN DEDUCIBLE
- PPD : 10% MIN 1 \$MILV
- PRH : 10% MIN 1 \$MILV
- PTD : 10% MIN 1 \$MILV
- PTH : 10% MIN 1 \$MILV

CONTENIDO

que contiene...
 SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.



OFICINA : CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.104-5

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	10	8001062130

19
119

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMERA PRIMA INICIAL : \$**707,604.64 VALOR TOTAL DE LA PRIMERA PAGADA : \$**707,604.64 FORMA DE PAGO CONVENIDA : DIA/MES AGRUPADOR COLECTIVO PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTÁ D.C. EN MAYO 26 DE 2009

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



OFICINA : CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO : SQUIRTEOR

- **“SEGUNDO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a los demandados LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de los daños ocasionados al demandante WILLIAM ALFREDO BOTON REYES en el accidente de tránsito ocurrido el día ocho (8) de diciembre del año 2009 conforme a lo expuesto”

Solicito se revoque totalmente el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que el Juez de primera instancia de manera parcial, toma el informe de accidente de tránsito como prueba solo para el demandante y hace caso omiso de los factores que le favorecen a mi prohijado, de dicho informe, aduciendo que el solo hecho que el vehículo de placas MAR-410, haya quedado pisando la línea de separación de los carriles lo hace culpable y generador absoluto del accidente de tránsito, sumado a la palabra “arroyar” que usa para describir la forma en como ocurrió el accidente de tránsito, sin embargo, no hace referencia a las demás circunstancias descritas en dicho informe, como lo son:

Vehículo No. 1, motocicleta de placas LOC-42A (Demandante)

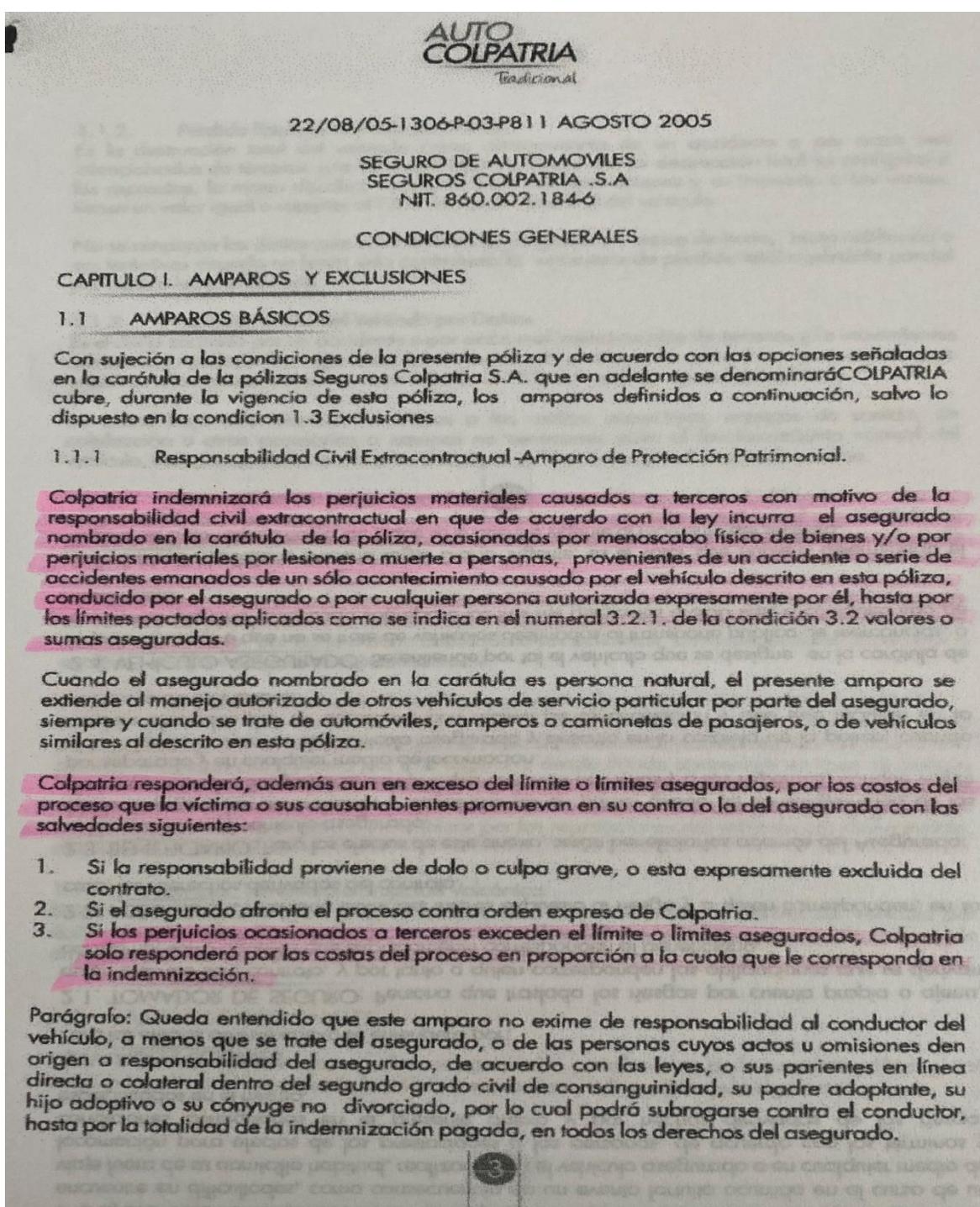
Vehículo No. 2, vehículo de placas MAR-410 (Demandado)

El golpe del vehículo No. 2, se encuentra en el bómper trasero derecho, lo que desvirtúa inmediatamente la forma en como dice el juez ocurrió el accidente de tránsito, ya que no hubo un arroyamiento de mi prohijado al Señor Botón Reyes, sino que por el contrario, el demandante, por no guardar distancia de seguridad y exceso de velocidad, como él mismo lo confiesa en el interrogatorio, cuando dice que su ex prometida (quien se encontraba de pasajera, es decir en la parte de atrás de la moto y con menos visibilidad que el propio conductor) es quien le grita y le advierte que debe detener la marcha, razón por la que acciona el freno a profundidad y sin embargo no alcanza a detener la marcha de la moto de alto cilindraje la cual nos manifiesta también en esa versión, que pesa 240 kilogramos, es decir, que debía guardar mayor distancia de los demás vehículos, sin embargo, esa imprudencia de no guardar la debida distancia de seguridad, el no estar atento de la vía y de los demás actores viales, y pegar en la parte trasera del vehículo de mi prohijado, lo hace acreedor a quedar codificado con los numerales 121 y 114 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que dice textualmente “ No guardar distancia de seguridad” y “presunto estado de embriaguez”, destacando que se hace merecedor a esta última codificación, porque el policía que procedió con la elaboración del informe de accidente de tránsito, se percata que de la respiración se puede inferir que el demandado había ingerido alcohol, es decir, da cuenta del aliento alcohólico que tenía el Señor Botón Reyes y es por esta razón que plasma la hipótesis del accidente para que se realice la respectiva prueba de alcoholemia al paciente.

Cabe anotar que solicitamos prueba trasladada a la Fiscalía 3 Local de Chia para que nos enviaran copia del proceso penal, donde se debía incluir el resultado de las pruebas de alcoholemia practicada a los involucrados en el accidente de tránsito, sin embargo, la Fiscalía nos informa que esa fiscalía desapareció y remite la petición a la jefatura de la unidad de gestión ante archivo para que ubiquen el expediente, toda vez que el proceso penal fue cerrado y archivado por la causal “atipicidad de la conducta de mi prohijado”, destacando que a la fecha, la Jefatura no ha dado contestación a la petición del Juzgado de primera instancia, así las cosas, continuaremos en búsqueda de una copia del proceso penal.

a cargo del asegurado, así las cosas, solicitamos se REVOQUE este numeral.

- Solicito se revoque totalmente el numeral **CUARTO (4)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, destacando que el fundamento de esta petición, **es el mismo esgrimido para solicitar se revoque totalmente el numeral PRIMERO de dicha sentencia.**
- Solicito se revoque totalmente el numeral **QUINTO (5)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, y el fundamento es que la Póliza en caso que no se haya agotado el valor asegurado, como es en este caso en particular, asume el 100% de las costas procesales.



- Solicito se revoque totalmente el numeral **SEXTO (6)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota,

SOLICITUD DE PRACTICAS DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el artículo 327 del Código General del Proceso solicito se practiquen las pruebas que se dejaron de practicar en primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio del oficio No. 22-00667 del 16 de mayo de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá requirió a la Fiscalía 3 Local de Chia para que remitieran las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado No. 251756108005200981050, en donde se debía incluir informe investigativo del accidente y prueba de alcoholemia realizada al señor WILLIAM ALFREDO BOTON REYES.

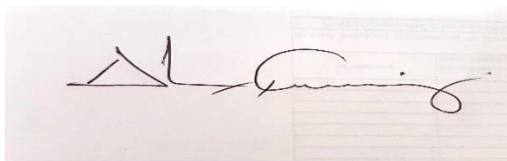
Sin embargo, el 31 de mayo de 2022, la Fiscalía 3 Local de Chía remitió el oficio No, 22-00667 a la Fiscalía 4 Local de Chía, manifestando que el radicado No. 251756108005200981050 no fue conocido por ellos, razón por la cual debían gestionar la ubicación de la carpeta ante el Archivo Central. No obstante, hasta el momento no se allego ninguno de los documentos requeridos.

Conforme a lo expuesto solicito se **REVOQUE**, el fallo en los términos indicados y en su lugar se exonere de cualquier obligación a Luis Alejandro Uribe Niño.

ANEXOS

1. Copia del oficio No. 22-00667 del 16 de mayo de 2022
2. Copia del Correo electrónico del 31 de mayo de 2022
3. Copia del Correo electrónico enviado a la Fiscalía 4 Local Chía

Cordialmente,



ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

C.C. No. 66.926.867 de Cali

T.P.A. No. 140,689 del C.S.J.

acc.audiencias@consultoreslegalessas.com

De: acc.audiencias@consultoreslegalessas.com
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 12:24 p. m.
Para: 'marina.eraso@fiscalia.gov.co'
CC: 'manuel.silva@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com'
Asunto: Oficio 22-00667
Datos adjuntos: Oficio 2200667 16 mayo 2022.pdf; Correo fiscalía 3.pdf

Cordial saludo,

Doctora
ANA MARINA ERASO SOLER
FISCAL 4 LOCAL JEFE DE UNIDAD LOCAL FISCALIAS CHÍA

Adjuntamos a la presente los correos electrónicos enviados por la Fiscalía 3 Local de Chía, en donde dicho fiscal le remitió el oficio No. 22-00667 para que le dieran trámite, toda vez que ellos no habían conocido del proceso penal No. 251756108005200981050.

Actualmente, el proceso se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolviendo un recurso de apelación interpuesto por las partes.

Agradecería su atención para dar trámite a lo ordenado por el Juzgado 33 civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
ABOGADA
CEL 310 4272203
Correo: alexandra.canizalez@hotmail.com
Alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oficio No. 22-00667
16 DE MAYO DE 2022.

Señor(es):
FISCALÍA TERCERA (3) LOCAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2014-00510.-

DTE: WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES C.C 80.165.067.-

DDO: LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO C.C. 80.234.770.-
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.-

Cumpliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), atentamente me permito informarles que se dispuso **REQUERIRLOS** a fin de que en el término de **tres (03)** días siguientes al recibido de esta comunicación, remitan las actuaciones adelantadas dentro del proceso radicado **251756108005200981050**, en donde se incluya informe investigativo del accidente y prueba de alcoholemia realizada al Señor **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES**, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.-

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO ORDÓÑEZ ROJAS
SECRETARIO

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMGR

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 1:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com <alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com>;

alejandromottaz@gmail.com <alejandromottaz@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría:

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Proceso No.: **11001310303320140051002**

Demandante: **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES**

Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTRO**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, por medio del presente correo me permito radicar en archivo PDF adjunto, memorial con sustentación del recurso de apelación admitido mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

Este correo se remite conjuntamente a la Secretaría del Tribunal y a la parte demandada a fin de que se surta el traslado respectivo en los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.



ABOGADOS
CONSULTORES
Oficina Centro

315 343 2861 / 314 268 6676

Carrera 4 No. 18-50 Of. 607 de Bogotá
notificacionesoficinacentro@gmail.com



Honorable Magistrado:

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Proceso No.: **11001310303320140051002**
Demandante: **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES**
Demandados: **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTRO**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES**, por medio del presente escrito y de conformidad con el traslado concedido mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra del fallo proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

La alzada propuesta se dirige a modificar la decisión adoptada por el Juez de conocimiento en lo que respecta a la tasación de perjuicios, los cuales, si bien no requieren prueba pericial para su cuantificación, ni plena prueba de causación, es el Juez quien debe decidir conforme la realidad procesal y las pruebas que demuestran la efectiva realidad de la producción del dolor íntimo y del grado de intensidad, su cuantificación.

En el presente caso, el Juez de conocimiento omite las consideraciones dispuestas en el artículo 280 del Código General del Proceso, impartiendo la condena en la suma de \$10'000.000,00.

Honorable magistrado, nos apartamos de dicha decisión, toda vez que el perjuicio moral generado en el accionante es mayor al decretado, nótese la duración del proceso, más de 8 años en espera de la resolución de su caso, la pérdida de capacidad laboral que generó el accidente de tránsito, las lesiones, que son de por vida, que generó el accidente, así como el cambio en el estilo de vida del demandante, situaciones que se encuentran probadas plenamente en el plenario, véase como su señoría, en el presente caso, en contra del accionante se encuentra acumulado un proceso ejecutivo por honorarios de la profesional en derecho que lo representó durante el inicio de la demanda y hasta el momento de la finalización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dineros que debe sufragar con la condena que aquí se impone.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que nada manifestó el despacho de conocimiento, en lo que refiere a los daños materiales causados por la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 21.59%, el cual se encuentra plenamente probado



en el plenario y mucho menos de los salarios dejados de percibir por el actor, con ocasión al accidente de tránsito.

Nada se hace referencia la pérdida de negocio, pérdida de oportunidad o pérdida de chance (*perte d'une chance*) que generó el accidente en donde el demandante tiene que desistir de sus proyectos ganaderos acudir a créditos de diferentes entidades bancarias a fin de cumplir con su negocio, no obstante, y ante las afecciones médicas, se ve obligado a desistir de los mismos.

Finalmente, tampoco se hace análisis de la fecha de causación de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante y si las mismas sumas deben ser indexadas desde el momento en que se ocasionaron, esto es desde el 8 de diciembre de 2009.

En un caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC22036-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, ratificada en Sentencia SC4803-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019 indicó lo siguiente:

“Se ve, pues, que si bien el Tribunal se esforzó en la labor para dimensionar el daño y su reparación, con las pruebas de oficio que decretó, de todos modos se quedó corto en pos de una justa evaluación del lucro cesante, con lo cual terminó por vulnerar las normas invocadas, en particular los artículos 1613, 1614 del Código Civil y 16 de la ley 446 de 1998, en la aplicación del principio de reparación integral, pues a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.

Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Agregó en esa ocasión, la Corte, que en tratándose de lesiones corporales,

... el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.

En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible



que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia.

El fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de «la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta» a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió.

La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno, pues lo tasado en el lucro cesante fue únicamente para los 45 días de incapacidad definitiva, que son independientes de la perturbación funcional que subsistió para el futuro.

Y desde luego que la falta de elementos de juicio para determinar el grado de la afectación de la víctima por la perturbación funcional referida, no excusa la decisión proferida, porque para esos menesteres el juzgador podía acudir a pruebas de oficio, que por cierto decretó para la determinación de los daños.

De donde emana que ante la contundente e indiscutible prueba del daño físico perenne de la actora, aflora la necesidad de casar el fallo impugnado, aunque en procura de tasarlo en su efectiva extensión, es forzoso decretar pruebas de oficio antes de proferirse la sentencia sustitutiva.”

4. *En cuanto al daño a la vida de relación -a veces denominado perjuicio fisiológico-, cuya determinación se cuestionó en los cargos primero y sexto, respectivamente, el Tribunal fijó como reparación la cifra ya anotada (\$15.000.000), por estar probadas las lesiones del órgano de locomoción, y agregó que «aunque no se conoce la magnitud de la afectación, es razonable inferir que el desarrollo normal de sus actividades se ha visto alterado, pues ya no podrán efectuarse en las condiciones usuales, sino que exigirán un esfuerzo adicional, por mínimo que sea».*

Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones



desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En fallo de 20 de enero de 2009¹, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada², se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.

En este asunto, aunque el juzgador de segundo grado efectuó la labor pertinente para la determinación de tan especial daño, lo cierto es que incurrió en desatino porque se fundó,

¹ SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

² Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.



es cierto, en el daño permanente en la vida y la salud de víctima, pero sin una concreción del desmedro real que comprendió, como se vio al despachar el cargo relacionado con el lucro cesante, además de la incapacidad definitiva de 45 días, «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomotor) de carácter permanente», es decir, que va a tener problemas de movilidad durante toda su existencia.

Ya se anotó que para ese fallador, «no se conoce la magnitud de la afectación», aunque de las secuelas se podía inferir que se alteran las actividades de su vida normal, pues le «exigirán un esfuerzo adicional, por mínimo que sea».

De ese modo, aunque el sentenciador efectuó un juicio para tasar el quantum concreto que amerita la indemnización del perjuicio a la vida de relación, de todas maneras lo hizo sin atender la auténtica magnitud del daño padecido por la demandante, precisamente porque, anotó, no se conocía. En otras palabras, el estudio para determinar el monto indemnizatorio por este concepto, se fundó en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento obedeció a criterios ponderados de reparación integral, como mandan las reglas establecidas sobre la materia, como las prevista en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la jurisprudencia arriba citada.

Yerro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos el Tribunal estimó que era indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada, pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos criterios indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada.”

Conclúyase de lo anterior, que efectivamente el Juez de primera instancia no solamente debió realizar un pronunciamiento somero de las condenas por perjuicios que realizó en la sentencia censurada, sino que también era su obligación realizar un estudio profundo tanto del material probatorio como de los hechos que generaron el accidente de tránsito y las secuelas que este generó en mi prohijado, pues nótese que ninguna referencia se hizo con respecto a la incapacidad medida ni a las certificaciones adosadas en el plenario, como se ha indicado en antecedencia.

Así las cosas, dejo sustentado el recurso de apelación concedido, solicitando la revocatoria de la sentencia en cuanto a la tasación de perjuicios, concediéndose por parte de esta honorable magistratura un monto superior.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251.462 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación Recurso de Apelación -Magistrado Jose Emilio Munera Villegas proceso RCE No 11001310304420210011201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Alonso Charry Sanchez <charryabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 4:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación -Magistrado Jose Emilio Munera Villegas proceso RCE No 11001310304420210011201

Buenas tardes: estoy radicando Memorial donde sustento el recurso de apelación dentro de proceso en cita y para el Honorable Magistrado JOSE EMILIO MUNERA VILLEGAS -atentamente JORGE CHARRY

Enviado desde mi iPhone

Honorable Magistrado
Doctor JOSÉ EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

REF: PROCESO: Declarativo Verbal de R.C.E. No 2021-00112-01
DEMANDANTE: Bernardo Méndez Rodríguez y otros.
DEMANDADOS: Fabian Antonio Pardo Solano y OTROS.
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 44 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los demandados FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO y GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS, dentro del proceso en referencia, al Honorable Magistrado, me dirijo con el fin de sustentar el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de Agosto de 2022, dictada por el Juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá en el proceso en cita.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Antecedentes: Mediante auto de fecha 6 de abril del año 2021, el Juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los demandantes BERNARDO MENDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEIDA BONILLA VELASQUEZ, JAVIER MÉNDEZ BONILLA, SANDY LORENA GUTIERREZ BONILLA y LEIDY JOHABNA MÉNDEZ BONILLA, en calidad de familiares del occiso FABIAN MÉNDEZ BONILLA (q.e.p.d.) y en contra de los demandados FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO, GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS, COOTRANSROSAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se les reconozcan los daños de índole Moral y a la Vida en Relación por la muerte del Motociclista señor FABIAN MÉNDEZ BONILLA, en hechos ocurridos el día 25 de diciembre del año 2019, a la hora de las 8.40 P:M: en la vía que conduce del Municipio del Rosal (Cundinamarca) al Municipio de Subachoque (Cund), donde la Motocicleta de placas MPC35C conducida por el señor FABIAN MÉNDEZ BONILLA, chocó contra el vehículo de placas SPX-646, conducida por el señor FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO y en donde perdiera la vida en el Hospital de Facatativá el Motociclista como consecuencia del choque antes en cita.

En cuanto a los hechos y a las pretensiones de la demanda fueron contestados y como excepciones de fondo se propusieron 1.-) Responsabilidad de la misma Víctima. 2.-) Concurrencia de Causas por el ejercicio de una Actividad peligrosa. y 3.-) Falta de Prueba del Perjuicio Moral y del Daño a la Vida en Relación.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y con fecha 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. , en donde se debatieron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, se presentaron los alegatos de conclusión y finalmente la señora Juez, dictó Sentencia condenatoria en contra de los demandados el cual se interpuso recurso de apelación por no estar conforme con la decisión tomada por la señora Juez en la sentencia recurrida.

REFERENTE A LA INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la audiencia del artículo 372 del C. G. del P. se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en la audiencia del artículo 373 del C. G. del P. se practicaron los interrogatorios a los demandantes quienes declararon sobre la relación de afectividad con el familiar fallecido; Luego, en cuanto al interrogatorio del demandado **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO**, conductor del vehículo, único testigo presencial de los hechos y dijo lo siguiente: que la noche de los sucesos transitaba con la buseta vía Subachoque el Rosal Bogotá y en forma repentina sintió un impacto fuerte en la parte delantera del lado izquierdo de la buseta lo cual hizo girar el vehículo hacia el lado izquierdo por el fuerte impacto, versión esta que coincide con la diagramación que hizo el agente de Tránsito en el croquis elaborado donde se aprecia que la parte trasera de la buseta quedó sobre el carril izquierdo por donde transitaba, y la parte delantera quedó atravesada invadiendo el carril contrario; luego dijo que, cuando se bajó encontró un motociclista tirado sobre la vía pero que él NO lo vio antes del impacto porque no traía luces encendidas; dijo también que, cuando le fueron a prestar la colaboración al motociclista accidentado no traía puesto los elementos de seguridad que exige las normas de tránsito y por eso fue que no lo vio. En cuanto a la declaración de los terceros, se basaron en la relación de afectividad entre la víctima y sus familiares.

Como prueba fundamental al accidente de tránsito ocurrido, se allegó el croquis del accidente elaborado por el Patrullero Javier Suarez, quien indicó que el motociclista **Fabian Méndez Bonilla (q.e.p.d.)**, transitaba con la motocicleta sin portar la Licencia de conducción, sin el SOAT y SIN LA Revisión Técnico Mecánica de la motocicleta. Basado en estos hechos, en la contestación de la demanda se propuso la excepción de fondo de **OPERANCIA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.-** en donde se argumentó que, el señor **FABIAN MÉNDEZ BONILLA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34,42,45,46 y 50 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), había violado todas estas normas al transitar por la vía pública con una motocicleta que según las normas de tránsito no estaba autorizado para hacerlo por no cumplir con los requisitos para poder circular por la vía Pública; como son : **portar la Licencia de conducción; portar el SOAT y portar la Revisión Técnico Mecánica; además, debe portar los accesorios de seguridad como un casco certificado, unos guantes de protección para motociclistas, chaleco reflectivo, una chaqueta que proteja los hombros, codos, unas rodilleras y unas botas.** Sobre estos hechos, la señora Juez, no hizo mención alguna en la sentencia recurrida para no culpar al motociclista por la violación al deber objetivo de cuidado de su parte.

Al referimos a la conducción de vehículos automotores y velocípedos, la Corte Suprema de Justicia, Los Tribunales, los Jueces de la República, ya han reconocido que se trata del ejercicio de una actividad peligrosa y como premisa para estos conductores su obligación es el deber objetivo de cuidado que se refiere a la Impericia, la Negligencia y la Imprudencia en dicha conducción de vehículos.

Por lo expuesto anteriormente, no cabe duda alguna que el conductor de la motocicleta violó el deber objetivo de cuidado causando su propio fallecimiento por no cumplir con lo consagrado en las Normas de Tránsito. A estos hechos narrados no hizo mención alguna la señora Juez, en la sentencia recurrida, pues simplemente se limitó a decir que el responsable de los hechos era el conductor de la buseta sin tener en cuenta el alegato de conclusión donde se le probó la responsabilidad del motociclista por no cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

También se propuso como Excepción de Fondo la **CONCURRENCIA DE CAUSAS POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**, el cual quedó sustentada en la contestación de la demanda en donde se dijo que, tanto el conductor de la Motocicleta como el conductor del vehículo estaban ejerciendo una actividad peligrosa y que ambos se encontraban en la obligación al deber objetivo de cuidado como lo establece la Ley. Al referimos al caso en concreto del accidente de Tránsito narrado en los hechos de la demanda, al no prosperar la primera excepción de fondo, la señora Juez, debió de haberse referido a esta excepción cuando existían los elementos necesarios que acreditaban que ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa, para luego determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos de acuerdo con los hechos probados.

Por lo anterior, no cabe duda alguna de la responsabilidad compartida por parte de los conductores quienes ejercían la actividad peligrosa, hecho este que, debió haberse mencionado en la sentencia recurrida pero que la señora Juez, lo omitió para declarar responsable únicamente al conductor del vehículo sin tener en cuenta los alegatos de conclusión y los fundamentos jurídicos mencionados en la excepción propuesta.

Se dijo en los alegatos de conclusión que el conductor de la motocicleta señor **FABIAN MÉNDEZ BONILLA** (q.e.p.d.), había asumido su propio riesgo en el ejercicio de esa actividad peligrosa al transitar por la vía pública con una motocicleta que no le era permitido por las normas de tránsito por no contar con los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio de esa actividad peligrosa, pero sin embargo lo hizo asumiendo su propio riesgo. Sobre estos hechos la señora Juez, omitió pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida, pues era evidente la violación a las normas de tránsito por parte del Motociclista.

En lo referente al conductor del vehículo señor **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO**, cumplía con los requisitos para ejercer esa actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, hecho que no fue reconocido en la sentencia por la señora Juez, pues se limitó a decir que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo, desconociendo las pruebas que existían a su favor como la de encontrarse laborando correctamente en la prestación de un servicio público de transportes de pasajeros, poseer toda la documentación del vehículo al día, su licencia de conducción vigente, y lo más importante haber tenido en cuenta la versión rendida en el interrogatorio de parte ya que era el único testigo presencial de los hechos y su declaración no fue desvirtuada por la contraparte.

Una vez concluido los alegatos de conclusión la señora Juez, procedió a dictar la sentencia respectiva donde declaró primero que, prospera la excepción de Daño a la Vida en Relación y, en segundo lugar, declaró Infundadas las demás excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada ..

Una vez notificada la sentencia por estrados, el suscrito apoderado de los demandados de **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO** y **GLORIA ABAUNZA LAGOS**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la señora Juez, por tratarse de una sentencia injusta donde la parte demandante no probó la responsabilidad de los demandados, y es por esta razón que, procedo a sustentar ante la segunda instancia el recurso de apelación para que sea revocada en su totalidad la sentencia recurrida o reformada por los siguientes hechos:

FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN: Al hacer un análisis, la señora Juez, sobre las pruebas allegadas y debatidas en el proceso no le dio el valor probatorio que merece cada una de estas de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P.

En primera instancia, la señora Juez, omitió haber determinado en la sentencia que, el hecho sucedido fue causado por el conductor de la Motocicleta señor **FABIAN MÉNDEZ BONILLA** (q.e.p.d.), quien ejercía una actividad peligrosa como al igual el señor **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO**, conductor del vehículo, hallándose ambos frentes en igualdad de condiciones a la carga de la prueba, como así lo entendió la Corte, cuando en el fallo de 25 de febrero de 1.987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: "**Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa**". La negrilla es mía. Sobre este hecho, es el punto determinante donde el demandante como el demandado deben probar su no responsabilidad sobre el hecho ocurrido o establecer una responsabilidad compartida. frente a la culpa.

Basado en lo anterior, y frente al vacío que existe en la sentencia sobre este hecho, fue que se interpuso el recurso de apelación para que en la segunda instancia sea reconocido de acuerdo a las pruebas allegadas y debatidas en el proceso donde se demostró por la parte demandada que el conductor de la motocicleta había violado todas las normas de tránsito respecto a la conducción de vehículos automotores, creando su propio riesgo en el ejercicio de esa actividad peligrosa y poniendo en peligro a los demás actores de la vía como quedó demostrado.

En cuanto a las pruebas allegadas y debatidas en el proceso, no se le dio el valor probatorio que merece cada una de estas al no tenerse en cuenta lo siguiente:

1.-) la parte demandante como medio probatorio al hecho sucedido, allegó como medio de prueba el informe de Accidente de Tránsito elaborado por el **Patrullero Javier Suarez**, donde colocó como **causa probable** del accidente la Hipótesis No 157 para el vehículo No 2 que dice: **Invasión de Carril Sentido Contrario**.- esto teniendo en cuenta la posición final como quedó el vehículo después del accidente sucedido. Referente a esta prueba, la parte demandante **No** probó la veracidad de la Hipótesis establecida en el Informe de accidente de Tránsito colocada por el **patrullero SUAREZ**, pues simplemente fue enunciada como una Hipótesis, ya que el agente de Tránsito no fue testigo presencial de los hechos y tampoco declaró sobre lo ocurrido al llegar al lugar de los hechos, lo que nos indica que, la parte demandante no probó sobre la responsabilidad de la parte demandada en los hechos sucedidos.

2.-) En cuanto al interrogatorio de parte absuelto por el demandado **FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO**, conductor del vehículo clase buseta, único testigo presencial de los hechos, dijo lo siguiente: venía haciendo ruta de Subachoque al Rosal y luego a Bogotá, la vía se encontraba en mal estado por los huecos que presentaba y antes de llegar al Rosal, sentí un fuerte impacto en la parte delantera izquierda de la buseta haciéndome girar la parte delantera de la buseta para el lado izquierdo quedando invadiendo el carril contrario, cuando me bajé encontré un motociclista tirado sobre la vía el cual no lo había visto con anterioridad porque no traía las luces encendidas de la motocicleta.

Analizada su declaración, respecto de los hechos ocurridos, su versión es coherente, porque al ver el diagrama de la posición final del vehículo, en el croquis del accidente, coincide con el relato de los hechos, pues la parte trasera de la buseta quedó sobre el carril izquierdo por donde transitaba y la parte delantera salía sobre el carril contrario por el fuerte impacto recibido. Sobre este hecho, la señora Juez, no le dio el valor probatorio que merece como se indica al momento de analizar las pruebas en su conjunto, pues se limitó únicamente a decir que el conductor del vehículo era el responsable del hecho sucedido basada en el informe de tránsito y a una Hipótesis que no fue probada por la parte demandante, mientras la parte demandada en la versión como único testigo presencial de los hechos demostró que la invasión del carril se debió al fuerte impacto recibido por parte de la motocicleta.

3.-) En lo referente al ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor de la motocicleta, la señora Juez, no hizo pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida, como al igual no se pronunció sobre la violación de las normas de tránsito realizadas por parte del motociclista.

Sobre este hecho, existe inconformidad por la parte demandada, pues no se entiende cómo es posible que una persona como lo era el señor **FABIAN MÉNDEZ BONILLA** (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta, violara todas las normas de tránsito referente a la conducción de un vehículo automotor establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no tuviera responsabilidad alguna en el hecho sucedido, pues quedó probado que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa como conductor de la Motocicleta, que no estaba autorizado por las normas de tránsito para conducir esa motocicleta al no poseer la Licencia de conducción, al no portar EL SOAT y la Revisión TECNICO MECANICA de la motocicleta, como al igual no portar los elementos necesarios de seguridad, como el chaleco reflectivo, los guantes, la chaqueta, las coderas, las rodilleras, las botas y el casco reglamentario y fuera de eso transitar en la noche sin luces encendidas para ser visto, colocando en riesgo su propia vida y la de los demás actores de la vía.

Para concluir, con la presente sustentación del recurso de apelación, no queda otra cosa que solicitar al Honorable Magistrado se revoque la sentencia recurrida por encontrarse probada la excepción propuesta de que el hecho sucedido fue por Culpa exclusiva de la misma víctima como quedó probado con los argumentos antes esbozados y como consecuencia declarar absuelta a la parte demandada de toda culpa por los motivos antes enunciados.

En caso de no prosperar la solicitud de revocatoria de la sentencia, solicito al Honorable Magistrado, en forma subsidiaria, se reforme la sentencia admitiendo la excepción propuesta de la Culpa compartida por quienes ejercían la actividad peligrosa en el presente caso por el conductor de la Motocicleta y el conductor del vehículo, estableciendo el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores de acuerdo a las pruebas allegadas y debatidas en el proceso.

Es de anotar que, el hijo menor del occiso fue reparado en forma integral por parte de la aseguradora del vehículo y la empresa como lo manifestó la madre del menor en su declaración como tercero; en igual forma, los demandantes fueron indemnizados por parte de la aseguradora como se mencionó en la sentencia recurrida.

Atentamente,


JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.
TEL: 3102542725
CORREO: charryabogado@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION APELACION
MAG. MUNERA - SALA CIVIL No. 1100131030 44 20210011201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 14:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL No. 11001310304420210011201.doc;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Adolfo Mattos <adolfomattosabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: charryabogado@hotmail.com <charryabogado@hotmail.com>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>

Asunto: SUSTENTACION APELACION MAG. MUNERA - SALA CIVIL No. 1100131030 44 20210011201

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrado Ponente: DR JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

E. S. D.

**REF: Ordinario De: BERNARDO MENDEZ RODRIGUEZ Y OTROS Contra:
COOTRANSROSAL Y OTROS**

Proceso No. 1100131030- 44- 2021- 00112- 01

**SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUEZ 44 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA**

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de COOTRANSROSAL adjunto memorial en formato PDF que contiene sustentación del recurso de apelación interpuesto

contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento del art 78 cgp y la ley 2213 de 2022 remito copia a los correos electrónicos de las demás partes procesales:

DR HAROL RIVAS C.E. rivas_harold@hotmail.com (apod demandante)

DR JORGE CHARRY C.E. charryabogado@hotmail.com (apod demandado)

Cordialmente,

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
APODERADO COOTRANSROSAL



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Civil
Magistrado Ponente: DR JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
E. S. D.

REF: Ordinario De: BERNARDO MENDEZ RODRIGUEZ Y OTROS Contra:
COOTRANSROSAL Y OTOS
Proceso No. 1100131030- 44- 2021- 00112- 01

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUEZ 44
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de COOTRANSROSAL., dentro del término de traslado presento escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

El conductor Fabian Antonio Pardo, conductor del vehículo de servicio público afiliado a la empresa COOTRANSROSAL ha informado a este despacho en el interrogatorio que el estado de la vía no era bueno dado que habían huecos, que la motocicleta no transitaba con luces, y pese a que haya manifestado que la vía si tenía huecos ello por sí solo no prueba la invasión de carril por parte del automotor de servicio público; ésta aseveración presentada por el ad quo no se encuentra probada dentro del expediente ya que de las medidas tomadas en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO del informe policial de accidente de tránsito no se puede deducir la invasión de carril, toda vez que estas medidas no permiten establecer si el vehículo de servicio público al momento del choque quedo sobre el carril de la motocicleta, si bien es cierto si uno se fijara en el simple dibujo deduciría efectivamente que el automotor esta sobre el carril de la motocicleta, pero ello no es una forma objetiva de establecer invasión o no de carril, si así se realiza ello es absolutamente subjetivo, y el error por parte del policía de tránsito que elaboró el informe de accidente genera es una carga probatoria a quien lo alega este caso el demandante, ya que resulta un hecho cierto que ambos conductores estaban desarrollando actividades peligrosas, por lo que la carga probatoria corresponde a quien desmanda pues la presunción de culpa para este caso no opera.

DESACUERDO CON LA TASACION DEL DAÑO MORAL POR EXCESO EN SU TASACION

El despacho de primera instancia ha condenado a los demandados Fabián Antonio Pardo Solano, Gloria Lucía, Abaunza Lagos y a la Empresa de Transportes Cootransrosal, a pagar a favor de los señores Bernardo Méndez Rodríguez y María Aleida Bonilla Velásquez, por concepto de daños morales, el equivalente en pesos colombianos de 50 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno; y a favor de Javier Méndez Bonilla, Sandy Lorena Gutiérrez Bonilla y Leidy Johana Méndez Bonilla, por concepto de daños morales, el equivalente en pesos colombianos de 15 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

El despacho para su tasación presume el perjuicio moral, sobre lo cual me aparto totalmente, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha expresado que el quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables; así se expresó en sentencia de 18 de septiembre de 2009, CSJ, Sala de casación civil, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01):

“5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas.civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez. “En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco

fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador. "Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción."

El daño es el elemento central en torno al cual gira un juicio de responsabilidad, y para que pueda hallarse configurado debe reunir varios requisitos o condiciones de existencia. Uno de estos requisitos es la certeza del mismo, por oposición a la contingencia o eventualidad respecto de su causación.

En palabras de Tamayo, "el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"¹. Según lo anterior, para que pueda indemnizarse el daño moral, y en general cualquier clase de daño, no debe existir duda respecto de su causación, pues de lo contrario se estaría indemnizando un daño simplemente eventual, generando un enriquecimiento injustificado a favor del demandante.

En efecto, la presunción se está basando en un único indicio, esto es, el parentesco, el cual es, respecto del daño moral, imlemente un indicio contingente, toda vez que no se puede deducir indefectiblemente cariño y afecto de quienes se encuentran vinculados por dicha situación jurídica.

Al ser simplemente un indicio contingente y fundamentar la presunción sobre el mismo, se vulnera la regla según la cual la eficacia probatoria de los indicios contingentes pende de su pluralidad, pues un único indicio contingente "solo representa un argumento de probabilidad, más o menos mayor según las circunstancias de cada

¹ Tamayo Jaramillo, J. *Tratado de responsabilidad civil*. T. 2. 2.^a ed. Bogotá: Legis, 2015, 339

caso, de la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga"² , pero no da certeza del hecho³.

Ese requisito encuentra soporte en el ordenamiento nacional en el artículo 242 CGP, cuando enseña que los indicios se apreciarán en conjunto, y además establece que deben ser graves, concurrentes y convergentes, en razón de que:

... [los] indicios se pesan y no se cuentan, no basta que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y que, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido⁴.

Refiero que en el caso en concreto solo se ha tomado el parentesco como único elemento para presumir el perjuicio moral de los demandantes cuando resulta un hecho cierto y probado que no es cierto que convivieran justos, que con los hermanos la relación no era buena, ello devino de la declaración rendida por la señora LEIDY SARRIA CORTES, quien además de tener la calidad de madre del menor hijo de la víctima fue la persona que convivió con la víctima y conocía de cerca cómo era la relación familiar entre padres y hermanos de la víctima; quien brindo detalles y desmintió las versión de sus hermanos y aun padres quienes manifestaron que compartían las fecha especiales, de dicha declaración se extrae que a relación familiar contrario a lo manifestado por sus hermanos no era buena, además téngase en cuenta que la víctima salió de su casa maternal desde la edad de los 19 años, es decir ya era una persona independiente sin relación de convivencia con sus padres y hermanos.

² Devis Echandía. *Teoría general de la prueba judicial*, cit., 636

³ "Tratándose de indicios de esta clase que hemos calificado de vehementes, y que algún autor llama necesarios, basta, pues, uno solo para establecer ciertamente un hecho. Cuando los indicios no revisten este carácter se necesitará el concurso de varios para llegar a la certeza, no pudiéndose racionalmente fijar número alguno mínimo, necesario y suficiente para producir la convicción. Ese número variará según las circunstancias de cada caso, según la fuerza o peso de los indicios que entran en la combinación". Dellepiane, A. *Nueva teoría general de la prueba*. Bogotá: Temis, 1961, 106 ss., citado en Devis Echandía. *Teoría general de la prueba judicial*, cit., 639

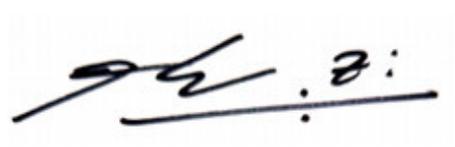
⁴ *Ibíd.*, p. 640

De lo anterior, surgen validos cuestionamientos acerca del derecho a cobrar un perjuicio moral basado en la aflicción, entristecimiento, afectación emocional.

PETICION:

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelva de toda responsabilidad a mi poderdante teniendo en cuenta la falta de pruebas que demuestren la responsabilidad del conductor de servicio público y de manera subsidiaria en caso de aceptarse la anterior solicitud; solicito se ordene la reducción de la condena económica por perjuicios morales para quienes acreditaron la calidad de víctimas conforme los argumentos presentados.

Cordialmente,



ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogota
T.P. No. 97748 del CSJ
C.E.: adolfomattosabogado@gmail.com
CEL: 3123060788

110013199002202000003 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002202000003 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS

Demandado : JAIME ANDRES ARIAS PEÑUELA

Fecha de reparto : 28/11/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110013199002202000003 01

Fecha : 28/nov./2022

Página 1
*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A) CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO 026 9369 28/nov./2022

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
EEDM	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS	01 *~
JAAPE	JAIME ANDRES ARIAS PEÑUELA	02 *~

אזהרה: המסמך נדרש קידום פיזיקלי

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: lzuluagah
BOG03TSBL02



Al contestar cite el No. 2022-01-837557



Tipo: Salida Fecha: 25/11/2022 02:52:18 PM
Trámite: 140046 - SOLICITUDES
Sociedad: 21229997 - PEÑUELA DE ARIA S GL Exp. 0
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIC
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-259104

Bogotá D.C.,

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá
- Sala Civil-
rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remisión Vía E-mail

Ref.: Recurso de Queja
Proceso Verbal No. 2020-480-00003
Emporio Empresarial del Meta S.A.S Sainc Ingenieros
Constructores S.A en Reorganización
contra
La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación
Judicial Agropecuaria Peñablanca S.A.S. Jaime Andrés Arias
Peñuela Óscar Eduardo Arias Peñuela Gloria Neyer Peñuela de
Arias

Respetados Señores,

De manera atenta, nos permitimos informar que mediante auto proferido en Audiencia judicial celebrada el día 26 de octubre de 2022, dentro del proceso verbal de la referencia, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia de Sociedades, resolvió conceder el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó un recurso de apelación, y simultáneamente ordenó remitir de manera digital, copia de la demanda sin anexos, la grabación y acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil.

Sobre el particular y en cumplimiento del citado Auto, nos permitimos remitir el siguiente enlace OneDrive mediante el cual, podrán visualizar y descargar las piezas procesales antes mencionadas.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Es_EWxlwrydGp9mW8xW1BYsBzFn4OBvM7SDIOdFhoqA6ug?e=IPhYnb

Es de advertir que en enlace estará habilitado por el término de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio. Se recomienda su apertura mediante un clic o a través del navegador Google Chrome.

Cualquier consulta o inquietud al respecto podrá ser enviada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IZASA DAVILA RV: 11001 3103 018 2018 00471 01
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE FOSTER
INTERNATIONAL CORP. CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO E INVERSIONES EURO-ASIA SAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 17:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IZASA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 5:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CLAUDIA SALAMANCA SALCEDO <claudiasalamanca1@hotmail.com>

Asunto: RV: 11001 3103 018 2018 00471 01 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE FOSTER INTERNATIONAL CORP. CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO E INVERSIONES EURO-ASIA SAS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Claudia Salamanca Salcedo <claudiasalamanca1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 17:00

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001 3103 018 2018 00471 01 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE FOSTER INTERNATIONAL CORP. CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO E INVERSIONES EURO-ASIA SAS

Claudia M. Salamanca Salcedo

D & D UNIONLEX LTDA.

Cel. 3102059542

Tel. 2852176

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
M.P. Dr. JOSE ALFONSO IZASA DAVILA
E.S.M.**

REF: 11001 3103 018 2018 00471 00 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE FOSTER INTERNATIONAL CORP. CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO E INVERSIONES EURO-ASIA SAS

CLAUDIA M. SALAMANCA SALCEDO, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.860 de Bogotá y portadora de la tarjeta de profesional No. 123.408 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante Foster International Corp., de conformidad con el auto de fecha 11 notificado el 16 de noviembre de 2022 y del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, estando en termino me permito sustentar el Recurso de Apelación propuesto contra la sentencia de fecha proferida el 7 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., esto en atención a los reparos presentados:

DECISIÓN

“No se logro probar por ninguno de los medios probatorios aquí practicados la existencia de obligaciones derivado de un acuerdo de voluntades entre la demandante y Colsubsidio. Voy a señalar como y por qué de qué manera yo arribo a esta conclusión, la principal prueba de existencia de ese contrato o de dichas obligaciones contractuales frente a Colsubsidio las deriva la parte demandante usando sus mismas palabras porque considera que estas están instrumentadas con las facturas acá aportadas, revisado estos títulos en detalle visibles a folio 20, 21 y subsiguiente del expediente digitalizado, estas facturas no están expedidas a nombre de Colsubsidio sino de Euro Asia ya demás de eso no existe ninguna nota aclaratoria que Euro Asia estaba actuando como un agente de Colsubsidio, es decir el principal medio probatorio no da cuenta de Colsubsidio, ni siquiera por una relación indirecta frente a Euro Asia que si se señala como obligado en dichos títulos.

Destaquemos que en la demanda y en el interrogatorio de parte, el señor representante legal de la demandante, no logro precisarle a esta jueza quien o quienes se obligaron frente a ella en nombre de Colsubsidio, de manera muy general han insistido que quien actuó en representación de esta fue el señor Juan Carlos Rojas, aunque admiten que no verificaron que este estuviese facultado para actuar en nombre de esta demandada.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba, visible a folio 7 del expediente digital se registran como representantes los señores ..., ninguno de estos está acreditado participaron en dicha negociación y esta verificación tratándose de un acuerdo negocial que genera unas obligaciones aquí reclamadas para una persona jurídica era necesario.

Quiere este despacho insistir, recabar y repetir en que las facturas emitidas con fundamento en la compra venta realizada no lo hicieron a nombre de Colsubsidio sino de la empresa Inversiones Euro Asia SAS, este hecho viene a robustecer la tesis que no es viable declarar el incumplimiento de unas obligaciones contractuales entre Foster Internacional y Colsubsidio, pues este exige que entre las partes o una de las partes exista un incumplimiento de acuerdo a lo que estas acordaron y sobre los lineamientos del contrato, precisando que obligaciones emanan del mismo, cómo se van a cumplir y sobre todo que se tenga certeza entre que partes el acuerdo produce efectos jurídicos y esto no ocurrió aquí.

El hecho de que el testigo Juan Carlos Rojas, de quien se ha hecho amplia referencia en los alegatos de conclusión del extremo demandante haya admitido que seleccionó las mercancía no basta para derivar una responsabilidad en contra de Colsubsidio por cuanto este mismo señor en su testimonio fue muy claro que por

cuestiones logísticas y para liberarse de tramites administrativos y operativos acudían a un tercero quien era quien asumía las cargas del empaquetado, etiquetado del producto y entrega de mismo, debiendo entre Foster y ese tercero, en este caso Euro Asia acordar la fecha de embarque, entrega en bodega, registro, facturación y pagos, y eso fue lo que aquí declaró o lo que se evidenció que fue lo que ocurrió.

Destaca también esta jueza que esto no fue una conducta exclusiva frente a Foster Internacional sino que Colsubsidio con anteriores terceros venía trabajando de esa manera y que incluso el mismo Foster Internacional era concededor de esa practica comercial.

Fue claro señalar que él como Colsubsidio hacia el contacto entre Foster y Euro Asia para que entre ellos acordaran las condiciones de entrega y emisión de facturas, señalando expresamente que se acordó que todo lo referente al envío y a la facturación serian a través de Euro Asia, por lo tanto que ellos no podían comprarle de manera directa.

Y ese no fue el único testigo que esta jueza valora pues en idéntico sentido se pronunciaron la señora Adriana Quiroga y el señor Fabian Kleiman, incluso no obstante este último esforzarse para convencer a este despacho y señalar una responsabilidad contractual para Colsubsidio al preguntársele sobre si en otras oportunidades era esta última o los terceros logísticos quienes pagaron o Colsubsidio señaló no saber quien les había pagado, reconociendo que es muy común hace uso de un tercero para organizar las compras a través de operadores logísticos, reconoció que en anteriores oportunidades hicieron los contratos con INSERB y que la facturaron a este, que era un importador.

Igualmente así lo declaro Madelein García Solorzano, quien admitió que la compra se hizo con Euro Asia y que se hacia de esta manera porque Colsubsidio no se encargaba de hacer los trámites de licencia de importador y quien debía pagar las facturas era el agente importador.

Con la testigo Marquesa Regina Newal secretaria de Foster se analizo el documento de manifiesto de embarque igualmente también se hizo a nombre de Euro Asia SAS.

El señor Nesim Bassan Amaro gerente general igualmente señaló que el contrato con Euro Asia lo hicieron a través de Colsubsidio indicando que esto es algo común y corriente y que en el caso de INSERB si reconocieron el pago a través de estos señalando que Colsubsidio fue quien lo direccionó a Euro Asia SAS para que con eta hiciera todos los acuerdos y tramites de la compra de mercancías.

Todo esto, todo este análisis probatorio abre claramente paso a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues tratándose de un incumplimiento contractual la legitimación en la causa la tiene en principio las partes que integraron la relación jurídico contractual, partes del contrato y la participación de Colsubsidio concretamente fue la selección de una mercancía que le interesaba comprar y de poner en contacto a los extremos que quien vendería y quien se encargaría de entregarla, todos los demás aspectos que constituyen un verdadero acuerdo contractual fueron con Euro Asia a quien entre otras cosas Colsubsidio le pagó el valor de dichas mercancías, esto lo afirmo con fundamento en la confesión realizada por el señor Apa como representante legal de Euro Asia en su interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento, afirmación que no es aislada, que se cruza que se prueba y se corrobora también con las actas de entrega y orden de pago obrantes, por esta razón declaro probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva alegada por Colsubsidio y como consecuencia no impondré obligación alguna a cargo de esta...”

DE LA COMPRAVENTA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

COMPRAVENTA

Artículo 905 Código de Comercio “DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...”

Artículo 1857 Código Civil “PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”

Artículo 1502 Código Civil “REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Artículo 1503 Código Civil “PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1602 “LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Artículo 1603 “EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen ella.”

Artículo 1604 “RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio...”

Artículo 1605 “OBLIGACION DE DAR. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”

Artículo 1613 “INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento...”

Artículo 1615 “CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Artículo 1616 “RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”

INCONFORMIDAD CON LA DECISION Y ACERVO PROBATORIO

De manera abismal encuentra esta parte que el análisis realizado por el A Quo tanto en materia sustancial como probatoria ha sido incompleto, parcializado y descontextualizado.

Téngase en cuenta que el litigio se orientó a determinar quiénes habían celebrado el contrato de compraventa en virtud del cual se emitieron las facturas No. 21458, 21071 y 21072, para poder atribuir las responsabilidades atinentes al mismo.

Así las cosas, fue preciso traer al asunto en estudio, en el acápite anterior del presente escrito, el marco normativo que rige la relación comercial materia de la litis, el cual sea dicho de paso no tuvo en cuenta la primera instancia al momento de proferir la decisión que aquí se impugna.

Con base en las normas transcritas y en las demás que regulan lo pertinente, así como en los hechos de la demanda y contestación a las excepciones, me permito concretar y determinar los medios probatorios que dan cuenta que la decisión fue equivocada y que contrario a lo señalado en la sentencia apelada el contrato de compraventa fue celebrado

entre Foster International Corp. y Colsubsidio y no entre Foster International Corp. y Euro Asia SAS, trayendo como consecuencia la existencia de obligaciones en cabeza de Colsubsidio, las cuales se encuentran incumplidas, causando graves perjuicios a la parte demandante.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Expediente Digital

***CUADERNO PRINCIPAL / AUDIENCIA ART 373 CPC / 11001310301820180047100
AudienciaConticuacion1Art372y373***

- Representante Legal de Foster International Corp.

Frente a que el señor Salomon Bassan no logró precisar quien o quienes se obligaron frente a Foster en nombre de Colsubsidio, debe revisarse la declaración en los apartes que relacionaré a continuación y que además dan cuenta de con quien se celebró el contrato de compraventa:

Minuto 20:32 a 20:40 Refiere a que las condiciones se pactaron en el momento en que se celebró la venta

Minuto 20:43 a 20:59 Refiere a ventas anteriores realizadas a Colsubsidio

Minuto 24:44 a 22:02 Refiere a que Juan Carlos Rojas era el comprador de Colsubsidio

Minuto 26:27 a 28:11 Refiere a que Colsubsidio acepto los precios y al crédito que se les otorgó

Minuto 29:03 a 29:26 Refiere al plazo acordado para el pago

Minuto 29:33 a 29:59 Refiere a la entrega de la mercancía y las instrucciones dadas por parte de Colsubsidio

Minuto 30:03 a 30:25 Refiere a la persona que entregó las instrucciones por parte de Colsubsidio

Minuto 32:24 a 33:34 Refiere al cumplimiento de las instrucciones por parte de Colsubsidio y refiere al cambio de operador logístico.

Minuto 34:02 a 35:00 Refiere al lugar en el que se entregó la mercancía y quien la recibió en nombre de Colsubsidio.

Minuto 40:44 a 41:34 Refiere a quien recibió la mercancía de conformidad con las instrucciones de Colsubsidio.

Minuto 45:20 a 45:42 Refiere al contrato de compraventa celebrado entre Foster y Colsubsidio

Minuto 45:47 a 46:17 Refiere a quien era el obligado en la facturas

Minuto 47:01 a 47:42 Refiere a las instrucciones de Colsubsidio

Minuto 48:15 a 48:47 Refiere a que quien debe responder por las obligaciones es Colsubsidio

Minuto 50:53 a 51:50 Refiere como se dio la relación de Foster con INSERB y Euro Asia SAS

Minuto 51:57 a 52:28 Refiere a la mercancía vendida a Colsubsidio

- **Representante Legal de COLSUBSIDIO**

Minuto 58:04 a 59:29 Refiere al volumen de compras de Colsubsidio y la creación de proveedores en Colsubsidio

Minuto 1:02:26 a 1:02:48 Refiere si conoce al señor Julian Gómez Castro

Minuto 1:02:50 a 1:05:05 Refiere si conoce a Juan Carlos Rojas España y hace una descripción del cargo.

Minuto 1:05:12 a 1:05:21 “... **Bueno si era comprador, pero no era comprador de los elementos que estaba ofreciendo o que ofrece Foster International**” refiriéndose a que Juan Carlos Rojas si era comprador en Colsubsidio.

Minuto 1:11:30 a 1:12:05 Se hace lectura de la hoja de vida del señor Juan Carlos Rojas, específicamente señala: **Minuto 1:11:37 a 1:11:41 “...trabajó al servicio de la caja desempeñando el cargo de negociador senior en el departamento de compras de supermercados...”**

Minuto 1:12:25 a 1:12:52 Refiere al trámite de importación de mercancía, específicamente señala: **Minuto 1:12:46 a 1:12: 48 “... yo pensaría que si directamente o por terceros”** refiriéndose a que Colsubsidio si hace importaciones por intermedio de terceros.

Minuto 1:12:57 a 1:13:41 Refiere al trámite de importación de mercancía por terceros, específicamente señala: **Minuto 1:13:27 a 1:13:41 “pero el trámite de importación no se si lo hace directamente o lo hace por medio de algún agente de algún tercero que haga la nacionalización de esas mercancías”**

Minuto 1:14:14 a 1:14:47 Refiriéndose a si dentro de las funciones de Juan Carlos Rojas y Victor Duitama estaba la de escoger mercancía, específicamente señala: **Minuto 1:14:28 “... entiendo que dentro del rol de negociador estaría dentro de las funciones si era, digamos el que acabo de leer como negociador supongo que sí, si tendría dentro de sus funciones mirar la mercancía, pero finalmente el como negociador no era quien aceptaba o finalmente aprobaba la compra..”**

Minuto 1:33:07 a 1:34:30 Se hace referencia a los correos que obran como prueba dentro del expediente y se lee uno en el que Julian Andrés Gómez funcionario de Colsubsidio escribe: “... Nos ha llegado este comunicado por parte de un proveedor a quien se le compró mercancía en el 2014 **para Colsubsidio a través de tu empresa** según nos informa el proveedor...” (Subrayado y negrita fuera de texto original) Haciendo referencia

a que efectivamente si fue Colsubsidio quien compro la mercancía utilizando un tercero que es operador logístico.

- **Representante Legal de Euro Asia SAS**

Minuto 1:37:30 a 1:38:23 Refiere a la relación entre Euro Asia SAS y Foster International Corp., específicamente señala: **Minuto 1:37:50 a 1:38:15 “... La verdad nosotros llegamos a Foster Internacional por intermedio de Colsubsidio, nosotros no los conocíamos, un comprador de Colsubsidio nos informó que quería hacerle una compra a Foster Internacional pero que Colsubsidio en ese momento no tenía, no podía importar ... y ahí fue cuando entramos a tener contacto con la gente de Foster Internacional...”**

Minuto 1:38:25 a 1:38:35 Refiere a los compradores de Colsubsidio que contactaron a Euro Asia SAS, específicamente señala: **Minuto 1:38:30 a 1:38:35 “...primero me contacto con Foster Victor Duitama y después Juan Carlos Rojas”**

Minuto 1:38:55 a 1:40:41 Refiere al relato de los antecedentes de la compra objeto del proceso, específicamente señala: **Minuto 1:39:22 a 1:40:41 “... al ver que nosotros teníamos capacidad de importar eh me llaman los eh, en ese momento primero me llamo Victor Duitama quien me dijo que tenía un proveedor en Panamá y que quería traer una bicicletas o unos peluches, no me acuerdo en este momento, yo creo que fueron bicicletas mas específicamente, y me dijo como nosotros no podemos importar quiero que tu nos hagas la importación, el proveedor te va a dar a ti un precio FOB y tu me la vas a poner en mi bodega en pesos tu me facturas a mi a Colsubsidio y Colsubsidio te paga a ti, yo le dije claro con mucho gusto pero lo que le dije fue que yo necesitaba que me gestionara un crédito con Foster porque yo no tenía una capacidad de hacer anticipos de plata para hacer esa importación de mercancía y así me lo hicieron, ahí fue que llegue a Foster y después tuvimos otros 3 negocios que fueron generados por el señor Juan Carlos Rojas que es motivo pues de lo de la demanda donde están esas tres facturas que debemos en donde Juan Carlos me dijo que le estaba haciendo unas compras a Foster de un material de temporada escolar y un material de productos de navidad y que necesitaba que le hiciera la importación.**

Minuto 1:43:30 a 1:44:01 Refiere a la entrega de mercancía a Colsubsidio de conformidad con las instrucciones dadas por Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 1:43:44 “... si nosotros hacemos la importación, lo recogemos en puerto origen del cliente lo traemos a Colombia, hacemos toda la nacionalización y le entregamos la mercancía en las bodegas a Colsubsidio para ya luego hacer las facturas de esas entregas a Colsubsidio”**

Minuto 1:45:23 a 1:46:007 Refiere a si Euro Asia era proveedor directo de Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 1:45:36 a 1:46:07 “... yo les vendía directamente mercancía que yo importaba directamente, porque lo de Foster era una compra de ellos, pero como no podían importar yo se los hacia, pero no era una mercancía que yo conocía ni que yo ofrecí a Colsubsidio nada, era solamente ... un proveedor conseguido por Colsubsidio que le quería comprar una mercancía a ellos pero que ellos no se la podían comprar directamente sino que nosotros como éramos proveedores directos y teníamos código en Colsubsidio hacíamos todo el trámite de la importación y se lo entregábamos a Colsubsidio”**

Minuto 1:49:20 a 1:49:55 Refiere a la escogencia de la mercancía y al precio acordado, específicamente señala: **Minuto 1:49:35 a 1:49:55 “... la mercancía la escogía Colsubsidio, el precio FOB lo daba Foster, pero el precio que se le daba a Colsubsidio en pesos o a lo que se le debería facturar a Colsubsidio en Colombia lo daba yo por mis costos logísticos, o mis costos de importación, nacionalización y todo”**

Minuto 1:49:57 a 1:50:20 refiere a si entre Foster y Euro Asia se celebró contrato de compraventa, específicamente señala: **Minuto 1:50:08 a 1:50:20 “... contrato, nosotros nunca hicimos ningún contrato, ellos lo que hacían era mandarme una proforma y ya luego embarcaban y generaban la factura correspondiente a lo que despachaban”**

Minuto 1:50:21 a 1:50:56 Refiere a la forma en la que Euro Asia se enteraba de la mercancía que debía entregar a Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 1:50:33 a 1:50:56 “... como le digo me mandaban una proforma y el comprador de Colsubsidio me decía de que se trataba, si era cuadernos, si eran bicicletas, si eran productos de navidad, pero yo conocimiento físico de la mercancía nunca la veía porque ... yo solo hacía una operación logística por decirlo así”**

Minuto 1:51:00 a 1:51:34 Refiere a la calidad en la que actúo Euro Asia, específicamente señala: **Minuto 1:51:16 a 1:51:33 “... con Foster era solo un tema de hacerle la gestión de importación de traerlo desde puerto origen y entregárselo a Colsubsidio en sus bodegas y facturarle a Colsubsidio”**

Minuto 1:51:45 a 1:52:34 Refiere a las instrucciones cruzadas entre Colsubsidio y Foster de las que se le copia a Euro Asia, y al correo en el que Juan Carlos Rojas le da instrucciones a Foster de trabajar con Euro Asia, específicamente señala: **Minuto 1:52:05 a 1:52:33 “... porque eso es lo que acabe de decir, Juan Carlos Rojas tenía que decirle a Foster quien le iba a traer esa mercancía, porque ... yo no conocía a Foster, obviamente la indicación viene de Colsubsidio porque es el que esta haciendo la compra de la mercancía, pero no puede hacer la operación de importación, entonces él le dice a Foster el que va a traer la mercancía es este contáctense y ya nosotros entramos en contacto con Foster”**

Minuto 1:52:35 a 1:53:00 Refiere a si Colsubsidio utilizaba otros proveedores para hacer las operaciones de importación con diferentes vendedores, específicamente señala: **Minuto 1:52:46 a 1:52:59 “... que yo sepa antes de entrar Inversiones Euro Asia con Foster ellos hicieron unas operaciones con una compañía que se llamaba Inserb...”**

TESTIMONIOS

Expediente Digital

**CUADERNO PRINCIPAL / AUDIENCIA ART 373 CPC / 11001310301820180047100
AudienciaConticuacion1Art372y373**

- **JUAN CARLOS ROJAS MADRID**

En cuanto a este testigo que es de suma importancia, se hace necesario escuchar todo su testimonio que va del minuto 2:13:06 a 2:42:04, sin embargo, me permito traer unas respuestas que son indispensables tener en cuenta para los fines del proceso:

Minuto 2:14:18 a 2:14:35 Refiere a si dentro de las funciones que desarrollaba como empleado de Colsubsidio estaba la de comprar mercancía, específicamente señala: **Minuto 2:14:32 a 2:14:35 “Si compraba mercancía en nombre de Colsubsidio”**

Minuto 2:14:37 a 2:14:57 Refiere a si tuvo conversaciones con Foster para adquirir mercancía, específicamente señala: **Minuto 2:14:50 a 2:14:57 “Si tuvo conversaciones con Foster para adquirir mercancía a nombre de Colsubsidio”**

Minuto 2:14:58 a 2:15:33 refiere a si escogió mercancía que posteriormente Colsubsidio compro, específicamente señala: **Minuto 2:15:14 a 2:15:35 “...si se le compró a Foster, ... no solamente por mi persona sino creo que otro comprador ...”**

Minuto 2:16:32 a 21:17:04 Refiere a los terceros que fueron los agentes logísticos, señalando que efectivamente trabajaron con Inserb y Euro Asia.

Minuto 2:18:15 a 21:18:36 Refiere al viaje que hace a New York al show room de Foster para la escogencia de mercancía, específicamente señala: **Minuto 21:18:23 a 21:18:36 “... si en su momento el jefe del departamento de compras si tenía conocimiento de la gestión que estaba haciendo yo, que era pues mi jefe inmediato”**

Minuto 2:25:22 a 2:26:09 a Refiere a quién y por qué se daba la orden de facturar a terceros y no directamente a Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 2:25:38 a 2:26:09 “... pues mire no le se decir exactamente un nombre de una persona como tal porque en su momento el ... de compras nos decían no se puede ingresar el producto porque no tiene etiquetado, lo que les he venido mencionando, hay que hallar el tercero para que haga la operación logística”**

Minuto 2:26:10 Refiere a como se pacto el precio y el objeto del contrato de compraventa, específicamente señala: **Minuto 2:26:23 “SI”**

Minuto 2:27:31 a 2:27:47 Refiere a la persona con la que tenía contacto en Foster para realizar la compra, específicamente señala: **Minuto 2:27:43 a 2:27:47 “... normalmente me contactaba Fabian Kleiman”**

Minuto 2:32:07 Específicamente señala: “... no tenía que ver con esas facturas, yo hacia simplemente lo que hacia era el pedido, ... al proveedor en este caso se le hacia el pedido y ya entre Euro Asia y Foster ya hacían como que su organización de emitir las facturas y radicarlas”

Minuto 2:33:14 Específicamente señala: “mire yo le dije que fue a través de un agente logístico, no se si fue, en este caso si fue Euro Asia, porque hubo otros agentes, tengo entendido...”

Minuto 2:33:53 Específicamente señala: “... al proveedor se de dice por estos temas de etiquetado y por los cumplimientos de la reglamentación de registros, nosotros no le podríamos comprar directamente, tenemos que utilizar una figura de una logística, que se encargue de la distribución o del etiquetado, o del armado del producto...”

Minuto 2:35:53 Específicamente señala: "... como le digo, yo me encargaba de escoger la mercadería ya le indicaba a Fabian, ya Fabian tenía que ponerse de acuerdo con los señores de Euro Asia"

Minuto 2:39:26 a 2:40:37 Refiere a si Colsubsidio era quien le compraba a Foster o era Euro Asia, específicamente señala: **Minuto 2:40:02 a 2:40:37 "... como le decía Claudia ósea Colsubsidio directamente no le podía comprar a Foster, tenía que haber una figura de un tercero que hiciera todo el proceso logístico, ..."**

- **FABIAN KLEIMAN**

Minuto 2:52:34 a 2:53:41 Refiere a la relación comercial entre Foster y Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 2:53:10 "...vino a nuestro show room en una primera reunión el señor Victor Duitama, nos hizo una compra, chica pero importante, y después se despacho todo correcto y después unos meses después, ... el era el comprador de juguetería, vino con el señor Juan Carlos Rojas que era el comprador de deportes y ambos nos hicieron un pedido en el show room, ahí comenzó nuestra relación el primer año"**

Minuto 2:54:21 a 2:55:02 Refiere al contacto directo que tuvo el señor Fabian Kleiman con los compradores de Colsubsidio y el viaje que hizo el señor Juan Carlos Rojas a la ciudad de New York en donde escogió la mercancía del pedido de navidad, específicamente señala: **Minuto 2:56:26 a 2:56:02 "... el viajó conmigo, hicimos las compras, de domingo a miércoles y listo se cerro el pedido"**

Minuto 2:56:33 a 2:57:00 Refiere a como se hacia la compra y venta de la mercancía, específicamente señala: **Minuto 2:56:48 a 2:57:00 "... ellos hacían el pedido, yo lo anotaba en un borrador, después lo pasaba a una proforma en Excel con numero de proforma, se lo pasaba a los compradores y los compradores lo aprobaban"**

Minuto 2:58:32 a 2:59:08 Refiere a quien debía pagar la mercancía. específicamente señala: **Minuto 2:58:48 a 2:58:51 "...Colsubsidio obviamente, nosotros le vendemos a Colsubsidio ... Minuto 2:58:59 a 2:59:08 Colsubsidio es el cliente, porque a mi el que me hace la compra es Colsubsidio, son los compradores de Colsubsidio verdad"**

Minuto 2:59:07 a 3:01:19 Refiere a la información que da Colsubsidio a Foster sobre los operadores logísticos y el nombre de los operadores logísticos.

Minuto 3:01:25 a 3:01:48 Refiere a con quien se realiza el negocio de compraventa de la mercancía, específicamente señala: **Minuto 3:01:40 a 3:01:48 "... no, no no cien por ciento con Colsubsidio, nosotros no conocemos ni a Inserb ni a Euro Asia"**

3:02:14 a Refiere a si Foster tuvo negocios jurídicos comerciales con inserb o Euro Asia a aparte de las operaciones con Colsubsidio, específicamente señala: **Minuto 2:02:30 a 2:02:33 "... no no siempre fue venderle a Colsubsidio"**

**CUADERNO PRINCIPAL / AUDIENCIA ART 373 CPC / 11001310301820180047100
AudienciaConticuacion2Art372y373**

Minuto 0:47 Específicamente señala: “No no no, ellos lo que me dijeron fue que ellos hacían la compra pero no podían importar”

Minuto 2:15 a 2:36 Refiere a ordenes de quien se despachaba la mercancía, específicamente señala: **Minuto 2:25 a 2:36 “...por orden de Colsubsidio que nos mandaba instrucciones de embarque y donde decía entregarle todo al forwarder que va a ser en este caso el primer caso era Inserb”**

Minuto 2:41 a 3:31 Refiere a los documentos de transporte internacional de la mercancía, específicamente señala: **Minuto 2:53 a 3:31 “... como se hace con todos los clientes, le hacemos una venta, le pedimos instrucciones de embarque y el cliente dice, embárcaselo a Jose a Pedro en este caso fue a Inserb.., hay muchos clientes que como consolidan con varios forwarder le hace la factura y yo le tengo que facturar al forwarder, en este caso tuvimos instrucciones claras todas las importaciones que ais se hicieron se van a hacer a través de Inserb, tu le facturas a Inserb le pones la marca Colsubsidio y nosotros te vamos a cancelar y así se hizo...”**

Minuto 3:48 a 4:16 Específicamente señala: “...No en el transporte dice lo que usted me pida... si por instrucciones del cliente que en este caso era Colsubsidio”

Minuto 6:12 a 6:20 Refiere a si el vendedor conoció a Euro Asia, específicamente señala: **Minuto 6:15 a 6:20 “era el operador logístico que me cambiaron”**

- **MADELEIN GARCIA**

Minuto 11:40 Específicamente señala: “...El primero contacto fue con el señor Victor Duitama, que era el comprador oficial de la categoría que nosotros ofrecíamos, posterior se hizo una visita en el show room del señor Victor Duitama, con un par de ventas que por solicitud de Colsubsidio quien es el cliente, se hizo a través de el agente importador Inserb”

Minuto 12:30 a 12:48 Refiere al contacto comercial entre Colsubsidio y Foster, específicamente señala: **Minuto 12:44 a 12:48 “...con el gerente comercial para Colombia quien es el señor Fabian Kleiman”**

Minuto 13:20 a 13:35 refiere a quien debía realizar el pago a Foster, específicamente señala: **Minuto 13:33 a 13:35 “Colsubsidio claro, era el cliente directo”**

Minuto 13:54 a 14:06 Refiere a quien daba las instrucciones del negocio, específicamente señala: **Minuto 13:59 a 14:06 “Directamente los compradores quien eran los encargados y apoderados para tomar decisiones dentro de las compras”**

Minuto 14:35 a 14:44 Refiere a quien debía pagar las facturas a Foster, específicamente señala: **Minuto 14:43 a 14:44 “De Colsubsidio que hizo la compra directamente”**

Minuto 16:56 Específicamente señala: “Claramente para nosotros como vendedores el comprador es Colsubsidio”

**CUADERNO PRINCIPAL / AUDIENCIA ART 373 CPC / 11001310301820180047100
AudienciaConticuacion3Art372y373**

- **MARQUEZA NEWEL**

Minuto 9:02 a 9:25 Específicamente señala: “Bueno las compras la hacia este señor Juan Carlos, Juan Carlos hacia las compras si a través de nuestro vendedor el señor Kleiman”

Minuto 11:00 a 11:20 Específicamente señala: **“Con Colsubsidio le despachamos mercancía escolar, de navidad, bicicletas de licencia, porque acá anejamos mas bien son las licencias, si ese tipo de mercancía porque eso es lo que manejamos acá”**

Minuto 12:04 a 12:14 Específicamente señala: “Si supe que el señor Juan Carlos iba a viajar a New York a ver la mercancía”

Minuto 12:58 a 13:15 Específicamente señala: **“Bueno Inversiones Euro Asia era el agente embarcador de Colsubsidio, si ellos, indicaban acá en Panamá con quien yo debería de contactarme para hacer los despachos”**

Minuto 13:27 a 13:47 Específicamente señala: “... El comprador de Colsubsidio nos mandaba a nosotros con quien trabajar, si y bueno si era Inserb o Euro Asia, ..., eso lo hacia el comprador de Colsubsidio”

Minuto 15:58 a 17:06 Refiere a quien debía pagarle a Foster, a pasar de a quien iban dirigidas las facturas y los conocimientos de embarque.

- **NESIM BASSAN**

Minuto 27:12 a 27:34 Específicamente señala: “Como le dije, nosotros hicimos negocios con Colsubsidio, yo no conozco ni conocía a Inserb ni conocía a Euro Asia, no se ni quien son ellos... ni la capacidad económica que tienen ellos ni nada”

Minuto 29:30 a 30:00 Específicamente señala: **“La venta se le hizo claramente a Colsubsidio, fue con quien nosotros negociamos precio, con quien negociamos condiciones, con quien siempre negociamos todo realmente para nosotros eso era algo lateral algo de logística que se manifiesta en varios clientes”**

Minuto 36:15 a 36:40 Específicamente señala: “... Colsubsidio me remitió a ellos para que yo le cobre a ellos, digo yo estoy cobrando mi cuenta y yo necesito que me entre el pago porque esta muy atrasado, ellos me dicen dirígete a Cenk, entonces yo me voy a donde Cenk a cobrarle ... y como veo que no me esta cumpliendo entonces regreso de vuelta a Colsubsidio para ver que es lo que esta pasando”

Minuto 36:48 a Específicamente señala: “... Estaban facturadas según instrucciones de Colsubsidio a Euro Asia”

DOCUMENTAL

FOLIOS 243 A 249 CUADERNO PRINCIPAL

Reposa en el expediente una cadena de correos electrónicos de fecha 15, 21 y 29 de agosto de 2012 cruzados entre VICTOR ALFONSO DUITAMA GARCIA funcionario de Mercadeo Social Compras de COLSUBSIDIO, Fredy Céspedes Director Comercial de

INSERB SAS y Fabian Kleiman y Erik Eduardo Ríos Branda funcionarios de FOSTER INTERNATIONAL CORP, en los que se le envía a VICTOR DUITAMA las instrucciones para transferencias de dinero desde Colombia hacia Foster International Corp. y este a su vez reenvía las instrucciones a Fredy Cepedas y este último comunica transferencia bancaria del 50% y solicita saber que se necesita para el resto del pedido.

Posteriormente dos correos electrónicos de fecha 13 y 14 de noviembre de 2012 nuevamente cruzados entre VICTOR ALFONSO DUITAMA GARCIA en su calidad de funcionario de COLSUBSIDIO, Fredy Céspedes funcionario de INSERB SAS y Marquesa Newell funcionaria de FOSTER INTERNATIONAL CORP, en los que se solicita a FOSTER INTERNATIONAL CORP. los documentos sean enviados a INSERB y no COLSUBSIDIO, pues INSERB es quien le factura a COLSUBSIDIO la mercancía vendida por FOSTER a COLSUBSIDIO.

FOLIOS **59** Y 58 CUADERNO PRINCIPAL

Reposa igualmente un correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2013 aportado con la demanda y al contestar las excepciones, el cual es de esencial importancia para el asunto que nos ocupa pues JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA actuando en su calidad de funcionario de COLSUBSIDIO como el mismo lo corrobora al rendir su testimonio, le comunica a FOSTER que el nuevo proveedor con el que se va a trabajar en con INVERSIONES EURO ASIA SAS y remite todos los datos de la sociedad.

Mas adelante está el correo de fecha 27 de diciembre de 2013, en el que se encuentra el itinerario de viaje de JUAN CARLOS ROJAS funcionario de COLSUBSIDIO a la ciudad de New York haciendo escala en la ciudad de Panamá., viaje que realiza en su calidad de funcionario de COLSUBSIDIO, como el mismo Juan Carlos Rojas lo confirma en su testimonio.

FOLIOS 60 Y 72 CUADERNO PRINCIPAL

Correos electrónicos de fecha 4 y 14 de enero de 2014 cruzados entre CENK APA Gerente General de EURO ASIA SAS y Fabian Kleiman funcionario de FOSTER copiados a Madelein García y Marquesa Newell funcionarias de FOSTER INTERNATIONAL CORP y a VICTOR DUITAMA funcionario de COLSUBSIDIO, en los que se organiza el pedido de escolar que debe entregarse a COLSUBSIDIO.

Se aporó otra cadena de correos electrónicos de gran importancia que datan de fecha 1 de agosto al 1 de octubre de 2014 cruzados entre Fabian Kleiman vendedor de FOSTER y JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA empujado de COLSUBSIDIO y quien estaba actuando en tal calidad, en los que también se vincula a CENK APA funcionario de INVERSIONES EURO ASIA SAS y otros, dentro de los cuales en dos correos JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA se dirige directamente a Fabian Kleiman diciéndole “Pero Fabian habíamos quedado en enviar un solo pedido! Necesito cargar ambos pedidos para la próxima semana pues sólo voy a recibir un pedido, ¿cuánto llevamos cuadrando esto? Si no tenemos el pedido completo me veré obligado a desistir del contenedor de 20. Cordialmente, JUAN CARLOS ROJAS E.” “Fabian pero me dijiste que esto ya estaba listo, No entiendo, que ocurre?” conducta que sin lugar a dudas demuestra, no solo por el carácter impositivo que utiliza COLSUBSIDIO sino por los que dice directamente a FOSTER, que los contratos de compraventa se celebraron entre COLSUBSIDIO y

FOSTER mientras que EURO ASIA era simplemente el operador logístico que organizaba la importación de la mercancía y a quien debía facturarse.

FOLIOS 62 CUADERNO PRINCIPAL

Correo de fecha 15 de septiembre de 2014 en el que **INVERSIONES EURO-ASIA SAS** le solicita a **FOSTER INTERNATIONAL CORP.** cambiar las facturas de Country Silk pues están a nombre de Colsubsidio y deben estar a nombre de **INVERSIONES EURO-ASIA SAS.** (Folio 62 del cuaderno principal) Nótese que se reitera la conducta tanto de FOSTER como de COLSUBSIDIO y los diferentes operadores logísticos, pues FOSTER entendiendo que COLSUBSIDIO es su comprador emite los diferentes documentos incluso las facturas a nombre de COLSUBSIDIO sin embargo, por parte de COLSUBSIDIO se le solicita cambiarlo para el operador logístico, sin que esto signifique el contrato de compraventa se haya celebrado con INSERB o con EURO ASIA, pues se celebró con COLSUBSIDIO.

FOLIOS 62 Y 72 CUADERNO PRINCIPAL

Correos de fecha 9 a 19 de septiembre de 2016 en los que se coordinan varios aspectos de la venta y el despacho de mercancías, entre **INVERSIONES EURO-ASIA SAS, LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y **FOSTER INTERNATIONAL CORP.**

FOLIOS 73 Y 80 CUADERNO PRINCIPAL

En la siguiente cadena de correos de fecha 26 de febrero y 3 de marzo de 2016 cruzados entre LUZ MORENO y JULIAN ANDRÉS GOMEZ funcionario de COLSUBSIDIO, Nessim Bassan funcionario de FOSTER y CENK APA Gerente General de INVERSIONES EURO ASIA SAS, CENK APA manifiesta: "...lo que hace es que nos daña toda relación que tengamos con colsubsidio no solo para Euro Asia sino para Foster también, Colsubsidio es un cliente muy delicado, y Fabian se los puede corroborar...ellos ya no tienen nada que ver con esto, lo máximo que nos pueden hacer es dejar de comprarle a Euro Asia y les aseguro que también lo harán con Foster si es necesario, pero todavía no hemos dañado la relación, pero esto se debe seguir tratando de arreglarlo entre nosotros si ustedes todavía le quieren seguir vendiendo a Colsubsidio y no necesariamente a través de nosotros..." queda demostrado con este correo que efectivamente los negocios jurídicos de compraventa se celebraron entre COLSUBSIDIO y FOSTER, pues incluso para EURO ASIA era absolutamente claro que ella no era la compradora de la mercancía, es así como manifestó que FOSTER le vendía mercancía a COLSUBSIDIO y que si quería seguir vendiendo incluso a través de otro tercero debía manejar el tema con EURO ASIA y no con COLSUBSIDIO, ante lo cual COLSUBSIDIO no dijo ni se pronunció de ninguna forma. O sea que EURO ASIA no fue quien compró la mercancía lo que sucedió fue que COLSUBSIDIO compró la mercancía a través de EURO ASIA como en el pasado lo hizo a través de INSERB, demostrando que es una práctica dentro del giro ordinario de sus negocios, se presume por la conducta acá desplegada que es para defraudar los intereses de sus verdaderos proveedores.

Y para reforzar los hechos de la demanda a folio 183 del cuaderno principal, dentro de las excepciones propuestas por COLSUBSIDIO se menciona que EURO ASIA es quien contesta las comunicaciones de COLSUBSIDIO y llama la atención la respuesta que da

EURO ASIA y que reconoce COLSUBSIDIO, en la que Cenk Apa manifiesta: "... empezando que ese estado de cuenta es de EURO ASIA, no de ustedes ya que nosotros fuimos los operadores logísticos y nosotros debemos aparecer como clientes de ellos, no ustedes,..." "

Correos electrónicos de fecha 3 de marzo al 26 de abril de 2016 cruzados entre Nessim Bassan funcionario de FOSTER y JULIAN ANDRES GOMEZ funcionario de COLSUBSIDIO, correos que fueron dirigidos a CENK APA Gerente General de INVERSIONES EURO ASIA SAS y copiados a ADRIANA ROCIO CASTILLO CHAUX funcionaria de COLSUBSIDIO, en los que COLSUBSIDIO hace la gestión para el pago de las sumas adeudadas a FOSTER INTERNATIONAL SAS. (Folios 73, 74, 75, y especialmente 78 y 79) Tenga en cuenta por el despacho que esta conducta por parte de COLSUBSIDIO solo es entendible porque COLSUBSIDIO es realmente el comprador de la mercancía, no de otra forma podría pensarse que una empresa de la envergadura de COLSUBSIDIO gestione el pago que sus proveedores tienen que hacer a terceras personas.

Adicionalmente, tengase en cuenta que FOSTER acude directamente a COLSUBSIDIO poniendo en contexto al funcionario JULIAN ANDRES GOMEZ diciéndole con toda claridad que FOSTER le compro a COLSUBSIDIO y bajo este presupuesto es que COLSUBSIDIO gestiona interviene en la labor de cobro. Nótese como FOSTER actúa como vendedor de COLSUBSIDIO y no de EURO ASIA, de quien manifiesta que fue una sociedad contactada por COLSUBSIDIO para efectos logísticos.

CONCLUSIONES

No cabe duda que es un proceso con un nutrido recaudo probatorio, del que se hizo una pequeña, tangencial y descontextualizada referencia en la sentencia.

Al hacer un estudio juicioso de los medios probatorios legal y oportunamente aportados al expediente, no solo se encuentra uno con la expresión clara y concreta de los mismos, sino que va recogiendo indicios de como en realidad se suscitaron las relaciones comerciales entre las partes del proceso.

Contrario a todo lo manifestado por la señora Juez 18 Civil del Circuito en su decisión, la DEMANDANTE si probó que el contrato de compraventa se celebró entre COLSUBSIDIO y FOSTER INTERNATIOINAL CORP. muy a pesar de que las facturas de embarque y los despachos de mercancía fueron expedidos a nombre de Euto Asia SAS.

Indica la administradora de justicia, y es reiterativa al manifestarlo, que lo que para ella es el principal medio probatorio, o sea las facturas que reposan a folios 20 y 21 no dan cuenta que Colsubsidio tenga obligación alguna con Foster ni siquiera que se haya dado una relación indirecta, y sin tener en cuenta lo manifestado por el mismo representante legal de COLSUBSIDIO, quien es claro en señalar que tiene un volumen de mercancía en supermercados de aproximadamente seiscientos mil millones de pesos anuales y diecisiete mil empleados, le da a la representación legal un alcance que desborda toda consideración con una empresa como Colsubsidio y concluye que quien actuó y compro en nombre de Colsubsidio no estaba facultado para negociar ni obligarla pues su nombre no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda Colsubsidio, lo cual era necesario para generar efectos jurídicos.

Así mismo trae a su sentencia lo dicho por algunos testigos y especialmente el Juan Carlos Rojas, del que solo toma una parte de su testimonio, para fincar en elementos que no son esenciales el contrato de compraventa.

Para dar apariencia de un estudio a fondo de los medios probatorios, hace relación a los funcionarios de Foster que rindieron testimonio, tergiversando lo expresado por ellos y dando un alcance que al escucharlos jamás tuvieron.

No se entiende como reconoce que la mercancía y el precio **FOB**: (Franco a bordo, puerto de carga convenido) que son los elementos esenciales del contrato de compraventa fueron acordados por COLSUBSIDIO y FOSTER, pero le da más valor a los acuerdo de logística y transporte de mercancía que efectivamente como quedo probado los hizo un tercero por INSTRUCCIÓN de COLSUBSIDIO.

El representante legale de Foster International Corp. como el de Euro Asia, así como los testimonios de Juan Carlos Rojas, Fabian Kleiman, Madelein Garcia, Marqueza Newell coinciden sin que quede duda en que la relación comercial y el contrato de compraventa se celebró entre Colsubsidio y Foster y que Foster recibió de Colsubsidio (por su conveniencia y necesidades particulares) las instrucciones inequívocas, que llevaron a FOSTER a tener relaciones con Euro Asia SAS, relaciones que de ninguna otra manera se hubieran dado pues como lo confeso Euro Asia SAS nunca fue comprador de mercancía de Foster, nunca escogió la mercancía, es más ni siquiera la conoció y tampoco la cotizo ni pacto el precio de la misma, solamente cobro de más sus gastos como operador logístico.

Desconoce la señora juez que el contrato de compraventa se perfeccionó cuando COLSUBSIDIO, a través de sus compradores, autorizados justamente para comprar, acordaron con FOSTER, a través de su vendedor, el objeto o sea la mercancía y el precio de la misma.

No es coincidencia que la mercancía que fue escogida por COLSUBSIDIO, y vendida por FOSTER a COLSUBSIDIO, haya sido entregada por instrucciones directas de COLSUBSIDIO en sus bodegas, realmente eso lo indica es que el contrato de compraventa se surtió entre COLSUBSIDIO y FOSTER y esta ultima cumplió con todas sus obligaciones.

Ahora bien, al decretar probada la excepción de falta de legitimidad en lo que tiene que ver con COLSUBSIDIO se dejan de estudiar la responsabilidad que realmente le asiste a COLSUBSIDIO para con FOSTER, sin embargo debe decirse que los elementos de la responsabilidad contractual quedaron configurados:

1. Quedo demostrada la existencia del contrato de compraventa celebrado entre COLSUBSIDIO y FOSTER instrumentado en varias facturas de venta y especialmente en las facturas de venta que COLSUBSIDIO no ha cancelado.

De conformidad con los artículos 1844 del Código Civil o 905 del Código de Comercio cualquiera que se quiera, se mostró la existencia de dichos requisitos establecidos, como son el objeto del contrato de compraventa, esto porque los funcionarios actuando en representación de COLSUBSIDIO escogieron la mercancía a comprar y se acordó el precio por dicha mercancía, precio que esta demostrado en las facturas.

Adicionalmente, contrario a lo señalado por el apoderado excepcionante, la mercancía si fue entregada a COSLUBSIDIO como da cuenta el interrogatorio de parte de CENK APA y el testimonio de Juan Carlos Rojas.

2. Por supuesto que el no pago de las obligaciones adquiridas por COLSUBSIDIO a FOSTER, genero un daño, pues FOSTER dejo de recibir el precio pactado por la mercancía que vendió, despacho y entrego a COLSUBSIDIO lo que se expresa en un probado daño emergente, que se encuentra cuantificado, y como si lo anterior fuera poco dejo de percibir frutos por el dinero que debió recibir en virtud del contrato de compraventa que celebro con COLSUBSIDIO.
3. Basta mencionar que el nexos causal está probado pues el incumplimiento en el pago por parte de COSLUBSIDIO es lo que ha generado e daño a la demandante.

En consecuencia, si el contrato existe, como efectivamente quedo probado y COLSUBSIDIO no ha pagado el precio de la mercancía que compro a FOSTER pues hay un abierto incumplimiento por parte de COLSUBSIDIO.

Así las cosas Honorable magistrado, solicito se revoque la sentencia apelada y en su lugar se profiera una sentencia que este ajustada a derecho y soportada en un verdadero análisis probatorio.

Cordialmente,



CLAUDIA M SALAMANCA SALCEDO

C.C. No. 52.453.860 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 123.408 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION APELACION 2017 00442-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nandoabogado@hotmail.com <nandoabogado@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION 2017 00442-2

Cordial saludo,

Se remite por competencia a **OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL**, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO <nandoabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 16:35

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 2017 00442-2

Doctor

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-

En mi condición de apoderado judicial de la demandante, en oportunidad legal, adjunto en archivo PDF, sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada del juzgado 20 civil del circuito dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Jairo Fernando Acosta Moreno

C.C No 79517046

TP No 99713 del C.S de la J.

Honorable Magistrado sustanciador

DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL DE DECISIÓN.

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESO 11001310302020170044202

DECLARATIVO DE NOHORA LONDOÑO RIANI

CONTRA: INVERSIONES LONDOÑO RIANI & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA y OTROS

JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad en mi calidad de apoderado de la señora NOHORA LONDOÑO RIANI, encontrándome dentro de la oportunidad legal **sustento el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primera instancia** de la siguiente manera:

- I. **ERROR EN LA SENTENCIA DEL A QUO PORQUE ANALIZÓ DE MANERA INADECUADA EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

La **prescripción extintiva** es la condición instituida por ley por el cual **se suprime la labor ligada a un derecho subjetivo de contenido propio por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley**, es decir, la prescripción forma una declaración de la autoridad que el período tiene sobre las relaciones judiciales y por supuesto los derechos personales. Estos, surgen, se instruyen y mueren.

Pero en el proceso de la referencia el fenómeno declarado por el a quo no se configuro y no logra afectar ningún de las pretensiones de la demanda, como se pasa a explicar con este escrito.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano la prescripción sanciona el no ejercicio de los derechos dentro de la oportunidades legales, pero también debe tenerse en cuenta que ese fenómeno prescriptivo es objeto de interrupción y renuncia, aspectos no analizo el a quo frente a los actos jurídicos demandados en nulidad y que lo llevo a tomar una decisión de sentencia anticipada contraria al ordenamiento jurídico

El término de prescripción de un derecho se puede interrumpir por diversas situaciones, como por ejemplo las señaladas en el artículo 2539 del código civil, que son:

1. Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda.
2. Cuando se presenta la demanda judicial.

Para que se produzca la interrupción de la prescripción, los hechos que la interrumpen deben producirse antes de la consumación del término de prescripción, pues una vez extinto el derecho por prescripción no puede interrumpirse lo que ya está extinto.

Cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho término vuelve a iniciar de nuevo, es decir, se cuenta desde cero.

Por ejemplo, en el caso de obligaciones derivadas de un pagaré que prescriben en un término de 3 años contados desde la fecha en que el derecho se hace exigible, como por ejemplo el 20 de enero de 2022.

En tal caso, el derecho prescribe el 20 de enero de 2025, pero si la interrupción se presenta el 20 de agosto de 2023, entonces los tres años inician a contar de nuevo desde el 20 de agosto de 2023, de modo que el derecho prescribirá el 20 de agosto de 2026.

Renuncia de la prescripción.

De acuerdo al artículo 2514 del código civil colombiano, la prescripción puede ser renunciada de forma expresa o tácitamente, pero dicha renuncia sólo procede una vez ha operado la prescripción.

Recordemos que la prescripción no es declarada de oficio por el juez, sino que debe ser alegada por la parte interesada como una excepción, y si la parte interesada no la alega oportunamente, se entiende renunciada.

También se puede renunciar la prescripción cuando luego de prescrito el derecho o crédito, el deudor lo reconoce mediante confesión, es decir, acepta la existencia de la obligación.

La renuncia de la prescripción tiene el mismo efecto que la interrupción de la prescripción, esto es, que el término prescriptivo se reinicia desde cero.

No es cierto que la prescripción de los actos jurídicos, cuya nulidad se solicita haya operado en las fechas que se indica en la sentencia, conforme el siguiente cuadro:

ACTO NO NEGOCIO JURIDICO DEL CUAL SE PIDE NULIDAD	FECHA	PRESIPCIÓN ART 1 LEY 791	PRESIPCIÓN ART 235 LEY 222	FECHA SE SUPUESTA PRESIPCIÓN
Constitución inversiones paletara S.A	EP 1529 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 25 de abril de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Fundación GHM HOTELES S EN C	EP 3167 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 18 de Diciembre de 2002	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Cesión de 34.000 cuotas sociales de INVRSIONES LONDOÑO RIANI S EN C a INPALSA S,A	EP 2334 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de		X	23 de julio de 2006

	2001			
Desarrollo del acta 146 del 12 de mayo de 2001	EP 2336 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Junta extraordinaria de socios de HOTELES LTDA	Acta del 2 de mayo de 2022	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Junta extraordinaria de socios de inversiones Londoño Riani S en C	Acta del 10 de octubre de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Operación mercantil derivada del acta 146 del 12 de mayo de 2001	EP 296 del 17 de febrero de 2003 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
Compra del derecho fiduciario TODO 117 CAPITAL CENTER II	19 de Junio de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791
COMPRA DE DERECHOS FIDUCIARIOS CUPOS 31 y 32 LA CALERA	19 de Junio de 2001	X		27 de Diciembre de 2012 por vigencia de la ley 791

Dos aspectos fundamentales se están desconociendo, el primero que sobre los hechos materia del estudio, nulidad de los actos jurídicos previstos en las primeras veintidós pretensiones de la demanda se presentó demanda arbitral desde el año 2014, la cual tuvo pronunciamiento en el año 2016 y de otro lado que los aquí demandados fueron convocados al centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación y no quisieron concurrir, esto es, fueron requeridos en legal forma para que los citados actos jurídicos perdieran efectos, lo cual conlleva que renunciaron a los efectos de la prescripción que ahora algunos de ellos alegan pero de manera inadecuada.

II. Prescripción alegada solo por algunos de los demandados.

Respecto de la prescripción extintiva a voces del artículo 2535 del Código Civil, se tiene claro que nunca procede su reconocimiento oficioso, pues requiere ser alegada en debida forma, lo que no ocurre en el presente asunto donde manera errática se pretende dar aplicación a las previsiones de la ley 791 de 2002, y a pesar que no todos los integrantes del extremo demandado alegaron la prescripción extintiva, el juzgado de manera ligera procedió a declararla probada y dar por terminado el proceso, error craso de la sentencia del a quo que desconoce la normas relativas a la prescripción extintiva y el principio rector de la congruencia de la sentencia consagrado por el artículo 281 del Código General del Proceso

III. Señala erradamente la sentencia que se está escogiendo libremente la prescripción de 10 años cuando únicamente opera la extraordinaria de 20 años dada la fecha de los actos cuya nulidad se invoca.

Los veintidós negocios jurídicos respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad absoluta, todos tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, luego de si prescripción se trata son aplicables las disposiciones del código civil que establece un término de veinte años para los efectos de la prescripción extintiva.

Ya que no se puede perder de vista para el presente asunto, que la demanda recae sobre la declaratoria de **nulidad absoluta** de los actos o negocios jurídicos, referidos en las pretensiones primea a la veintidós, siendo

aplicables las disposiciones de artículo 1742 del Código Civil, sobre el particular existe a su vez un claro precedente Constitucional de obligatorio cumplimiento consagrado por la Sentencia C 597 de 1998 de la H Corte Constitucional, con ponencia del H Magistrado Dr. Carlos Gaviria Diaz.

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Lo subrayado es ajeno al texto.

IV. Se está declarando probada prescripción de actos jurídicos respecto de los cuales no tiene en cuenta cuando se celebraron y de manera incongruente se concluye que prescribieron el 27 de diciembre de 2012 y también que no se observa causal de nulidad.

Errático y por ende contrario a derecho aparece el numeral 3.14 del acápite de consideraciones de la sentencia, pues de la clara lectura de los numerales primero al noventa del acápite de hechos de la demanda se indica la fecha exacta de cada uno de los actos o negocios jurídicos cuya nulidad se solicita, pero el juzgado en un acto de falta de análisis y de argumentación debida concluye, que como todos ellos se derivan del acta 146 del 12 de mayo de 2001 prescribieron supuestamente el 27 de diciembre de 2012, el reduccionismo argumentativo del a quo, no se compadece de los señalado en la demanda y de la majestad de la administración de justicia, máxime para un juez de categoría circuito.

Pero lo más grave, es que sin tener en cuenta elementos de juicio invocados en los hechos de la demanda y que se deben recaudar en el curso del proceso, decide aducir. *“en manera alguna podría inferirse que tales actos se encuentren inmersos en alguna causal de nulidad absoluta, porque no obran elementos de juicio que, a voces del artículo 1742 del Código Civil conllevan l imperiosa obligación de declarar su nulidad absoluta; y, en segundo lugar, porque tales negocios y actos jurídicos gozan de presunción de validez por lo tanto se reputan ley para las partes (art 1602 ibidem)...”.*, nuevo craso error del juzgado pues decide concluir que los actos o negocios son válidos porque están revestidos de presunción de legalidad, la presunción claro que existe, pero con la demanda se está atacando y desconociendo esa presunción, luego obligatoriamente le corresponde al a quo dar legal tramite al proceso, para que los elementos de juicio que se recauden en oportunidad llegue a la conclusiones que en derecho correspondan.

Cuando el juzgado decide dictar sentencia anticipada lo hizo con base en lánquido argumento de encontrarse configurada la prescripción extintiva, lo cual se encuentra demostrado no ocurren dentro del presente asunto, pero además también resulta contrario a derecho y la naturaleza del proceso declarativo que bajo el amparo de presunción de legalidad de los actos o negocios jurídico celebrados se abstenga de analizar y resolver las sólidas razones por las cuales se invoca y se pide la declaratoria de nulidad absoluta de los citados actos y negocios jurídicos contenidos en las pretensiones primera a la veintidós de la demanda

V. Incongruencia de la sentencia alude normas de cinco años no aplicables

También de manera errada el juzgado alude que la Cesión 34 mil cuotas sociales de INVERIONES LODOÑO RIANI S en C a favor de IMPALSA S.A, derivada de junta extraordinaria de socios, Acta 146 del 12 de mayo de 2001 y que se plasma en la EP 2334 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de 2001, tiene un término de prescripción de cinco (5) años, previsto por el art 235 de la ley 222 de 1995, errático de nuevo estuvo el juez de primera instancia al aducir ese argumento con base en una disposición no aplicable, pues se reitera la acción promovida tiene como sustento la nulidad absoluta de los actos jurídicos demandados, sin que medie para el efectos perseguidos las disposiciones de la ley 222 de 1995 que soportan en otras relaciones jurídicas, diferentes como lo son las derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y el ahora régimen de insolvencia, que aquí no se soportan fácticamente para las pretensiones de la demanda.

PETICION ANTE EL AD QUEM

Así las cosas, con base en los argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, **se debe revocar la sentencia anticipada proferida por el a quo** y ordenársele que lleve a cabo en su integridad el trámite del presente proceso por la vía declarativa que le corresponde, para que una vez recaudos los elementos de juicio invocados pueda resolver en derecho sobre la declaratoria de nulidad invocada de todos y cada uno de los actos o negocios jurídicos demandados.

Conforme lo señalado en este escrito, tener en cuenta, cuando efectivamente operaría el fenómeno prescriptivo, respecto de los actos demandados, pero como se presentó la demanda con anterioridad, a la fecha que aquí ahora se señala, tener en cuenta que opero la interrupción civil de la misma, con la

presentación de la demanda, razón por la cual el fenómeno prescriptivo debe declararse no probado.

ACTO NO NEGOCIO JURIDICO DEL CUAL SE PIDE NULIDAD	FECHA	PRESRIPICIÓN CODIGO CIVIL	PRESCRIPCIÓN ART 235 LEY 222	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Constitución inversiones paletara S.A	EP 1529 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 25 de abril de 2001	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Fundación GHL HOTELES S EN C	EP 3167 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 18 de Diciembre de 2002	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Cesión de 34.000 cuotas sociales de INVRSIONES LONDOÑO RIANI S EN C a INPALSA S,A	EP 2334 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de 2001	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Desarrollo del acta 146 del 12 de mayo de 2001	EP 2336 del 19 de junio de 2001 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017

	2001			
Junta extraordinaria de socios de HOTELES LTDA	Acta del 2 de mayo de 2002	X		2 de mayo de 2022 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Junta extraordinaria de socios de inversiones Londoño Riani S en C	Acta del 10 de octubre de 2001	X		10 de Octubre de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Operación mercantil derivada del acta 146 del 12 de mayo de 2001	EP 296 del 17 de febrero de 2003 Inscrita en el registro mercantil el 23 de Julio de 2001	X		17 de febrero de 2023 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
Compra del derecho fiduciario TODO 117 CAPITAL CENTER II	19 de Junio de 2001	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017
COMPRA DE DERECHOS FIDUCIARIOS CUPOS 31 y 32 LA CALERA	19 de Junio de 2001	X		19 de Junio de 2021 /demanda presentada el 28 de agosto de 2017

Atentamente,



JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO

C.C No 79517046

T.P No 99713 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Exp. 110013103022 2018 00597 03 // Recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 15:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 3:30 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Exp. 110013103022 2018 00597 03 // Recurso de reposición

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 2018 – 597

Demandante: Myriam Stella Camelo Pinto, Patricia del Pilar Camelo Garzón, Jorge Humberto Camelo Pinto, María Elisa Pinto de Camelo.**Demandado:** Central de Inversiones S.A.**Asunto:** Recurso de reposición

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada especial del extremo demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2022. Por ello, solicito que se tenga en cuenta el documento que se anexa.

Atentamente,

*Martha Pabón Páez**Abogada Socia**Pabón Abogados & Asociados**<http://www.pabonabogados.com.co/>**Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117**Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610*



Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 2018 – 597

Demandante: Myriam Stella Camelo Pinto, Patricia del Pilar Camelo Garzón, Jorge Humberto Camelo Pinto, María Elisa Pinto de Camelo.

Demandado: Central de Inversiones S.A.

Asunto: Recurso de reposición

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada especial del extremo demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2022.

1. **Contrario a lo ordenado por el auto, el recurso de apelación del extremo demandado debe ser declarado desierto.**

La providencia del 22 de noviembre de 2022 ordenó correr traslado al extremo demandado para que sustentara su recurso de apelación en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso. No obstante, dicho auto lo que debió haber hecho es declarar desierto el recurso de apelación, toda vez que este fue admitido mediante auto del 10 de noviembre de 2022 sin que, a la fecha, cuando ya se encuentra ejecutoriado y el término vencido, el apelante hubiere sustentado su recurso.

Recuérdese lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por

estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Despacho admitió los recursos de apelación interpuestos tanto por este extremo, como por los demandados. Es decir que, a partir de la ejecutoria del auto, esto es el 17 de noviembre, el extremo accionado, al igual que los demandantes, tuvimos 5 días para sustentar el recurso. Tal oportunidad se venció el 24 de noviembre de 2022.

Comoquiera que, llegado el vencimiento del término el externo demandado no satisfizo el requisito, como sí lo hizo este extremo, la consecuencia no es que mediante un nuevo auto se le vuelva a correr traslado a los demandados para que sustenten su recurso, pues ello vulneraría a todas luces el derecho al debido proceso y a la igualdad de mis representados; sino que, por el contrario, se **declare desierto el recurso del extremo pasivo por ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.**

Honorable Magistrado, la norma trae de forma textual que el término para sustentar el recurso inicia luego de la ejecutoria del auto, por lo que, los efectos procesales son claros, y provienen de la Ley.

En este caso, la única oportunidad que tiene el demandado luego de haber dejado vencer el término para su sustentación, es de pronunciarse sobre el recurso sustentado por este extremo, pero bajo ninguna circunstancia puede considerarse que la ausencia de su sustentación, a la par del traslado del recurso del extremo contrario, implica una nueva oportunidad para cumplir con el requisito de sustentación. De manera que la única actuación procedente en este caso es la declaración desierta del recurso de apelación del demandado.

PETICIÓN

De esa forma, solicito que se revoque el inciso primero resuelve del auto del 22 de noviembre de 2022 y en su lugar se declare desierto el recurso de apelación presentado por el extremo demandado por ausencia de sustentación como lo exige el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

www.pabonabogados.com.co
info@pabonabogados.com.co
Edificio Banco Comercial Antioqueño Bogotá



Dirección: Calle 12 No. 7 - 32 Of 609/610
Móvil: +57(1) 321 5120117
Tel: 7944902.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Mireya Pabón Páez", is written over a horizontal line.

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

C.C 52.887.262

T.P. 148.564 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 8:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 8:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil

M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604.

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concurre ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE

APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

Debo manifestar que el correo al que inicialmente envié la sustentación del recurso **dentro de la hora judicial, 16:50**, lo tomé del traslado que me hizo la demandante del recurso por ella presentado a las 08:15, esto es, secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez envié el correo dentro de la hora judicial, me ausenté de la oficina y a mi regreso encontré que este había rebotado y ya se había terminado la hora correspondiente. **Por lo tanto, solicito se tenga en cuenta la sustentación que se presenta con este memorial** ya que no hubo negligencia en modo alguno por parte de este Abogado pues realmente efectué la remisión de la sustentación al correo del Tribunal dentro de la hora judicial, esto es antes de las 5:00 p.m., desafortunadamente tomé el correo que me envió la demandante y no estaba correcto, prueba de ello es la documentación que adjunto.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.
C.C. No. 19'066.434 de Bogotá
T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.
Correo: anjocarbe@gmail.com

Anexo: Documentos en dos archivos formato PDF

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 1 de 5

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil

M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

ANTONIO JOSÉ CARPINTERO BECERRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.066.434 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021, notificada por Estado del 12 del mismo mes y año, con fundamento en lo siguiente:

Mi inconformidad radica en las prestaciones mutuas aludidas en la sentencia, expresando que en la sentencia proferida se afirma que no se probó la mala fe de la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, apreciación distinta a lo que muestra el caudal probatorio que milita en el expediente si se tiene en cuenta, en primer lugar, que como se ha dicho desde un principio, la demandada es causahabiente del señor GERONIMO DUARTE SILVA, conocía la situación jurídica del predio en el que alude hizo mejoras, tan es así su actuar viciado de mala fe que el negocio inicial de compraventa celebrado con el señor DUARTE SILVA fue celebrado con posterioridad

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 2 de 5

al inicio del proceso de simulación adelantado, mala fe que perduró en el transcurso del tiempo si se tiene en cuenta que pese a ser sapiente de las resultas de tal proceso en el que se ordenó la restitución del predio en proporción del 87.691% a la masa herencial de la señora AMPARO MOYA y a la anulación del negocio jurídico celebrado con su compañero GERONIMO DUARTE SILVA, como ella lo reconoce en tal calidad, continuó con aquel efectuando mancomunadamente obras en el predio, adicional a esto y desconociendo dicha sentencia, celebra ahora un contrato de derechos de posesión con su compañero DUARTE SILVA, queriéndose adueñar a toda costa de esta manera de los derechos del extremo procesal que represento, recusando las decisiones y órdenes judiciales dispuestas alrededor del bien objeto de este litigio, y, es que es evidente la MALA FE con la que ha actuado la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, quien también una vez pudo lograrse la consecencial entrega del bien y habiendo sido advertida de que debía mantenerse aquel en las mismas condiciones en que se encontraba (ver diligencia de entrega), siguió pasando por alto las determinaciones legales adoptadas sobre el bien.

Y es que desconociendo las ordenes de la sentencia de simulación, como se puede ver de la documental militante a folio 97, solicitó junto con el señor GERÓNIMO DUARTE SILVA a la Curaduría Urbana No. 2 un permiso para subdividir, siendo claro este acto uno más de MALA FE, actuación administrativa que en sus motivaciones (ver folio 574 y 575 documental aportada por la propia demandante) afirma que ellos (GERÓNIMO Y MARIA ORLINDA) son los propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-363431 y que el bien es susceptible de subdivisión, siendo este un acto que es otra prueba fehaciente de la mala fe de la actora, pues para la fecha de dicha solicitud (febrero de 2014) ya tenía sentencia el proceso de simulación y pese a ello promovieron permiso para construir, desconociendo así las circunstancias legales y particulares en que se encontraba el predio, y que éste debía retornar en una gran parte al dominio de la sucesión de la señora AMPARO MOYA, haciendo incurrir de esta manera y por su deshonestidad en error a dicha Curaduría Urbana No. 2 para que

profiriera a su favor acto administrativo contrario a la ley, afianzándose así la mala fe que se predica de la parte demandante.

MALA FE que claramente se puede corroborar con el material probatorio que milita en autos y que no puede ser desconocido o llamada de otra manera por el juez, pues era del saber de la actora la situación jurídica que rodeaba el predio que pretendía en usucapión y es que como bien lo aduce el Juez de primera instancia la posesión de GERÓNIMO DUARTE SILVA no ha sido pacífica (ver página 14 de la sentencia) y por ende tampoco podría serlo la de MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, su compañera, encontrándose de menos valoración alguna por parte del juez de primera instancia a tales circunstancias que evidentemente no pueden constituir un actuar de buena fe, para que de modo alguno pueda hacerse acreedora de las mejoras que alude deben ser reconocidas en la medida que la señora MARÍA ORLINDA ROJAS CEDIEL es poseedora de MALA FE y, en segundo lugar, porque aquellas no se encuentran demostradas dentro del proceso, nótese que la actora no logró demostrar que los dineros que aduce fueron invertidos fueran por su propia cuenta, tan es así que siempre adujo ser de persona diferente a ella, es decir de su hijo JHON FREDY ALVARADO ROJAS, no obstante, tampoco se probó la inversión de tales dineros como mejoras, pues según dicho testigo y MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, manifiestan que efectivamente ese dinero fue pagado a GERONIMO DUARTE SILVA pero como producto de la compraventa y derechos de posesión celebrada con MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, lo que claramente no constituye haber efectuado mejora alguna, sino el pago de unos negocios jurídicos que la parte que represento no está llamada a soportar o a devolver en nombre del contratante incumplido.

Sobre la construcción propiamente dicha, ha de acotarse y se reitera que previo a la muerte de la señora AMPARO MOYA (*q.e.p.d.*) ésta ya existía y cualquier acto de modificación, ampliación o adecuación que se hubiera realizado por parte de la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, fue para su propio bienestar y el mantenimiento del bien, en el entendido que como ella misma lo afirmó, ella era quien vivía en uno de los

apartamentos que hace parte del predio que pretendía en usucapión, y, de los demás se lucraba mediante arrendamiento, lo que quiere decir que cualquier obra que se hubiere hecho no podría decirse que se trata de mejoras propiamente dichas sino gastos de mantenimiento del bien, ya que los tiene en arrendamiento y por tanto resulta apenas lógico que debe mantenerlos aptos para tal finalidad.

Obras que si bien fueron valoradas por el perito designado por la parte actora y que fue el acogido por el juez de primera instancia, no pueden ser tomadas como mejoras, sino como gastos de mantenimiento, en el entendido que, pues como se ha sostenido, se trata de una construcción ya de bastantes años (efectuado en su momento por la propietaria AMPARO MOYA) que para poder perdurar en el tiempo y obtener así lucro de aquella mediante arrendamiento, debía ser apenas lógico objeto de mantenimiento, gastos que por cierto fueron sufragados con los arrendamientos que perciben los señores GERONIMO DUARTE SILVA y MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL desde la muerte de la señora AMPARO MOYA y de los cuales no ha obtenido provecho alguno la parte que represento.

En este orden de ideas se solicita al Juez de segunda instancia se sirva **REVOCAR LOS ORDINALES OCTAVO Y NOVENO DE LA SENTENCIA PROFERIDA** por el *JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA* el día 11 de Agosto del año 2021, aquí impugnada en parte, para en su lugar, negar las mejoras aducidas en el acápite de las prestaciones mutuas y así mismo **MODIFICAR EL ORDINAL SÉPTIMO DE DICHA PROVIDENCIA** reconociendo lo frutos dejados de percibir por la parte que represento desde el 4 de Agosto de 2014, data desde la cual afirma la demandada en la demanda de pertenencia y hasta que se haga efectiva la restitución del predio a mis poderdantes.

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 5 de 5

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio J. Carpintero B.', written on a light-colored rectangular background.

ANTONIO J. CARPINTERO B.
C.C. No. 19'066.434 de Bogotá
T.P. No. 37.483 del C. S. de la J.



Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO
PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No.
1100131032520140061604**

1 mensaje

Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: lala170673@hotmail.com

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil****M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. DE
MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE
SILVA – RADICACION No. 1100131032520140061604**

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concurre ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.

C.C. No. 19'066.434 de Bogotá

T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.

Correo: anjocarbe@gmail.com*Anexo: Documento en un archivo formato PDF*

 **Apelacion sentencia proceso 2014-00616.pdf**
153K



Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO
PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No.
1100131032520140061604**

2 mensajes

Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.coCc: lala170673@hotmail.com

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil****M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. DE
MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE
SILVA – RADICACION No. 1100131032520140061604**

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concurre ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.

C.C. No. 19'066.434 de Bogotá

T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.

Correo: anjocarbe@gmail.com*Anexo: Documento en un archivo formato PDF***Apelacion sentencia proceso 2014-00616.pdf**

153K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: anjocarbe@gmail.com



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[DM3NAM02FT057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com](#).
(104.47.56.110, the server for the domain [cendoj.ramajudicial.gov.co](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[DM3NAM02FT057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Wed, 23 Nov 2022 13:50:43 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Antonio José Carpintero Becerra" <[anjocarbe@gmail.com](#)>

To: [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Cc: [lala170673@hotmail.com](#)

Bcc:

Date: Wed, 23 Nov 2022 16:50:33 -0500

Subject: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

----- Message truncated -----

De: Claudia González

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 08:15

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: anjocarbe@gmail.com

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RADICADO No 11001310302520140061600

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA. ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE SILVA No. 11001310302520140061600.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, presento **SUSTENTACION AL RECURSO APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021** de la siguiente manera:

FALLO DEL AD-QUO OBJETO DE CENSURA

.....RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción formulada en la demanda principal denominada "inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción y suma de posesiones", por las razones expuestas.

Segundo: Negar las pretensiones principales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por María Orlanda Rojas Cediel, de acuerdo con las motivaciones dadas supra.

Tercero: Negar las pretensiones subsidiarias de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar la excepción propuesta por la demandada María Orlinda Rojas Cediel en el proceso reivindicatorio, denominada «falta de legitimación en la causa por activa», por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Declarar prosperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria conforme las consideraciones expuestas. En consecuencia, se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforma la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431 el área de terreno de 410 metros y área construida de 432 mts cuya dirección es calle 168 número 7-21 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, nomenclatura calle 168 núm. 7-21 y nomenclaturas secundarias 7/19 y 7/23, lote de terreno marcado con la letra F, el cual se encuentra en posesión de María Orlinda Rojas Cediel y cuyos linderos son:

- Generales del predio de mayor extensión

Por el Norte: En longitud de 20 mts con vía vehicular calle 168

Por el Sur: En longitud de 20 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7 - 20 de la calle 167 D

Por el Oriente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-11 de la calle 168

Por el Occidente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-29 de la calle 168.

- Especiales del lote a reivindicar que hace parte del de mayor extensión identificado con nomenclatura calle 168 núm. 7-21. cuyos linderos conforme a las pruebas aportadas son:

Por el oriente: En extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble de mayor extensión, identificado según plano folios 84 a 86 como lote F-16/1

Por el occidente: en extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 - 29 de la calle 168

Por el norte: en extensión de 10 mts², con la calle 168, que es su frente

Por el sur: en extensión de 10 mts² cuadrados, con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 -20 que tiene su entrada por la calle 167 D.

Sexto: En consecuencia, ordenarle a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a favor de

Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil. En caso de que la entrega se materialice en el término antes indicado, para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se libraré despachocomisorio con los insertos y copias del caso, acordea lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 que lo adicionó. Oficiése.

Séptimo: Condenar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel a pagar Amparo y María Moya Moreno como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$ 217.500.000, por concepto de frutos civiles conforme quedo explicado en la parte motiva de esta sentencia, más las sumas que por ese mismo concepto produzca el bien desde el mes siguiente a la fecha en que esta sentencia se profiere y hasta el momento de la entrega real del predio, liquidadas en la forma dispuesta en esta providencia.

Octavo: Condenar Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, pagar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel la suma de **\$288.442.000** por concepto de las mejoras probadas en el presente asunto.

Noveno: Reconocer el derecho de retención en favor de la Sra. María Orlinda Cediel Rojas, en los términos de los artículos 970 del C.C y 310 del C.G.P.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandante en la pertenencia y demandada en reconvención María Orlinda Rojas Cediel a favor de la masa sucesoral de Amparo Moya. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la sumade **\$7.000.000**.

Décimo Primero: **Cancelar** la inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-363431, oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.”.

LAS INCONFORMIDADES QUE SE TIENEN RESPECTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO SON LAS SIGUIENTES:

1. RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Empieza el A quo por decir, que para que se pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte demandante, se debieron cumplir varios requisitos, como son: a) que la posesión recaiga sobre un bien prescriptible. b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo. c) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, este último requisito concluyó el A quo no se demostró.

Afirma el A quo que: El señor Gerónimo duarte silva, reconocía como dueña de la propiedad objeto de usucapión a la señora Amparo Moya y transcribe algunos apartes de su declaración para sustentar su argumentación.

Si se realiza una valoración integral de las declaraciones rendidas por el demandado GERONIMO DUARTE SLVA, este siempre ha afirmado que sostuvo una relación de "esposos" - compañeros permanentes, con la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.), que cuando se compro la propiedad objeto de usucapión, esta no quedo a nombre suyo por cuanto para esa época se exigía a los hombres la libreta militar para poder figurar como titulares de derechos reales sobre inmuebles, razón por la que la propiedad se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA. Es decir que el señor GERONIMO DUARTE SILVA desde siempre se ha comportado como señor y dueño de la propiedad objeto de usucapión (desde 1970), al margen de que su compañera cobrara los arriendos.

No puede dejarse de lado, la resulta del proceso adelantado por ante el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA, radicado No.2011-799,, el cual DECLARO la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre DUARTE**

Y MOYA (q.e.p.d.) desde el año 1970 hasta el año 2009, fecha en la que esta ultima fallece, y NO DECLARO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MOYA (q.e.p.d.) y DUARTE ya que había prescrito la posibilidad de reclamación económica, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que fue aducida por la suscrita, factor relevante para la solicitud de la suma posesoria y frente a la cual no hubo pronunciamiento por la falladora de instancia.

Afirma el A quo que: "Si adicionalmente, se agrega que dicha posesión, es decir la ejercía por Gerónimo Arias (es duarte) no ha sido pacífica, hay que considerar que no es apta tampoco para prescribir, pues está probado que los herederos de la Sra. Amparo Moya, ocurrido su deceso, han permanentemente reclamado la propiedad como se extrae del proceso judicial de simulación que se promovió" Pagina 14 de la sentencia. (paréntesis mio)

Erra el A quo al afirmar que la posesión del demandado GERONIMO DUARTE SILVA no es apta para prescribir, por cuanto no es pacífica ya que terceros han reclamado la propiedad del inmueble. Cuando el legislador refiere a una posesión pacífica, a lo que se refiere es al hecho de que la posesión no se haya obtenido con violencia y no a que terceros puedan reclamar sobre la propiedad del inmueble, por cuanto de aceptar esta afirmación, bastaría al titular del inmueble reclamar sobre la propiedad para anular los derechos del poseedor sobre el inmueble objeto de usucapión, interpretación que tergiversa el concepto de posesión pacífica y que llevo al A quo a desestimar las pretensiones de la demanda.

Como sustento de la posesión pacífica del señor GERONIMO DUARTE SILVA debe tenerse en consideración:

Que ingreso al inmueble desde el año 1970, por compra que el hizo de la propiedad pero que por la falta de libreta militar no pudo poner a su nombre por lo que se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.). Transacción que se perfeccionó mediante **escritura 2916 de FECHA 05/12/1978 elevada ante la Notaría 20 de Bogotá**, conforme anotación No 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Desde la fecha de la compra del inmueble, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, ejerció sus derechos de **POSEEDOR, de manera CONJUNTA** con la sra. **AMPARO MOYA q.e.p.d.** - inicialmente, y desde el año 2009 fecha en que enviuda, continúa de manera exclusiva y pacífica con el ejercicio de su posesión. En ejercicio de su derecho de propietario y poseedor, ha realizado diferentes actos que denotan tal condición como el hecho de arrendar y vender parte de la propiedad y vender derechos de posesión, no solo a la señora María Orlanda Rojas, sino a terceras personas, como consta en el certificado de tradición de la propiedad.

Aun en la actualidad, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, sigue disponiendo de manera PUBLICA Y PACIFICA de parte de la propiedad, habitándola, arrendándola, hasta realizando ventas, tal y como se desprende del certificado de tradición de la propiedad objeto de usucapión.

Respecto de la posesión de mi poderdante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIAL, debe afirmarse que su ingreso al inmueble objeto de usucapión también fue pacífico, ya que ingreso en un primer momento como arrendataria y posteriormente como propietaria por compra de cuota parte del inmueble a su titular GERONIMO DUARTE SILVA, tal y como se probó dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de su derecho como copropietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapión la señora MARIA ORLINDA ROJAS construyó UNA CASA, IDENTIFICADA EN EL PLANO ADJUTNO AL PROCESO COMO CASA No. 2 - DE DOS PLANTAS Y TERRAZA - CUBIERTA (tres apartamentos - dos en el primer piso y uno en el segundo piso, cuarto ropas, cuarto de perritos, patio)

De todo lo anterior se puede colegir que tanto Gerónimo Duarte Silva como María Orlanda Rojas Cediél, ostentaron una posesión pacífica y además que la suma de posesiones es

posible y viable en este proceso por cuanto el señor Gerónimo duarte silva vendió sus derechos de posesión a la señora maría orlinda rojas cediél como se desprende del contrato de venta de derechos de posesión suscrito entre las partes y que obra como prueba en el expediente, documento que no fue tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que goza de presunción de autenticidad, conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Como existe un vínculo que une la posesión que venía ejerciendo el señor GERONIMO DUARTE SILVA con la posesión que ejerce MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL (contrato venta derechos de posesión), debe concluirse que es viable sumar las mismas, y al realizar dicha suma es viable concluir que la demandante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL adquirió por prescripción el inmueble objeto de usucapión

Respecto de la pretensión subsidiaria del reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble, baste decir que conforme se demostró en el proceso y como lo reconoció el A quo en la sentencia, la posesión que ostenta la demandante maría orlinda rojas cediél es de buena fe, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 966 del C.C. En consecuencia se le debe reconocer el valor de todas las mejoras útiles plantadas en el inmueble por maría orlinda rojas cediél, valores dentro de los que se encuentran no solo el costo de los materiales utilizados, sino los gastos de licencia de construcción y mano de obra, así como cualquier otro emolumento que se encuentre probado documentalmente dentro del expediente, por cuanto como se viene reiterando en esta sustentación los documentos aportados se presumen auténticos y por tanto para no tenerlos en cuenta dentro del fallo de instancia se debieron haber tachado de falsos o desconocidos, hecho que no ocurrió en este proceso.

II. RESPECTO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Afirma El A quo que: "De la anterior definición, emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes: i) que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, ii) que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado, iii) que se trate de una cosa singular o de cuota de esta y

iv) que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el reclamado por el demandante".

A los anteriores requisitos, DEBE SUMARSE UN QUINTO requisito que se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia para el caso de la reivindicación, que consiste en que EL TÍTULO DEL REIVINDICANTE DEBE SER ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Respecto del primer requisito, es decir, **que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación** afirma el A quo que: "El Sr. Celiano Moya reclama para la masa sucesoral de Amparo Moya titular del derecho real de dominio para cuando la demanda fue instaurada, la restitución del 87.691% del predio objeto del litigio" líneas más adelante afirma que "en el curso del proceso se observa que el predio fue adjudicado a las señoras Amparo y María del Rosario Moya Moreno como se desprende de la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición quienes adquirieron los derechos herencia les de Celiano Moya" para concluir afirmando que "por lo que debe tenerse por satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción".

En diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la **Sentencia SC3671-2019, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Se expuso en relación a este requisito que:

*"Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (art. 756, C.C.) debiendo este ser anterior a la posesión del demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) **la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de el;** y (iii) la trasmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota..."*

Para el caso concreto, el mismo A quo evidencia que: LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO ES PROPIETARIA PLENA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICAR, ya que su titularidad corresponde al 87.691% del predio objeto del litigio, que era el derecho que correspondía a la masa sucesoral de AMPARO MOYA (q.e.p.d.), y no puede desconocerse la existencia del otro demandado señor GERONIMO DUARTE SILVA así sea en menor porcentaje. **Así las cosas, la parte demandante en reconvencción no cumple con el primer requisito para solicitar la**

reivindicación de la propiedad, contrario a lo afirmado por el A quo.

Además, tampoco se cumple con el requisito relativo a que **EL TITULO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PARTE REIVINDICANTE SEA ANTERIOR A LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN**, esto por cuando el título que se tuvo en consideración (el cual aporte como prueba en mi escrito de excepción previa denominado "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA), corresponde a la **ESCRITURA PUBLICA 2470 de fecha 29 de septiembre de 2014** por ante la NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA , en la que el aquí demandado **CELIANO MOYA- VENDE, NO CEDE SUS DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A SUS HIJAS AMPARO Y MARIA DEL ROSARIO MOYA**, documento que se suscribió mucho después, que la demandada en reconvención iniciara actos de posesión en el inmueble como quedo plenamente demostrado en el plenario (año 2010).

Así las cosas vuelve a errar el A quo al declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria, por cuanto faltando uno de los requisitos para reivindicar, ya no es posible realizar tal declaración.

Ahora bien, respecto del requisito que exige **"EXISTA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN POSEÍDO POR EL DEMANDADO, CON EL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE"**, afirma el A quo que:

" ...Existe identidad entre el bien poseído por el demandado con el reclamado por el demandante en reconvención por cuanto se está reclamando la reivindicación "el 87.691%, empero la demandada solamente ostenta la posesión sobre 410 mts que representan el 50% del predio si se tiene en cuenta que el total del inmueble tiene un área de terreno de 820 metros"

Erra el A quo nuevamente, al realizar tal afirmación, por cuanto afirma que el 50% de la propiedad que tiene la demandada en posesión se encuentra dentro del 87.691% que reclama en reivindicación el demandante. Esta forma de ver las cosas deja de lado que la propiedad esta compuesta en su totalidad por un 100% y no por un 87.691%. , por cuanto también es válido afirmar que parte del 50% de la propiedad que tiene en posesión la demandada se encuentra en el porcentaje restante que corresponde al copropietario GERONIMO DUARTE SILVA.

Por lo anterior, no es correcto afirmar que aun cuando el demandante en reconvención no identifico de manera

adecuada el predio objeto de reivindicación, el mismo se encuentra inmerso dentro del 87.691% que corresponde a los demandantes. Porque desconocería los derechos que corresponden al copropietario, otro demanda en este asunto, señor GERONIMO DUARTE SILVA.

EXISTE YERRO NUEVAMENTE POR LA FALLADORA DE INSTANCIA YA QUE ES CLARO QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA DE RECONVENCION **NO CORRESPONDE EN SU INDIVIDUALIDAD Y MENOS AUN EN SU SINGULARIDAD A LO QUE OSTENTA LA POSEEDORA,** BASTE OBSERVAR LA PRETENSION DE CADA ESCRITO DEMANDATORIO Y LO QUE PUDO CONCLUIRSE DENTRO DE LA MISMA INSPECCION JUDICIAL.

ES RELEVANTE, EL HECHO, QUE PUDO CONSTATAR LA FALLADORA DE INSTANCIA, AL ESCUCHAR EN DECLARACION A LA SRA. NUBIA (otra poseedora de una parte del predio de mayor extensión)- Y AL REALIZAR INSPECCION SOBRE OTRA CONSTRUCCION DE 3 NIVELES, QUE HACE PARTE DEL MISMO BIEN DE MAYOR EXTENSION- Y QUE FUE TAMBIEN OBJETO DE VENTA POR QUIEN TODOS RECONOCEN COMO PROPIETARIO SR. GERONIMO DUARTE SILVA.

También afirma el A quo que "sin embargo distinto a lo que mencionó la apoderada de la demandante en sus alegatos de conclusión, esta falladora está facultada y debe adoptar determinaciones infra petita (art. 281 inciso 3 C.P.P.), luego nada obsta que se acceda a restituir el predio en un porcentaje menor al reclamado pues es claro que no se puede ordenar restituir algo sobre lo cual la Sra. María Orlinda no se encuentra en posesión".

Respecto de este argumento, baste decir que si bien es cierto se puede reivindicar parte de un predio, no es menos cierto que para **el caso bajo estudio se esta ante una copropiedad, por lo que mal puede el A quo ordenar la reivindicación de parte de la propiedad a favor tan solo de uno de los copropietarios, desconociendo los derechos de los demás copropietarios.**

También afirma el A quo que: "Aunado a lo anterior, la naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la Litis, así como tampoco se puso en entredicho la prevalencia del título de dominio de Amparo Moya hoy en cabeza de Amparo y María del Rosario Moya Moreno respecto del predio, título que es anterior a la posesión de la demandante y de su antecesor que conforme ya quedo atrás señalado no fue anterior al año 2009"

Vuelve a errar el A quo al afirmar que la naturaleza de reivindicable no ha sido alegado por ninguno de los extremos de la litis, por cuanto si se revisan los alegatos de conclusión, en ellos se expuso que la

pretensión de reivindicación no podía salir avante por cuanto la parte demandante en reivindicación no es propietaria plena del inmueble que pretende reivindicar para si.

Además, por cuanto como el mismo A quo lo afirma, para que pueda accederse a la reivindicación se deben cumplir algunos requisitos dentro de los cuales se encuentra el concerniente a que **"el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación"**, requisitos que debe estudiar el fallador al momento de decidir el fondo de la litis conforme a las pruebas allegadas de manera regular y oportuna al proceso y para el caso bajo estudio, se reitera que los demandantes en reivindicación son titulares de parte del inmueble no de todo el inmueble.

Afirma el A quo que **"En tal sentido prospera la acción reivindicatoria bajo el entendido de declarar que el predio que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, ubicado en la nomenclatura urbana calle 168 núm. 7-21/19 antes calle 168 núm. 14-61, lote de terreno marcado con la letra F y alinderado como se estableció en la demanda de pertenencia, pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno a quienes le fue adjudicado según se desprende de certificado de tradición y libertad obrante en el proceso y en consecuencia debe ordenársele a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a las adjudicatarias señaladas reconocidas en este asunto como sucesoras por ser adquirentes del bien en litigio (artículo 68 C.G.P), con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, es decir, sin que la poseedora separe los materiales utilizados en las mejoras del bien inmueble (baños, ventanas, puertas, etc.)"** (negrillas fuera de texto)

Es evidente el error del A quo al afirmar que el inmueble objeto de litis **pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno**. Baste ver el certificado de tradición para desvirtuar tal afirmación y constatar que estas son titulares de un porcentaje de la propiedad, es decir que son copropietarias de la misma, pero no propietarias plenas del inmueble como erradamente lo entiende el A quo. Yerro que llevo al A quo a entender que la reivindicación era posible, cuando en realidad no era viable.

Respecto del punto 5.3., de la sentencia, que se denominó "Perjuicios reclamados" el A quo afirmo que: **"Corolario de no haberse derribado la presunción de buena fe, la demandada solamente está obligada a restituir los frutos percibidos, por lo que los mismos se reconocerán desde la fecha en que la demandada celebra la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir, el 6 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de esta sentencia"**.

Conforme lo previsto en el artículo 964 del C.C., **el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda.** Conforme esta norma, erra el A quo al ordenar que la demandada está obligada a restituir los frutos civiles desde la fecha en que celebro la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir **el 6 de diciembre de 2010.**

Lo anterior por cuanto conforme la norma transcrita, la demandada ESTARÍA OBLIGADA A LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS CIVILES SOLO A PARTIR **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO DESDE CUANTO CELEBRO CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE,** como se ordenó en la sentencia objeto de censura.

En la parte motiva de la sentencia objeto de censura, se ratificó la calidad de POSEEDORA DE BUENA FE que ostenta la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, cuando manifiesta:

*"...En relación a este aspecto, y en punto a definir las obligaciones que surgen para el litigante vencido y la cuantía de aquéllas resulta de trascendental relevancia la circunstancia de buena o mala fe que de la posesión desplegada por el poseedor pueda predicarse (arts. 964-969 C.C). Sobre esto se precisa que por mandato del canon 769 del Código Civil, **el poseedor condenado a restituir se encuentra amparado por la presunción de buena fe allí consagrada, «... fenómeno síquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen...»**, es decir, **el demandante debía de arrimarlos medios de convicción que permitieran inferir la mala fe de la demandada, situación que desde ya se advierte no fue demostrada** como pasa a explicarse:*

*En torno a la calidad de poseedora de mala fe de María Orlinda, dígame que **los demandantes no demostraron los hechos para calificarla en dichos términos**, pues quedó demostrado que ella celebró para el año 2010 un negocio jurídico (promesa de venta) con el Sr Gerónimo Diaz que se mostraba como el dueño del predio luego del fallecimiento de la señora Amparo Moya e inclusive con anterioridad al inicio del proceso de simulación promovido por el heredero de esta última y de ese manera la demandada ingresó al inmueble creyendo que adquiriría de manos del legítimo dueño el inmueble...". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Respecto de la estimación del valor de los frutos civiles que producen los apartamentos, afirma el A quo que: la misma demandada confeso que los mismos corresponden a \$600.000 para el año 2010 y \$700.000 para el año 2019.

Deja de lado el A quo que los frutos, en primer lugar se deben calcular desde la contestación de la demanda y segundo que se deben calcular **sobre las edificaciones que existían al momento de entrar en posesión la demandada y que de haber estado en poder del demandante este hubiese podido percibir utilizando el bien con mediana inteligencia y actividad.** Es decir lo que hubiese podido producir el bien antes de las mejoras realizadas por la demandada en reivindicación. Por lo que se debió haber demostrado en el proceso cuanto producía el inmueble antes de que entrara en posesión la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL para que sobre esta base se liquidaran los frutos civiles a cargo de la demandada a partir de la contestación de la demanda de reconvención. Carga probatoria que correspondía al demandante y que no cumplió.

Conforme lo anterior, vuelve a errar el A quo al afirmar que: **los frutos civiles se deben liquidar por los valores de la renta percibida por MARIA ORLINDA ROJAS producto de la construcción que ella misma realizo. Esta no es una posición aceptable por cuanto si algunos frutos debe devolver la demandada en reconvención, estos deben corresponder a los que producía el inmueble previa a la construcción que realizo maria orlinda rojas, pensar diferente seria aceptar un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y en contra de la demandada en reconvención.**

Todo lo anterior, sin dejar de lado que si existe obligación de devolver frutos civiles, los mismos deben liquidarse tomando como punto de partida la contestación de la demanda de reconvención como se expuso líneas arriba.

Adicional a lo anterior, el A quo no esta facultado para reconocer frutos más allá de los solicitados por la parte demandante en reconvención conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.

Con relación a las mejoras plantadas por la demandada en reconvención, afirma el A quo que no reconoce algunos documentos por cuanto: **"se allegaron diferentes documentos que dan cuenta de la compra de diferentes materiales de obra para**

construcción de los cuales de entrada deben descartarse todos aquellos que a partir de su lectura no puede afirmarse que correspondan a materiales que hayan sido usados para mejorar las condiciones de la edificación levantada sobre el área de los 410 metros del predio de mayor extensión como es el caso de las documentales visibles a folios 209 a 226 y 243 a 248, las cuales únicamente hacen una descripción de objetos vendidos pero no indican la persona que los adquirió o la dirección de quien los compró o a donde sería llevados. Y además deben desestimarse todos aquellos expedidos en el año 2013 y subsiguientes pues se conoce que la construcción levantada en el predio se ejecutó entre los años 2011 a 2012 pues así lo hizo saber el testigo John Freddy Alvarado y la demandada María Orlinda en su declaración quien señaló que comenzó a construir en el año 2010 cuando Gerónimo les vendió, pero después de conocer la sentencia ya no se volvió a construir nada".

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"En adición, no serán tenidos en cuenta los recibos que obran a folios 285 a 384, 439 y 440, en tanto se expidieron a nombre de John Alvarado, quien no es parte en el presente asunto y aun cuando se conoce que fue el quien entregó los recursos a la demandante para tales obras, en cualquier caso de tales pruebas no se infiere que los materiales adquiridos se utilizaran en el predio que es objeto del presente asunto".*

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"..Respecto del contrato de obra por trabajos locativos visible a folios 87 a 92, por la suma de \$230.000.000 únicamente por mano de obra y la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94, que da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000, no serán tenidos en cuenta por cuanto no se acreditó que dicha suma de dinero haya sido en efecto pagada ni la forma como se hizo...".*

Erra el A quo al desconocer que precisamente la prueba del pago es la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94 que el mismo afirma da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000. De manera adicional

por cuanto se reitera **DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Afirma el A que respecto de las mejoras plantadas que para determinar el valor de las mismas se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por las partes y afirma que acoge el dictamen presentado por la parte demandante en reconvencción afirmando que: *"Una vez realizado el análisis de las experticias, evidencia el despacho que la rendida por el perito Salvador Gómez Velasco, fue explicativa respecto del predio de mayor extensión y detallada en cuanto a las construcciones que denominó como A, B y C, siendo de interés de esta Sede Judicial la denominada como B, en tanto corresponde al predio que se encuentra en posesión de María Orlinda, en tanto el método utilizado en su dictamen realiza la valuación de las mejoras las cuales luego deprecia tomando en cuenta la vida útil del predio y a través del método de reposición obtuvo un valor de \$288.442.000 (fls. 777 a 805)"* a su vez, descarta el dictamen presentado por la parte demandada afirmando que: *"Ahora si bien el dictamen allegado por el extremo pasivo, también establece un valor por construcción, sus conclusiones están basadas en unos costos de obra nueva sin explicar el % de edad a depreciar (cuadro folio 758), a diferencia del dictamen realizado por el Sr. Salvador Gómez"*.

Conforme lo previsto en el artículo 966 del C.C., *"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda"* y seguidamente el mismo artículo dice: *"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo"*.

Así las cosas, el dictamen que debió tenerse en cuenta para la tasación del valor de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de reivindicación debió ser el aportado por la parte demandada, el cual determino no solo el rubro discriminado de las mejoras sobre el bien objeto de usucapión, sino que determina el valor del mismo, es decir, si no eran para su conocimiento clara la conclusión experticia, en su defecto se debió ordenar un nuevo dictamen pericial que diera cuenta del valor de las mejoras al tiempo de la restitución o del pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo, para dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

Respecto de la parte resolutive, el A quo erra al afirmar en el numeral 5 que: **"...se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431..."**

Baste ver el certificado de tradición del inmueble y las demás pruebas obrantes a foliatura para verificar con claridad de las demandantes **AMPARO Y MARÍA DEL ROSARIO MOYA MORENO**, no son propietarias plenas del inmueble que se ordena reivindicar, sino que **son copropietarias, junto con el señor GERONIMO DUARTE SILVA**. Conforme lo anterior, no se les puede reivindicar el cien por ciento (100%) de la parte del inmueble que tiene en posesión la demandada, porque a las demandantes son unas meras copropietarias, por lo que mal piden reivindicar para si la totalidad del inmueble que ostenta en posesión la señora maría orlinda rojas cediel.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C. No 52.171.961 de Bogotá D.C.
T.P. No 115.231 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 8:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 8:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil

M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604.

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concuro ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE

APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

Debo manifestar que el correo al que inicialmente **envié la sustentación del recurso dentro de la hora judicial, a las 16:50**, lo tomé del traslado que me hizo la demandante del recurso por ella presentado a las 08:15 del día 22/11/2022, esto es, secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez envié el correo ***dentro de la hora judicial***, me ausenté de la oficina y a mi regreso encontré que este había rebotado y ya se había terminado la hora judicial.

Por lo tanto, respetuosamente solicito se tenga en cuenta la sustentación que en horario hàbil presento con este memorial pues no hubo negligencia en modo alguno por parte de este Abogado y haber dejado vencer el término, tuve la diligencia necesaria y oportuna pues realmente efectué la remisión de la sustentación al correo del Tribunal con copia al correo de la Demandante dentro de la hora judicial, **esto es, antes de las 5:00 p.m.**, el cual rebotó, porque desafortunadamente tomé el correo del Tribunal, del correo que me envió la demandante con la sustentación, el cual copié considerando que correspondía y **este correo no estaba correcto**, configurándose este error, pruebo estas afirmaciones con la documentación que adjunto.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.
C.C. No. 19'066.434 de Bogotá
T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.
Correo: anjocarbe@gmail.com

Anexo: Documentos anunciados en dos (2) archivos en formato PDF

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 1 de 5

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil

M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

ANTONIO JOSÉ CARPINTERO BECERRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.066.434 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021, notificada por Estado del 12 del mismo mes y año, con fundamento en lo siguiente:

Mi inconformidad radica en las prestaciones mutuas aludidas en la sentencia, expresando que en la sentencia proferida se afirma que no se probó la mala fe de la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, apreciación distinta a lo que muestra el caudal probatorio que milita en el expediente si se tiene en cuenta, en primer lugar, que como se ha dicho desde un principio, la demandada es causahabiente del señor GERONIMO DUARTE SILVA, conocía la situación jurídica del predio en el que alude hizo mejoras, tan es así su actuar viciado de mala fe que el negocio inicial de compraventa celebrado con el señor DUARTE SILVA fue celebrado con posterioridad

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 2 de 5

al inicio del proceso de simulación adelantado, mala fe que perduró en el transcurso del tiempo si se tiene en cuenta que pese a ser sapiente de las resultas de tal proceso en el que se ordenó la restitución del predio en proporción del 87.691% a la masa herencial de la señora AMPARO MOYA y a la anulación del negocio jurídico celebrado con su compañero GERONIMO DUARTE SILVA, como ella lo reconoce en tal calidad, continuó con aquel efectuando mancomunadamente obras en el predio, adicional a esto y desconociendo dicha sentencia, celebra ahora un contrato de derechos de posesión con su compañero DUARTE SILVA, queriéndose adueñar a toda costa de esta manera de los derechos del extremo procesal que represento, recusando las decisiones y órdenes judiciales dispuestas alrededor del bien objeto de este litigio, y, es que es evidente la MALA FE con la que ha actuado la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, quien también una vez pudo lograrse la consecencial entrega del bien y habiendo sido advertida de que debía mantenerse aquel en las mismas condiciones en que se encontraba (ver diligencia de entrega), siguió pasando por alto las determinaciones legales adoptadas sobre el bien.

Y es que desconociendo las ordenes de la sentencia de simulación, como se puede ver de la documental militante a folio 97, solicitó junto con el señor GERÓNIMO DUARTE SILVA a la Curaduría Urbana No. 2 un permiso para subdividir, siendo claro este acto uno más de MALA FE, actuación administrativa que en sus motivaciones (ver folio 574 y 575 documental aportada por la propia demandante) afirma que ellos (GERÓNIMO Y MARIA ORLINDA) son los propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-363431 y que el bien es susceptible de subdivisión, siendo este un acto que es otra prueba fehaciente de la mala fe de la actora, pues para la fecha de dicha solicitud (febrero de 2014) ya tenía sentencia el proceso de simulación y pese a ello promovieron permiso para construir, desconociendo así las circunstancias legales y particulares en que se encontraba el predio, y que éste debía retornar en una gran parte al dominio de la sucesión de la señora AMPARO MOYA, haciendo incurrir de esta manera y por su deshonestidad en error a dicha Curaduría Urbana No. 2 para que

profiriera a su favor acto administrativo contrario a la ley, afianzándose así la mala fe que se predica de la parte demandante.

MALA FE que claramente se puede corroborar con el material probatorio que milita en autos y que no puede ser desconocido o llamada de otra manera por el juez, pues era del saber de la actora la situación jurídica que rodeaba el predio que pretendía en usucapión y es que como bien lo aduce el Juez de primera instancia la posesión de GERÓNIMO DUARTE SILVA no ha sido pacífica (ver página 14 de la sentencia) y por ende tampoco podría serlo la de MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, su compañera, encontrándose de menos valoración alguna por parte del juez de primera instancia a tales circunstancias que evidentemente no pueden constituir un actuar de buena fe, para que de modo alguno pueda hacerse acreedora de las mejoras que alude deben ser reconocidas en la medida que la señora MARÍA ORLINDA ROJAS CEDIEL es poseedora de MALA FE y, en segundo lugar, porque aquellas no se encuentran demostradas dentro del proceso, nótese que la actora no logró demostrar que los dineros que aduce fueron invertidos fueran por su propia cuenta, tan es así que siempre adujo ser de persona diferente a ella, es decir de su hijo JHON FREDY ALVARADO ROJAS, no obstante, tampoco se probó la inversión de tales dineros como mejoras, pues según dicho testigo y MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, manifiestan que efectivamente ese dinero fue pagado a GERONIMO DUARTE SILVA pero como producto de la compraventa y derechos de posesión celebrada con MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, lo que claramente no constituye haber efectuado mejora alguna, sino el pago de unos negocios jurídicos que la parte que represento no está llamada a soportar o a devolver en nombre del contratante incumplido.

Sobre la construcción propiamente dicha, ha de acotarse y se reitera que previo a la muerte de la señora AMPARO MOYA (*q.e.p.d.*) ésta ya existía y cualquier acto de modificación, ampliación o adecuación que se hubiera realizado por parte de la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, fue para su propio bienestar y el mantenimiento del bien, en el entendido que como ella misma lo afirmó, ella era quien vivía en uno de los

apartamentos que hace parte del predio que pretendía en usucapión, y, de los demás se lucraba mediante arrendamiento, lo que quiere decir que cualquier obra que se hubiere hecho no podría decirse que se trata de mejoras propiamente dichas sino gastos de mantenimiento del bien, ya que los tiene en arrendamiento y por tanto resulta apenas lógico que debe mantenerlos aptos para tal finalidad.

Obras que si bien fueron valoradas por el perito designado por la parte actora y que fue el acogido por el juez de primera instancia, no pueden ser tomadas como mejoras, sino como gastos de mantenimiento, en el entendido que, pues como se ha sostenido, se trata de una construcción ya de bastantes años (efectuado en su momento por la propietaria AMPARO MOYA) que para poder perdurar en el tiempo y obtener así lucro de aquella mediante arrendamiento, debía ser apenas lógico objeto de mantenimiento, gastos que por cierto fueron sufragados con los arrendamientos que perciben los señores GERONIMO DUARTE SILVA y MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL desde la muerte de la señora AMPARO MOYA y de los cuales no ha obtenido provecho alguno la parte que represento.

En este orden de ideas se solicita al Juez de segunda instancia se sirva **REVOCAR LOS ORDINALES OCTAVO Y NOVENO DE LA SENTENCIA PROFERIDA** por el *JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA* el día 11 de Agosto del año 2021, aquí impugnada en parte, para en su lugar, negar las mejoras aducidas en el acápite de las prestaciones mutuas y así mismo **MODIFICAR EL ORDINAL SÉPTIMO DE DICHA PROVIDENCIA** reconociendo lo frutos dejados de percibir por la parte que represento desde el 4 de Agosto de 2014, data desde la cual afirma la demandada en la demanda de pertenencia y hasta que se haga efectiva la restitución del predio a mis poderdantes.

ANTONIO J. CARPINTERO B.
Abogado

Página 5 de 5

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Antonio J. Carpintero B.' with a horizontal line underneath the name.

ANTONIO J. CARPINTERO B.
C.C. No. 19'066.434 de Bogotá
T.P. No. 37.483 del C. S. de la J.



Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO
PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No.
1100131032520140061604**

1 mensaje

Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: lala170673@hotmail.com

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil****M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. DE
MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE
SILVA – RADICACION No. 1100131032520140061604**

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concurre ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.

C.C. No. 19'066.434 de Bogotá

T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.

Correo: anjocarbe@gmail.com*Anexo: Documento en un archivo formato PDF*

 **Apelacion sentencia proceso 2014-00616.pdf**
153K



Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO
PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No.
1100131032520140061604**

2 mensajes

Antonio José Carpintero Becerra <anjocarbe@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.coCc: lala170673@hotmail.com

Bogotá D.C.,

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Civil****M.P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. DE
MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE
SILVA – RADICACION No. 1100131032520140061604**

ANTONIO JOSE CARPINTERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'066.434 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No.37.483 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado Judicial del DEMANDADO**, en el referenciado proceso, respetuosamente concurre ante su despacho adjuntando al presente, memorial contentivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el A QUO el día 11 de Agosto del año 2021.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ANTONIO J. CARPINTERO B.

C.C. No. 19'066.434 de Bogotá

T.P. No. 37.483 del C.S. de la J.

Correo: anjocarbe@gmail.com*Anexo: Documento en un archivo formato PDF***Apelacion sentencia proceso 2014-00616.pdf**

153K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:50

Para: anjocarbe@gmail.com



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[DM3NAM02FT057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com](#).
(104.47.56.110, the server for the domain [cendoj.ramajudicial.gov.co](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[DM3NAM02FT057.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Wed, 23 Nov 2022 13:50:43 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Antonio José Carpintero Becerra" <[anjocarbe@gmail.com](#)>

To: [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Cc: [lala170673@hotmail.com](#)

Bcc:

Date: Wed, 23 Nov 2022 16:50:33 -0500

Subject: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA, REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN. RADICACION No. 1100131032520140061604

----- Message truncated -----

De: Claudia González

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 08:15

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: anjocarbe@gmail.com

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RADICADO No 11001310302520140061600

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA. ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE SILVA No. 11001310302520140061600.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, presento **SUSTENTACION AL RECURSO APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021** de la siguiente manera:

FALLO DEL AD-QUO OBJETO DE CENSURA

.....RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción formulada en la demanda principal denominada "inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción y suma de posesiones", por las razones expuestas.

Segundo: Negar las pretensiones principales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por María Orlinda Rojas Cediel, de acuerdo con las motivaciones dadas supra.

Tercero: Negar las pretensiones subsidiarias de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar la excepción propuesta por la demandada María Orlinda Rojas Cediel en el proceso reivindicatorio, denominada «falta de legitimación en la causa por activa», por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Declarar prosperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria conforme las consideraciones expuestas. En consecuencia, se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforma la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431 el área de terreno de 410 metros y área construida de 432 mts cuya dirección es calle 168 número 7-21 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, nomenclatura calle 168 núm. 7-21 y nomenclaturas secundarias 7/19 y 7/23, lote de terreno marcado con la letra F, el cual se encuentra en posesión de María Orlinda Rojas Cediel y cuyos linderos son:

- Generales del predio de mayor extensión

Por el Norte: En longitud de 20 mts con vía vehicular calle 168

Por el Sur: En longitud de 20 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7 - 20 de la calle 167 D

Por el Oriente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-11 de la calle 168

Por el Occidente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-29 de la calle 168.

- Especiales del lote a reivindicar que hace parte del de mayor extensión identificado con nomenclatura calle 168 núm. 7-21. cuyos linderos conforme a las pruebas aportadas son:

Por el oriente: En extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble de mayor extensión, identificado según plano folios 84 a 86 como lote F-16/1

Por el occidente: en extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 - 29 de la calle 168

Por el norte: en extensión de 10 mts², con la calle 168, que es su frente

Por el sur: en extensión de 10 mts² cuadrados, con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 -20 que tiene su entrada por la calle 167 D.

Sexto: En consecuencia, ordenarle a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a favor de

Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil. En caso de que la entrega se materialice en el término antes indicado, para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se libraré despachocomisorio con los insertos y copias del caso, acordea lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 que lo adicionó. Oficiése.

Séptimo: Condenar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel a pagar Amparo y María Moya Moreno como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$ 217.500.000, por concepto de frutos civiles conforme quedo explicado en la parte motiva de esta sentencia, más las sumas que por ese mismo concepto produzca el bien desde el mes siguiente a la fecha en que esta sentencia se profiere y hasta el momento de la entrega real del predio, liquidadas en la forma dispuesta en esta providencia.

Octavo: Condenar Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, pagar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel la suma de **\$288.442.000** por concepto de las mejoras probadas en el presente asunto.

Noveno: Reconocer el derecho de retención en favor de la Sra. María Orlinda Cediel Rojas, en los términos de los artículos 970 del C.C y 310 del C.G.P.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandante en la pertenencia y demandada en reconvención María Orlinda Rojas Cediel a favor de la masa sucesoral de Amparo Moya. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la sumade **\$7.000.000**.

Décimo Primero: **Cancelar** la inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-363431, oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.”.

LAS INCONFORMIDADES QUE SE TIENEN RESPECTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO SON LAS SIGUIENTES:

1. RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Empieza el A quo por decir, que para que se pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte demandante, se debieron cumplir varios requisitos, como son: a) que la posesión recaiga sobre un bien prescriptible. b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo. c) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, este último requisito concluyó el A quo no se demostró.

Afirma el A quo que: El señor Gerónimo duarte silva, reconocía como dueña de la propiedad objeto de usucapión a la señora Amparo Moya y transcribe algunos apartes de su declaración para sustentar su argumentación.

Si se realiza una valoración integral de las declaraciones rendidas por el demandado GERONIMO DUARTE SLVA, este siempre ha afirmado que sostuvo una relación de "esposos" - compañeros permanentes, con la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.), que cuando se compro la propiedad objeto de usucapión, esta no quedo a nombre suyo por cuanto para esa época se exigía a los hombres la libreta militar para poder figurar como titulares de derechos reales sobre inmuebles, razón por la que la propiedad se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA. Es decir que el señor GERONIMO DUARTE SILVA desde siempre se ha comportado como señor y dueño de la propiedad objeto de usucapión (desde 1970), al margen de que su compañera cobrara los arriendos.

No puede dejarse de lado, la resulta del proceso adelantado por ante el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA, radicado No.2011-799,, el cual DECLARO la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre DUARTE**

Y MOYA (q.e.p.d.) desde el año 1970 hasta el año 2009, fecha en la que esta ultima fallece, y NO DECLARO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MOYA (q.e.p.d.) y DUARTE ya que había prescrito la posibilidad de reclamación económica, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que fue aducida por la suscrita, factor relevante para la solicitud de la suma posesoria y frente a la cual no hubo pronunciamiento por la falladora de instancia.

Afirma el A quo que: "Si adicionalmente, se agrega que dicha posesión, es decir la ejercía por Gerónimo Arias (es duarte) no ha sido pacífica, hay que considerar que no es apta tampoco para prescribir, pues está probado que los herederos de la Sra. Amparo Moya, ocurrido su deceso, han permanentemente reclamado la propiedad como se extrae del proceso judicial de simulación que se promovió" Pagina 14 de la sentencia. (paréntesis mio)

Erra el A quo al afirmar que la posesión del demandado GERONIMO DUARTE SILVA no es apta para prescribir, por cuanto no es pacífica ya que terceros han reclamado la propiedad del inmueble. Cuando el legislador refiere a una posesión pacífica, a lo que se refiere es al hecho de que la posesión no se haya obtenido con violencia y no a que terceros puedan reclamar sobre la propiedad del inmueble, por cuanto de aceptar esta afirmación, bastaría al titular del inmueble reclamar sobre la propiedad para anular los derechos del poseedor sobre el inmueble objeto de usucapión, interpretación que tergiversa el concepto de posesión pacífica y que llevo al A quo a desestimar las pretensiones de la demanda.

Como sustento de la posesión pacífica del señor GERONIMO DUARTE SILVA debe tenerse en consideración:

Que ingreso al inmueble desde el año 1970, por compra que el hizo de la propiedad pero que por la falta de libreta militar no pudo poner a su nombre por lo que se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.). Transacción que se perfeccionó mediante **escritura 2916 de FECHA 05/12/1978 elevada ante la Notaría 20 de Bogotá**, conforme anotación No 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Desde la fecha de la compra del inmueble, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, ejerció sus derechos de **POSEEDOR, de manera CONJUNTA** con la sra. **AMPARO MOYA q.e.p.d.** - inicialmente, y desde el año 2009 fecha en que enviuda, continúa de manera exclusiva y pacífica con el ejercicio de su posesión. En ejercicio de su derecho de propietario y poseedor, ha realizado diferentes actos que denotan tal condición como el hecho de arrendar y vender parte de la propiedad y vender derechos de posesión, no solo a la señora María Orlanda Rojas, sino a terceras personas, como consta en el certificado de tradición de la propiedad.

Aun en la actualidad, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, sigue disponiendo de manera PUBLICA Y PACIFICA de parte de la propiedad, habitándola, arrendándola, hasta realizando ventas, tal y como se desprende del certificado de tradición de la propiedad objeto de usucapión.

Respecto de la posesión de mi poderdante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIAL, debe afirmarse que su ingreso al inmueble objeto de usucapión también fue pacífico, ya que ingreso en un primer momento como arrendataria y posteriormente como propietaria por compra de cuota parte del inmueble a su titular GERONIMO DUARTE SILVA, tal y como se probó dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de su derecho como copropietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapión la señora MARIA ORLINDA ROJAS construyó UNA CASA, IDENTIFICADA EN EL PLANO ADJUTNO AL PROCESO COMO CASA No. 2 - DE DOS PLANTAS Y TERRAZA - CUBIERTA (tres apartamentos - dos en el primer piso y uno en el segundo piso, cuarto ropas, cuarto de perritos, patio)

De todo lo anterior se puede colegir que tanto Gerónimo Duarte Silva como María Orlanda Rojas Cediell, ostentaron una posesión pacífica y además que la suma de posesiones es

posible y viable en este proceso por cuanto el señor Gerónimo duarte silva vendió sus derechos de posesión a la señora maría orlinda rojas cediél como se desprende del contrato de venta de derechos de posesión suscrito entre las partes y que obra como prueba en el expediente, documento que no fue tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que goza de presunción de autenticidad, conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Como existe un vínculo que une la posesión que venía ejerciendo el señor GERONIMO DUARTE SILVA con la posesión que ejerce MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL (contrato venta derechos de posesión), debe concluirse que es viable sumar las mismas, y al realizar dicha suma es viable concluir que la demandante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL adquirió por prescripción el inmueble objeto de usucapión

Respecto de la pretensión subsidiaria del reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble, baste decir que conforme se demostró en el proceso y como lo reconoció el A quo en la sentencia, la posesión que ostenta la demandante maría orlinda rojas cediél es de buena fe, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 966 del C.C. En consecuencia se le debe reconocer el valor de todas las mejoras útiles plantadas en el inmueble por maría orlinda rojas cediél, valores dentro de los que se encuentran no solo el costo de los materiales utilizados, sino los gastos de licencia de construcción y mano de obra, así como cualquier otro emolumento que se encuentre probado documentalmente dentro del expediente, por cuanto como se viene reiterando en esta sustentación los documentos aportados se presumen auténticos y por tanto para no tenerlos en cuenta dentro del fallo de instancia se debieron haber tachado de falsos o desconocidos, hecho que no ocurrió en este proceso.

II. RESPECTO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Afirma El A quo que: "De la anterior definición, emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes: i) que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, ii) que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado, iii) que se trate de una cosa singular o de cuota de esta y

iv) que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el reclamado por el demandante".

A los anteriores requisitos, DEBE SUMARSE UN QUINTO requisito que se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia para el caso de la reivindicación, que consiste en que EL TÍTULO DEL REIVINDICANTE DEBE SER ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Respecto del primer requisito, es decir, **que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación** afirma el A quo que: "El Sr. Celiano Moya reclama para la masa sucesoral de Amparo Moya titular del derecho real de dominio para cuando la demanda fue instaurada, la restitución del 87.691% del predio objeto del litigio" líneas más adelante afirma que "en el curso del proceso se observa que el predio fue adjudicado a las señoras Amparo y María del Rosario Moya Moreno como se desprende de la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición quienes adquirieron los derechos herencia les de Celiano Moya" para concluir afirmando que "por lo que debe tenerse por satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción".

En diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la **Sentencia SC3671-2019, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Se expuso en relación a este requisito que:

*"Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (art. 756, C.C.) debiendo este ser anterior a la posesión del demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) **la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de el;** y (iii) la trasmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota..."*

Para el caso concreto, el mismo A quo evidencia que: **LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO ES PROPIETARIA PLENA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICAR,** ya que su titularidad corresponde al 87.691% del predio objeto del litigio, que era el derecho que correspondía a la masa sucesoral de AMPARO MOYA (q.e.p.d.), y no puede desconocerse la existencia del otro demandado señor GERONIMO DUARTE SILVA así sea en menor porcentaje. **Así las cosas, la parte demandante en reconvención no cumple con el primer requisito para solicitar la**

reivindicación de la propiedad, contrario a lo afirmado por el A quo.

Además, tampoco se cumple con el requisito relativo a que **EL TITULO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PARTE REIVINDICANTE SEA ANTERIOR A LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN**, esto por cuando el título que se tuvo en consideración (el cual aporte como prueba en mi escrito de excepción previa denominado "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA), corresponde a la **ESCRITURA PUBLICA 2470 de fecha 29 de septiembre de 2014** por ante la NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA , en la que el aquí demandado **CELIANO MOYA- VENDE, NO CEDE SUS DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A SUS HIJAS AMPARO Y MARIA DEL ROSARIO MOYA**, documento que se suscribió mucho después, que la demandada en reconvención iniciara actos de posesión en el inmueble como quedo plenamente demostrado en el plenario (año 2010).

Así las cosas vuelve a errar el A quo al declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria, por cuanto faltando uno de los requisitos para reivindicar, ya no es posible realizar tal declaración.

Ahora bien, respecto del requisito que exige **"EXISTA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN POSEÍDO POR EL DEMANDADO, CON EL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE"**, afirma el A quo que:

" ...Existe identidad entre el bien poseído por el demandado con el reclamado por el demandante en reconvención por cuanto se está reclamando la reivindicación "el 87.691%, empero la demandada solamente ostenta la posesión sobre 410 mts que representan el 50% del predio si se tiene en cuenta que el total del inmueble tiene un área de terreno de 820 metros"

Erra el A quo nuevamente, al realizar tal afirmación, por cuanto afirma que el 50% de la propiedad que tiene la demandada en posesión se encuentra dentro del 87.691% que reclama en reivindicación el demandante. Esta forma de ver las cosas deja de lado que la propiedad esta compuesta en su totalidad por un 100% y no por un 87.691%. , por cuanto también es válido afirmar que parte del 50% de la propiedad que tiene en posesión la demandada se encuentra en el porcentaje restante que corresponde al copropietario GERONIMO DUARTE SILVA.

Por lo anterior, no es correcto afirmar que aun cuando el demandante en reconvención no identifico de manera

adecuada el predio objeto de reivindicación, el mismo se encuentra inmerso dentro del 87.691% que corresponde a los demandantes. Porque desconocería los derechos que corresponden al copropietario, otro demanda en este asunto, señor GERONIMO DUARTE SILVA.

EXISTE YERRO NUEVAMENTE POR LA FALLADORA DE INSTANCIA YA QUE ES CLARO QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA DE RECONVENCION **NO CORRESPONDE EN SU INDIVIDUALIDAD Y MENOS AUN EN SU SINGULARIDAD A LO QUE OSTENTA LA POSEEDORA,** BASTE OBSERVAR LA PRETENSION DE CADA ESCRITO DEMANDATORIO Y LO QUE PUDO CONCLUIRSE DENTRO DE LA MISMA INSPECCION JUDICIAL.

ES RELEVANTE, EL HECHO, QUE PUDO CONSTATAR LA FALLADORA DE INSTANCIA, AL ESCUCHAR EN DECLARACION A LA SRA. NUBIA (otra poseedora de una parte del predio de mayor extensión)- Y AL REALIZAR INSPECCION SOBRE OTRA CONSTRUCCION DE 3 NIVELES, QUE HACE PARTE DEL MISMO BIEN DE MAYOR EXTENSION- Y QUE FUE TAMBIEN OBJETO DE VENTA POR QUIEN TODOS RECONOCEN COMO PROPIETARIO SR. GERONIMO DUARTE SILVA.

También afirma el A quo que "sin embargo distinto a lo que mencionó la apoderada de la demandante en sus alegatos de conclusión, esta falladora está facultada y debe adoptar determinaciones infra petita (art. 281 inciso 3 C.P.P.), luego nada obsta que se acceda a restituir el predio en un porcentaje menor al reclamado pues es claro que no se puede ordenar restituir algo sobre lo cual la Sra. María Orlinda no se encuentra en posesión".

Respecto de este argumento, baste decir que si bien es cierto se puede reivindicar parte de un predio, no es menos cierto que para **el caso bajo estudio se esta ante una copropiedad, por lo que mal puede el A quo ordenar la reivindicación de parte de la propiedad a favor tan solo de uno de los copropietarios, desconociendo los derechos de los demás copropietarios.**

También afirma el A quo que: "Aunado a lo anterior, la naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la Litis, así como tampoco se puso en entredicho la prevalencia del título de dominio de Amparo Moya hoy en cabeza de Amparo y María del Rosario Moya Moreno respecto del predio, título que es anterior a la posesión de la demandante y de su antecesor que conforme ya quedo atrás señalado no fue anterior al año 2009"

Vuelve a errar el A quo al afirmar que la naturaleza de reivindicable no ha sido alegado por ninguno de los extremos de la litis, por cuanto si se revisan los alegatos de conclusión, en ellos se expuso que la

pretensión de reivindicación no podía salir avante por cuanto la parte demandante en reivindicación no es propietaria plena del inmueble que pretende reivindicar para sí.

Además, por cuanto como el mismo A quo lo afirma, para que pueda accederse a la reivindicación se deben cumplir algunos requisitos dentro de los cuales se encuentra el concerniente a que **"el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación"**, requisitos que debe estudiar el fallador al momento de decidir el fondo de la litis conforme a las pruebas allegadas de manera regular y oportuna al proceso y para el caso bajo estudio, se reitera que los demandantes en reivindicación son titulares de parte del inmueble no de todo el inmueble.

Afirma el A quo que **"En tal sentido prospera la acción reivindicatoria bajo el entendido de declarar que el predio que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, ubicado en la nomenclatura urbana calle 168 núm. 7-21/19 antes calle 168 núm. 14-61, lote de terreno marcado con la letra F y alinderado como se estableció en la demanda de pertenencia, pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno a quienes le fue adjudicado según se desprende de certificado de tradición y libertad obrante en el proceso y en consecuencia debe ordenársele a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a las adjudicatarias señaladas reconocidas en este asunto como sucesoras por ser adquirentes del bien en litigio (artículo 68 C.G.P), con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, es decir, sin que la poseedora separe los materiales utilizados en las mejoras del bien inmueble (baños, ventanas, puertas, etc.)"** (negrillas fuera de texto)

Es evidente el error del A quo al afirmar que el inmueble objeto de litis **pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno**. Baste ver el certificado de tradición para desvirtuar tal afirmación y constatar que estas son titulares de un porcentaje de la propiedad, es decir que son copropietarias de la misma, pero no propietarias plenas del inmueble como erradamente lo entiende el A quo. Yerro que llevo al A quo a entender que la reivindicación era posible, cuando en realidad no era viable.

Respecto del punto 5.3., de la sentencia, que se denominó "Perjuicios reclamados" el A quo afirmo que: **"Corolario de no haberse derribado la presunción de buena fe, la demandada solamente está obligada a restituir los frutos percibidos, por lo que los mismos se reconocerán desde la fecha en que la demandada celebra la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir, el 6 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de esta sentencia"**.

Conforme lo previsto en el artículo 964 del C.C., **el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda.** Conforme esta norma, erra el A quo al ordenar que la demandada está obligada a restituir los frutos civiles desde la fecha en que celebro la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir **el 6 de diciembre de 2010.**

Lo anterior por cuanto conforme la norma transcrita, la demandada ESTARÍA OBLIGADA A LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS CIVILES SOLO A PARTIR **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO DESDE CUANTO CELEBRO CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE,** como se ordenó en la sentencia objeto de censura.

En la parte motiva de la sentencia objeto de censura, se ratificó la calidad de POSEEDORA DE BUENA FE que ostenta la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, cuando manifiesta:

*"...En relación a este aspecto, y en punto a definir las obligaciones que surgen para el litigante vencido y la cuantía de aquéllas resulta de trascendental relevancia la circunstancia de buena o mala fe que de la posesión desplegada por el poseedor pueda predicarse (arts. 964-969 C.C). Sobre esto se precisa que por mandato del canon 769 del Código Civil, **el poseedor condenado a restituir se encuentra amparado por la presunción de buena fe allí consagrada, «... fenómeno síquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen...»**, es decir, **el demandante debía de arrimarlos medios de convicción que permitieran inferir la mala fe de la demandada, situación que desde ya se advierte no fue demostrada** como pasa a explicarse:*

*En torno a la calidad de poseedora de mala fe de María Orlinda, dígame que **los demandantes no demostraron los hechos para calificarla en dichos términos**, pues quedó demostrado que ella celebró para el año 2010 un negocio jurídico (promesa de venta) con el Sr Gerónimo Diaz que se mostraba como el dueño del predio luego del fallecimiento de la señora Amparo Moya e inclusive con anterioridad al inicio del proceso de simulación promovido por el heredero de esta última y de ese manera la demandada ingresó al inmueble creyendo que adquiriría de manos del legítimo dueño el inmueble...". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Respecto de la estimación del valor de los frutos civiles que producen los apartamentos, afirma el A quo que: la misma demandada confeso que los mismos corresponden a \$600.000 para el año 2010 y \$700.000 para el año 2019.

Deja de lado el A quo que los frutos, en primer lugar se deben calcular desde la contestación de la demanda y segundo que se deben calcular **sobre las edificaciones que existían al momento de entrar en posesión la demandada y que de haber estado en poder del demandante este hubiese podido percibir utilizando el bien con mediana inteligencia y actividad.** Es decir lo que hubiese podido producir el bien antes de las mejoras realizadas por la demandada en reivindicación. Por lo que se debió haber demostrado en el proceso cuanto producía el inmueble antes de que entrara en posesión la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL para que sobre esta base se liquidaran los frutos civiles a cargo de la demandada a partir de la contestación de la demanda de reconvención. Carga probatoria que correspondía al demandante y que no cumplió.

Conforme lo anterior, vuelve a errar el A quo al afirmar que: ***los frutos civiles se deben liquidar por los valores de la renta percibida por MARIA ORLINDA ROJAS producto de la construcción que ella misma realizo. Esta no es una posición aceptable por cuanto si algunos frutos debe devolver la demandada en reconvención, estos deben corresponder a los que producía el inmueble previa a la construcción que realizo maria orlinda rojas, pensar diferente seria aceptar un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y en contra de la demandada en reconvención.***

Todo lo anterior, sin dejar de lado que si existe obligación de devolver frutos civiles, los mismos deben liquidarse tomando como punto de partida la contestación de la demanda de reconvención como se expuso líneas arriba.

Adicional a lo anterior, el A quo no esta facultado para reconocer frutos más allá de los solicitados por la parte demandante en reconvención conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.

Con relación a las mejoras plantadas por la demandada en reconvención, afirma el A quo que no reconoce algunos documentos por cuanto: ***se allegaron diferentes documentos que dan cuenta de la compra de diferentes materiales de obra para***

construcción de los cuales de entrada deben descartarse todos aquellos que a partir de su lectura no puede afirmarse que correspondan a materiales que hayan sido usados para mejorar las condiciones de la edificación levantada sobre el área de los 410 metros del predio de mayor extensión como es el caso de las documentales visibles a folios 209 a 226 y 243 a 248, las cuales únicamente hacen una descripción de objetos vendidos pero no indican la persona que los adquirió o la dirección de quien los compró o a donde sería llevados. Y además deben desestimarse todos aquellos expedidos en el año 2013 y subsiguientes pues se conoce que la construcción levantada en el predio se ejecutó entre los años 2011 a 2012 pues así lo hizo saber el testigo John Freddy Alvarado y la demandada María Orlinda en su declaración quien señaló que comenzó a construir en el año 2010 cuando Gerónimo les vendió, pero después de conocer la sentencia ya no se volvió a construir nada".

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"En adición, no serán tenidos en cuenta los recibos que obran a folios 285 a 384, 439 y 440, en tanto se expidieron a nombre de John Alvarado, quien no es parte en el presente asunto y aun cuando se conoce que fue el quien entregó los recursos a la demandante para tales obras, en cualquier caso de tales pruebas no se infiere que los materiales adquiridos se utilizaran en el predio que es objeto del presente asunto".*

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"..Respecto del contrato de obra por trabajos locativos visible a folios 87 a 92, por la suma de \$230.000.000 únicamente por mano de obra y la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94, que da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000, no serán tenidos en cuenta por cuanto no se acreditó que dicha suma de dinero haya sido en efecto pagada ni la forma como se hizo...".*

Erra el A quo al desconocer que **precisamente la prueba del pago es la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94 que el mismo afirma da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000.** De manera adicional

por cuanto se reitera **DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Afirma el A que respecto de las mejoras plantadas que para determinar el valor de las mismas se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por las partes y afirma que acoge el dictamen presentado por la parte demandante en reconvencción afirmando que: *"Una vez realizado el análisis de las experticias, evidencia el despacho que la rendida por el perito Salvador Gómez Velasco, fue explicativa respecto del predio de mayor extensión y detallada en cuanto a las construcciones que denominó como A, B y C, siendo de interés de esta Sede Judicial la denominada como B, en tanto corresponde al predio que se encuentra en posesión de María Orlinda, en tanto el método utilizado en su dictamen realiza la valuación de las mejoras las cuales luego deprecia tomando en cuenta la vida útil del predio y a través del método de reposición obtuvo un valor de \$288.442.000 (fls. 777 a 805)"* a su vez, descarta el dictamen presentado por la parte demandada afirmando que: *"Ahora si bien el dictamen allegado por el extremo pasivo, también establece un valor por construcción, sus conclusiones están basadas en unos costos de obra nueva sin explicar el % de edad a depreciar (cuadro folio 758), a diferencia del dictamen realizado por el Sr. Salvador Gómez"*.

Conforme lo previsto en el artículo 966 del C.C., *"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda"* y seguidamente el mismo artículo dice: *"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo"*.

Así las cosas, el dictamen que debió tenerse en cuenta para la tasación del valor de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de reivindicación debió ser el aportado por la parte demandada, el cual determino no solo el rubro discriminado de las mejoras sobre el bien objeto de usucapión, sino que determina el valor del mismo, es decir, si no eran para su conocimiento clara la conclusión experticia, en su defecto se debió ordenar un nuevo dictamen pericial que diera cuenta del valor de las mejoras al tiempo de la restitución o del pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo, para dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

Respecto de la parte resolutive, el A quo erra al afirmar en el numeral 5 que: **"...se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431..."**

Baste ver el certificado de tradición del inmueble y las demás pruebas obrantes a foliatura para verificar con claridad de las demandantes **AMPARO Y MARÍA DEL ROSARIO MOYA MORENO**, no son propietarias plenas del inmueble que se ordena reivindicar, sino que **son copropietarias, junto con el señor GERONIMO DUARTE SILVA**. Conforme lo anterior, no se les puede reivindicar el cien por ciento (100%) de la parte del inmueble que tiene en posesión la demandada, porque a las demandantes son unas meras copropietarias, por lo que mal piden reivindicar para si la totalidad del inmueble que ostenta en posesión la señora María Orlanda Rojas Cediel.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C. No 52.171.961 de Bogotá D.C.
T.P. No 115.231 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RADICADO No 110013103 025 2014 00616 04

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 10:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 10:09 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anjocarbe@gmail.com <anjocarbe@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RADICADO No 110013103 025 2014 00616 04

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA. ORDINARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE SILVA No. 11001310302520140061600.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, presento **SUSTENTACION AL RECURSO APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021** de la siguiente manera:

FALLO DEL AD-QUO OBJETO DE CENSURA**.....RESUELVE:**

Primero. Declarar probada la excepción formulada en la demanda principal denominada "inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción y suma de posesiones", por las razones expuestas.

Segundo: Negar las pretensiones principales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por María Orlinda Rojas Cediél, de acuerdo con las motivaciones dadas supra.

Tercero: Negar las pretensiones subsidiarias de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar la excepción propuesta por la demandada María Orlinda Rojas Cediél en el proceso reivindicatorio, denominada «falta de legitimación en la causa por activa», por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Declarar prosperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria conforme las consideraciones expuestas. En consecuencia, se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431 el área de terreno de 410 metros y área construida de 432 mts cuya dirección es calle 168 número 7-21 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, nomenclatura calle 168 núm. 7-21 y nomenclaturas secundarias 7/19 y 7/23, lote de terreno marcado con la letra F, el cual se encuentra en posesión de María Orlinda Rojas Cediél y cuyos linderos son:

- Generales del predio de mayor extensión

Por el Norte: En longitud de 20 mts con vía vehicular calle 168

Por el Sur: En longitud de 20 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7 - 20 de la calle 167 D

Por el Oriente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-11 de la calle 168

Por el Occidente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-29 de la calle 168.

- Especiales del lote a reivindicar que hace parte del de mayor extensión identificado con nomenclatura calle 168 núm. 7-21. cuyos linderos conforme a las pruebas aportadas son:

Por el **oriente:** En extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble de mayor extensión, identificado según plano folios 84 a 86 como lote F-16/1

Por el **occidente:** en extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 - 29 de la calle 168

Por el **norte:** en extensión de 10 mts², con la calle 168, que es su frente

Por el **sur:** en extensión de 10 mts² cuadrados, con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 -20 que tiene su entrada por la calle 167 D.

Sexto: En consecuencia, ordenarle a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a favor de Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil. En caso de que la entregano se materialice en el término antes indicado, para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acordea lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 que lo adicionó. Ofíciase.

Séptimo: Condenar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel a pagar Amparo y María Moya Moreno como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$ 217.500.000, por concepto de frutos civiles conforme quedo explicado en la parte motiva de esta sentencia, más las sumas que por ese mismo concepto produzca el bien desde el mes siguiente a la fecha en que esta sentencia se profiere y hasta el momento de la entrega real del predio, liquidadas en la forma dispuesta en esta providencia.

Octavo: Condenar Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y

tradición 50N- 363431, pagar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel la suma de **\$288.442.000** por concepto de las mejoras probadas en el presente asunto.

Noveno: Reconocer el derecho de retención en favor de la Sra. María Orlinda Cediel Rojas, en los términos de los artículos 970 del C.C y 310 del C.G.P.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandante en la pertenencia y demandada en reconvencción María Orlinda Rojas Cediel a favor de la masa sucesoral de Amparo Moya. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la sumade **\$7.000.000**.

Décimo Primero: **Cancelar** la inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-363431, oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.”.

**LAS INCONFORMIDADES QUE SE TIENEN RESPECTO DE LA SENTENCIA
PROFERIDA POR EL A QUO SON LAS SIGUIENTES:**

1. RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Empieza el A quo por decir, que para que se pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte demandante, se debieron cumplir varios requisitos, como son: a) que la posesión recaiga sobre un bien prescriptible. b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo. c) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, este último requisito concluyo el A quo no se demostró.

Afirma el A quo que: El señor Gerónimo duarte silva, reconocía como dueña de la propiedad objeto de usucapión a la señora Amparo Moya y transcribe algunos apartes de su declaración para sustentar su argumentación.

Si se realiza una valoración integral de las declaraciones rendidas por el demandado GERONIMO DUARTE SLVA, este siempre ha afirmado que sostuvo una relación de "esposos" - compañeros permanentes, con la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.), que cuando se compro la propiedad objeto de usucapión, esta no quedo a nombre suyo por cuanto para esa época se exigía a los hombres la libreta militar para poder figurar como titulares de derechos reales sobre inmuebles, razón por la que la propiedad se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA. Es decir que el señor GERONIMO DUARTE SILVA desde siempre se ha comportado como señor y dueño de la propiedad objeto de usucapión (desde 1970), al margen de que su compañera cobrara los arriendos.

No puede dejarse de lado, la resulta del proceso adelantado por ante el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA, radicado No.2011-799,, el cual DECLARO la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre DUARTE Y MOYA (q.e.p.d.) desde el año 1970 hasta el año 2009**, fecha en la que esta ultima fallece, y NO DECLARO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MOYA (q.e.p.d.) y DUARTE ya que había prescrito la posibilidad de reclamación economica, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que fue aducida por la suscrita, factor relevante para la solicitud de la suma posesoria y frente a la cual no hubo pronunciamiento por la falladora de instancia.

Afirma el A quo que: "Si adicionalmente, se agrega que dicha posesión, es decir la ejercía por Gerónimo Arias (es duarte) no ha sido pacifica, hay que considerar que no es apta tampoco para prescribir, pues está probado que los herederos de la Sra. Amparo Moya, ocurrido su deceso, han permanentemente reclamado la propiedad como se extrae del proceso judicial de simulación que se promovió" Pagina 14 de la sentencia. (paréntesis mio)

Erra el A quo al afirmar que la posesión del demandado GERONIMO DUARTE SILVA no es apta para prescribir, por cuanto no es pacifica ya que terceros han reclamado la propiedad del inmueble. Cuando el legislador refiere a una posesión pacifica, a lo que se refiere es al hecho de que la posesión no se haya obtenido con violencia y no a que terceros puedan

reclamar sobre la propiedad del inmueble, por cuanto de aceptar esta afirmación, bastaría al titular del inmueble reclamar sobre la propiedad para anular los derechos del poseedor sobre el inmueble objeto de usucapión, **interpretación que tergiversa el concepto de posesión pacífica y que llevo al A quo a desestimar las pretensiones de la demanda.**

Como sustento de la posesión pacífica del señor GERONIMO DUARTE SILVA debe tenerse en consideración:

Que ingreso al inmueble desde el año 1970, por compra que el hizo de la propiedad pero que por la falta de libreta militar no pudo poner a su nombre por lo que se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.). Transacción que se perfeccionó mediante **escritura 2916 de FECHA 05/12/1978 elevada ante la Notaría 20 de Bogotá**, conforme anotación No 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Desde la fecha de la compra del inmueble, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, ejerció sus derechos de **POSEEDOR, de manera CONJUNTA** con la sra. **AMPARO MOYA q.e.p.d.** - inicialmente, y desde el año 2009 fecha en que enviuda, continúa de manera exclusiva y pacífica con el ejercicio de su posesión. En ejercicio de su derecho de propietario y poseedor, ha realizado diferentes actos que denotan tal condición como el hecho de arrendar y vender parte de la propiedad y vender derechos de posesión, no solo a la señora María Orlanda Rojas, sino a terceras personas, como consta en el certificado de tradición de la propiedad.

Aun en la actualidad, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, sigue disponiendo de manera PUBLICA Y PACIFICA de parte de la propiedad, habitándola, arrendándola, hasta realizando ventas, tal y como se desprende del certificado de tradición de la propiedad objeto de usucapión.

Respecto de la posesión de mi poderdante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIAL, debe afirmarse que su ingreso al inmueble objeto de usucapión también fue pacífico, ya que ingreso en un primer momento como arrendataria y posteriormente como propietaria por compra de cuota parte del inmueble a su titular GERONIMO DUARTE SILVA, tal y como se probó dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de su derecho como copropietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapión la señora MARIA ORLINDA ROJAS construyó UNA CASA, IDENTIFICADA EN EL PLANO ADJUTNO AL PROCESO COMO CASA No. 2 - DE DOS PLANTAS Y TERRAZA - CUBIERTA (tres apartamentos - dos en el primer piso y uno en el segundo piso, cuarto ropas, cuarto de perritos, patio)

De todo lo anterior se puede colegir que tanto Gerónimo duarte silva como maría orlinda rojas cediél, ostentaron una posesión pacífica y además que la suma de posesiones es posible y viable en este proceso por cuanto el señor Gerónimo duarte silva vendió sus derechos de posesión a la señora maría orlinda rojas cediél como se desprende del contrato de venta de derechos de posesión suscrito entre las partes y que obra como prueba en el expediente, documento que no fue tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que goza de presunción de autenticidad, conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Como existe un vínculo que une la posesión que venía ejerciendo el señor GERONIMO DUARTE SILVA con la posesión que ejerce MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL (contrato venta derechos de posesión), debe concluirse que es viable sumar las mismas, y al realizar dicha suma es viable concluir que la demandante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL adquirió por prescripción el inmueble objeto de usucapión

Respecto de la pretensión subsidiaria del reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble, baste decir que conforme se demostró en el proceso y como lo reconoció el A quo en la sentencia, la posesión que ostenta la demandante maría orlinda rojas cediél es de buena fe, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 966 del C.C. En consecuencia se le debe reconocer el valor de todas las mejoras útiles plantadas en el inmueble por maría orlinda rojas cediél, valores dentro de los que se encuentran no solo el costo de los materiales utilizados, sino los gastos de licencia de construcción y mano de obra, así como cualquier otro emolumento que se encuentre probado documentalmente dentro del expediente, por cuanto como se viene reiterando en esta sustentación los documentos aportados se presumen auténticos y por tanto para no tenerlos en cuenta dentro del fallo de instancia se debieron haber tachado de falsos o desconocidos, hecho que no ocurrió en este proceso.

II. RESPECTO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Afirma El A quo que: "De la anterior definición, emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes: i) que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, ii) que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado, iii) que se trate de una cosa singular o de cuota de esta y iv) que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el reclamado por el demandante".

A los anteriores requisitos, DEBE SUMARSE UN QUINTO requisito que se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia para el caso de la reivindicación, que consiste en que EL TÍTULO DEL REIVINDICANTE DEBE SER ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Respecto del primer requisito, es decir, **que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación** afirma el A quo que: "El Sr. Celiano Moya reclama para la masa sucesoral de Amparo Moya titular del derecho real de dominio para cuando la demanda fue instaurada, la restitución del 87.691% del predio objeto del litigio" líneas más adelante afirma que "en el curso del proceso se observa que el predio fue adjudicado a las señoras Amparo y María del Rosario Moya Moreno como se desprende de la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición quienes adquirieron los derechos herencia les de Celiano Moya" para concluir afirmando que "por lo que debe tenerse por satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción".

En diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la **Sentencia SC3671-2019, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Se expuso en relación a este requisito que:

"Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (art. 756, C.C.) debiendo este ser anterior a la posesión del demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) **la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de el;** y (iii) la transmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota...".

Para el caso concreto, el mismo A quo evidencia que: **LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO ES PROPIETARIA PLENA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICAR,** ya que su titularidad corresponde al 87.691% del predio objeto del litigio, que era

el derecho que correspondía a la masa sucesoral de AMPARO MOYA (q.e.p.d.), y no puede desconocerse la existencia del otro demandado señor GERONIMO DUARTE SILVA así sea en menor porcentaje. **Así las cosas, la parte demandante en reconvención no cumple con el primer requisito para solicitar la reivindicación de la propiedad,** contrario a lo afirmado por el A quo.

Además, tampoco se cumple con el requisito relativo a que **EL TITULO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PARTE REIVINDICANTE SEA ANTERIOR A LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN,** esto por cuando el título que se tuvo en consideración (el cual aporte como prueba en mi escrito de excepción previa denominado "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA), corresponde a la **ESCRITURA PUBLICA 2470 de fecha 29 de septiembre de 2014** por ante la NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA , en la que el aquí demandado **CELIANO MOYA- VENDE, NO CEDE SUS DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A SUS HIJAS AMPARO Y MARIA DEL ROSARIO MOYA,** documento que se suscribió mucho después, que la demandada en reconvención iniciara actos de posesión en el inmueble como quedo plenamente demostrado en el plenario (año 2010).

Así las cosas vuelve a errar el A quo al declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria, por cuanto faltando uno de los requisitos para reivindicar, ya no es posible realizar tal declaración.

Ahora bien, respecto del requisito que exige **"EXISTA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN POSEÍDO POR EL DEMANDADO, CON EL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE"**, afirma el A quo que:

" ...Existe identidad entre el bien poseído por el demandado con el reclamado por el demandante en reconvención por cuanto se está reclamando la reivindicación "el 87.691%, empero la demandada solamente ostenta la posesión sobre 410 mts que representan el 50% del predio si se tiene en cuenta que el total del inmueble tiene un área de terreno de 820 metros"

Erra el A quo nuevamente, al realizar tal afirmación, por cuanto afirma que el 50% de la propiedad que tiene la demandada en posesión se encuentra dentro del 87.691% que reclama en reivindicación el demandante. Esta forma de ver las cosas deja de lado que la propiedad esta compuesta en su totalidad por un 100% y no por un 87.691%., por cuanto también es válido afirmar que parte del 50% de la propiedad que tiene en posesión

la demandada se encuentra en el porcentaje restante que corresponde al copropietario GERONIMO DUARTE SILVA.

Por lo anterior, no es correcto afirmar que aun cuando el demandante en reconvención no identifico de manera adecuada el predio objeto de reivindicación, el mismo se encuentra inmerso dentro del 87.691% que corresponde a los demandantes. Porque desconocería los derechos que corresponden al copropietario, otro demando en este asunto, señor GERONIMO DUARTE SILVA.

EXISTE YERRO NUEVAMENTE POR LA FALLADORA DE INSTANCIA YA QUE ES CLARO QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA DE RECONVENCION **NO CORRESPONDE EN SU INDIVIDUALIDAD Y MENOS AUN EN SU SINGULARIDAD A LO QUE OSTENTA LA POSEEDORA,** BASTE OBSERVAR LA PRETENSION DE CADA ESCRITO DEMANDATORIO Y LO QUE PUDO CONCLUIRSE DENTRO DE LA MISMA INSPECCION JUDICIAL.

ES RELEVANTE, EL HECHO, QUE PUDO CONSTATAR LA FALLADORA DE INSTANCIA, AL ESCUCHAR EN DECLARACION A LA SRA. NUBIA (otra poseedora de una parte del predio de mayor extensión)- Y AL REALIZAR INSPECCION SOBRE OTRA CONSTRUCCION DE 3 NIVELES, QUE HACE PARTE DEL MISMO BIEN DE MAYOR EXTENSION- Y QUE FUE TAMBIEN OBJETO DE VENTA POR QUIEN TODOS RECONOCEN COMO PROPIETARIO SR. GERONIMO DUARTE SILVA.

También afirma el A quo que "sin embargo distinto a lo que mencionó la apoderada de la demandante en sus alegatos de conclusión, esta falladora está facultada y debe adoptar determinaciones infra petita (art. 281 inciso 3 C.P.P.), luego nada obsta que se acceda a restituir el predio en un porcentaje menor al reclamado pues es claro que no se puede ordenar restituir algo sobre lo cual la Sra. María Orlinda no se encuentra en posesión".

Respecto de este argumento, baste decir que si bien es cierto se puede reivindicar parte de un predio, no es menos cierto que para **el caso bajo estudio se esta ante una copropiedad, por lo que mal puede el A quo ordenar la reivindicación de parte de la propiedad a favor tan solo de uno de los copropietarios, desconociendo los derechos de los demás copropietarios.**

También afirma el A quo que: "Aunado a lo anterior, la naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la Litis, así como tampoco se puso en entredicho la prevalencia del título de dominio de Amparo Moya hoy en cabeza de Amparo y María del Rosario Moya Moreno respecto del predio, título que es anterior a la posesión de la demandante y de su antecesor que conforme ya quedo atrás señalado no fue anterior al año 2009"

Vuelve a errar el A quo al afirmar que la naturaleza de reivindicable no ha sido alegado por ninguno de los extremos de la litis, por cuanto si se revisan los alegatos de conclusión, en ellos se expuso que la pretensión de reivindicación no podía salir avante por cuanto la parte demandante en reivindicación no es propietaria plena del inmueble que pretende reivindicar para si.

Además, por cuanto como el mismo A quo lo afirma, para que pueda accederse a la reivindicación se deben cumplir algunos requisitos dentro de los cuales se encuentra el concerniente a que **"el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación"**, requisitos que debe estudiar el fallador al momento de decidir el fondo de la litis conforme a las pruebas allegadas de manera regular y oportuna al proceso y para el caso bajo estudio, se reitera que los demandantes en reivindicación son titulares de parte del inmueble no de todo el inmueble.

Afirma el A quo que **"En tal sentido prospera la acción reivindicatoria bajo el entendido de declarar que el predio que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, ubicado en la nomenclatura urbana calle 168 núm. 7-21/19 antes calle 168 núm. 14-61, lote de terreno marcado con la letra F y alinderado como se estableció en la demanda de pertenencia, pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno a quienes le fue adjudicado según se desprende de certificado de tradición y libertad obrante en el proceso y en consecuencia debe ordenársele a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a las adjudicatarias señaladas reconocidas en este asunto como sucesoras por ser adquirentes del bien en litigio (artículo 68 C.G.P), con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, es decir, sin que la poseedora separe los materiales utilizados en las mejoras del bien inmueble (baños, ventanas, puertas, etc.)"** (negrillas fuera de texto)

Es evidente el error del A quo al afirmar que el inmueble objeto de litis **pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno**. Baste ver el certificado de tradición para desvirtuar tal afirmación y constatar que estas son titulares de un porcentaje de la propiedad, es decir que son copropietarias de la misma, pero no propietarias plenas del inmueble como erradamente lo entiende el A quo. Yerro que llevo al A quo a entender que la reivindicación era posible, cuando en realidad no era viable.

Respecto del punto 5.3., de la sentencia, que se denominó "Perjuicios reclamados" el A quo afirmo que: **"Corolario de no haberse derribado la presunción de buena fe, la demandada solamente está obligada a restituir los frutos percibidos, por lo que los mismos se reconocerán desde la fecha en que la demandada celebra la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir, el 6 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de esta sentencia".**

Conforme lo previsto en el artículo 964 del C.C., **el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda.** Conforme esta norma, erra el A quo al ordenar que la demandada está obligada a restituir los frutos civiles desde la fecha en que celebró la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir **el 6 de diciembre de 2010.**

Lo anterior por cuanto conforme la norma transcrita, la demandada ESTARÍA OBLIGADA A LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS CIVILES SOLO A PARTIR **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO DESDE CUANTO CELEBRO CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE,** como se ordenó en la sentencia objeto de censura.

En la parte motiva de la sentencia objeto de censura, se ratificó la calidad de POSEEDORA DE BUENA FE que ostenta la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, cuando manifiesta:

*"...En relación a este aspecto, y en punto a definir las obligaciones que surgen para el litigante vencido y la cuantía de aquéllas resulta de trascendental relevancia la circunstancia de buena o mala fe que de la posesión desplegada por el poseedor pueda predicarse (arts. 964-969 C.C). Sobre esto se precisa que por mandato del canon 769 del Código Civil, **el poseedor condenado a restituir se encuentra amparado por la presunción de buena fe allí consagrada, «... fenómeno síquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen...», es decir, el demandante debía de arrimarlos medios de convicción que permitieran inferir la mala fe de la demandada, situación que desde ya se advierte no fue demostrada como pasa a explicarse:***

*En torno a la calidad de poseedora de mala fe de María Orlinda, dígame que **los demandantes no demostraron los hechos para calificarla en dichos términos,** pues quedó demostrado que ella celebró para el año 2010 un negocio jurídico (promesa de venta) con el Sr Gerónimo Díaz que se mostraba como el dueño del predio luego del fallecimiento de la señora Amparo Moya e inclusive con anterioridad al inicio del proceso de simulación promovido por el heredero de esta última y de ese*

manera la demandada ingresó al inmueble creyendo que adquiriría de manos del legítimo dueño el inmueble...". (negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto de la estimación del valor de los frutos civiles que producen los apartamentos, afirma el A quo que: la misma demandada confeso que los mismos corresponden a \$600.000 para el año 2010 y \$700.000 para el año 2019.

Deja de lado el A quo que los frutos, en primer lugar se deben calcular desde la contestación de la demanda y segundo que se deben calcular **sobre las edificaciones que existían al momento de entrar en posesión la demandada y que de haber estado en poder del demandante este hubiese podido percibir utilizando el bien con mediana inteligencia y actividad.** Es decir lo que hubiese podido producir el bien antes de las mejoras realizadas por la demandada en reivindicación. Por lo que se debió haber demostrado en el proceso cuanto producía el inmueble antes de que entrara en posesión la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL para que sobre esta base se liquidaran los frutos civiles a cargo de la demandada a partir de la contestación de la demanda de reconvención. Carga probatoria que correspondía al demandante y que no cumplió.

Conforme lo anterior, vuelve a errar el A quo al afirmar que: *los frutos civiles se deben liquidar por los valores de la renta percibida por MARIA ORLINDA ROJAS producto de la construcción que ella misma realizó. Esta no es una posición aceptable por cuanto si algunos frutos debe devolver la demandada en reconvención, estos deben corresponder a los que producía el inmueble previa a la construcción que realizó María Orlanda Rojas, pensar diferente sería aceptar un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y en contra de la demandada en reconvención.*

Todo lo anterior, sin dejar de lado que si existe obligación de devolver frutos civiles, los mismos deben liquidarse tomando como punto de partida la contestación de la demanda de reconvención como se expuso líneas arriba.

Adicional a lo anterior, el A quo no está facultado para reconocer frutos más allá de los solicitados por la parte demandante en reconvención conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.

Con relación a las mejoras plantadas por la demandada en reconvencción, afirma el A quo que no reconoce algunos documentos por cuanto: *"se allegaron diferentes documentos que dan cuenta de la compra de diferentes materiales de obra para construcción de los cuales de entrada deben descartarse todos aquellos que a partir de su lectura no puede afirmarse que correspondan a materiales que hayan sido usados para mejorar las condiciones de la edificación levantada sobre el área de los 410 metros del predio de mayor extensión como es el caso de las documentales visibles a folios 209 a 226 y 243 a 248, las cuales únicamente hacen una descripción de objetos vendidos pero no indican la persona que los adquirió o la dirección de quien los compró o a donde sería llevados. Y además deben desestimarse todos aquellos expedidos en el año 2013 y subsiguientes pues se conoce que la construcción levantada en el predio se ejecutó entre los años 2011 a 2012 pues así lo hizo saber el testigo John Freddy Alvarado y la demandada María Orlinda en su declaración quien señaló que comenzó a construir en el año 2010 cuando Gerónimo les vendió, pero después de conocer la sentencia ya no se volvió a construir nada"*.

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"En adición, no serán tenidos en cuenta los recibos que obran a folios 285 a 384, 439 y 440, en tanto se expidieron a nombre de John Alvarado, quien no es parte en el presente asunto y aun cuando se conoce que fue el quien entregó los recursos a la demandante para tales obras, en cualquier caso de tales pruebas no se infiere que los materiales adquiridos se utilizaran en el predio que es objeto del presente asunto"*.

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"..Respecto del contrato de obra por trabajos locativos visible a folios 87 a 92, por la suma de \$230.000.000 únicamente por mano de obra y la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94, que da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000, no serán tenidos en cuenta por cuanto no se acreditó que dicha suma de dinero haya sido en efecto pagada ni la forma como se hizo..."*.

Erra el A quo al desconocer que **precisamente la prueba del pago es la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94 que el mismo afirma da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000.** De manera adicional por cuanto se reitera **DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Afirma el A quo respecto de las mejoras plantadas que para determinar el valor de las mismas se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por las partes y afirma que acoge el dictamen presentado por la parte demandante en reconvención afirmando que: *"Una vez realizado el análisis de las experticias, evidencia el despacho que la rendida por el perito Salvador Gómez Velasco, fue explicativa respecto del predio de mayor extensión y detallada en cuanto a las construcciones que denominó como A, B y C, siendo de interés de esta Sede Judicial la denominada como B, en tanto corresponde al predio que se encuentra en posesión de María Orlinda, en tanto el método utilizado en su dictamen realiza la valuación de las mejoras las cuales luego deprecia tomando en cuenta la vida útil del predio y a través del método de reposición obtuvo un valor de \$288.442.000 (fls. 777 a 805)"* a su vez, descarta el dictamen presentado por la parte demandada afirmando que: *"Ahora si bien el dictamen allegado por el extremo pasivo, también establece un valor por construcción, sus conclusiones están basadas en unos costos de obra nueva sin explicar el % de edad a depreciar (cuadro folio 758), a diferencia del dictamen realizado por el Sr. Salvador Gómez".*

Conforme lo previsto en el artículo 966 del C.C., **"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda"** y seguidamente el mismo artículo dice: **"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo"**.

Así las cosas, el dictamen que debió tenerse en cuenta para la tasación del valor de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de reivindicación debió ser el aportado por la parte demandada, el cual determino no solo el rubro discriminado de las mejoras sobre el bien objeto de usucapión, sino que determina el valor del mismo, es decir, si no eran para su conocimiento clara la conclusión experticia, en su defecto se debió ordenar un nuevo dictamen pericial que diera cuenta del valor de las mejoras al tiempo de la restitución o del pago de

lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo, para dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

Respecto de la parte resolutive, el A quo erra al afirmar en el numeral 5 que: **"...se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431..."**

Baste ver el certificado de tradición del inmueble y las demás pruebas obrantes a foliatura para verificar con claridad de las demandantes **AMPARO Y MARÍA DEL ROSARIO MOYA MORENO**, no son propietarias plenas del inmueble que se ordena reivindicar, sino que **son copropietarias, junto con el señor GERONIMO DUARTE SILVA**. Conforme lo anterior, no se les puede reivindicar el cien por ciento (100%) de la parte del inmueble que tiene en posesión la demandada, porque a las demandantes son unas meras copropietarias, por lo que mal piden reivindicar para si la totalidad del inmueble que ostenta en posesión la señora maría orlinda rojas cediél.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C. No 52.171.961 de Bogotá D.C.
T.P. No 115.231 del C. S. de la J.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D. C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
lala170673@hotmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. ORDINARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL CONTRA CELIANO MOYA Y GERONIMO DUARTE SILVA No. 11001310302520140061600.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, presento **SUSTENTACION AL RECURSO APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021** de la siguiente manera:

FALLO DEL AD-QUO OBJETO DE CENSURA

.....RESUELVE:

Primero. *Declarar probada la excepción formulada en la demanda principal denominada "inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción y suma de posesiones", por las razones expuestas.*

Segundo: Negar las pretensiones principales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por María Orlinda Rojas Cediel, de acuerdo con las motivaciones dadas supra.

Tercero: Negar las pretensiones subsidiarias de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar la excepción propuesta por la demandada María Orlinda Rojas Cediel en el proceso reivindicatorio, denominada «falta de legitimación en la causa por activa», por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Declarar prosperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria conforme las consideraciones expuestas. En consecuencia, se **DECLARA** que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431 el área de terreno de 410 metros y área construida de 432 mts cuya dirección

es calle 168 número 7-21 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, nomenclatura calle 168 núm. 7-21 y nomenclaturas secundarias 7/19 y 7/23, lote de terreno marcado con la letra F, el cual se encuentra en posesión de María Orlinda Rojas Cediel y cuyos linderos son:

- Generales del predio de mayor extensión

Por el Norte: En longitud de 20 mts con vía vehicular calle 168

Por el Sur: En longitud de 20 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7 - 20 de la calle 167 D

Por el Oriente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-11 de la calle 168

Por el Occidente: En longitud de 41 mts con predio que hace parte de la misma manzana identificado con placa 7-29 de la calle 168.

- Especiales del lote a reivindicar que hace parte del de mayor extensión identificado con nomenclatura calle 168 núm. 7-21. cuyos linderos conforme a las pruebas aportadas son:

Por el **oriente:** En extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble de mayor extensión, identificado según plano folios 84 a 86 como lote F-16/1

Por el **occidente:** en extensión de 41 mts² con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 - 29 de la calle 168

Por el **norte:** en extensión de 10 mts², con la calle 168, que es su frente

Por el **sur:** en extensión de 10 mts² cuadrados, con pared medianera que lo separa del inmueble identificado con placa 7 -20 que tiene su entrada por la calle 167 D.

Sexto: En consecuencia, ordenarle a la demandada María Orlinda Cediel Rojas que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a favor de Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil. En caso de que la entrega no se materialice en el término antes indicado, para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 que lo adicionó. Oficiese.

Séptimo: Condenar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel a pagar Amparo y María Moya Moreno como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, dentro de los veinte(20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$ 217.500.000, por concepto de frutos civiles conforme quedo explicado en la parte motiva de esta sentencia, más las sumas que por ese mismo concepto produzca el bien desde el mes siguiente a la fecha en que esta sentencia se profiere y hasta el momento de la entrega real del predio, liquidadas en la forma dispuesta en esta providencia.

Octavo: Condenar Amparo y María Moya Moreno, como adjudicatarias del predio objeto de este asunto conforme la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición 50N- 363431, pagar a la demandada María Orlinda Rojas Cediel la suma de **\$288.442.000** por concepto de las mejoras probadas en el presente asunto.

Noveno: Reconocer el derecho de retención en favor de la Sra. María Orlinda Cediel Rojas, en los términos de los artículos 970 del C.C y 310 del C.G.P.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandante en la pertenencia y demandada en reconvenición María Orlinda Rojas Cediel a favor de la masa sucesoral de Amparo Moya. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000**.

Décimo Primero: **Cancelar** la inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-363431, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.”.

**LAS INCONFORMIDADES QUE SE TIENEN RESPECTO DE LA SENTENCIA
PROFERIDA POR EL A QUO SON LAS SIGUIENTES:**

I. RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Empieza el A quo por decir, que para que se pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte demandante, se debieron cumplir varios requisitos, como son: a) que la posesión recaiga sobre un bien prescriptible. b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo. c) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, este último requisito concluyo el A quo no se demostró.

Afirma el A quo que: El señor Gerónimo duarte silva, reconocía como dueña de la propiedad objeto de usucapión a la señora Amparo Moya y trascribe algunos apartes de su declaración para sustentar su argumentación.

Si se realiza una valoración integral de las declaraciones rendidas por el demandado GERONIMO DUARTE SLVA, este siempre ha afirmado que sostuvo una relación de "esposos" - compañeros permanentes, con la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.), que cuando se compro la propiedad objeto de usucapión, esta no quedo a nombre suyo por cuanto para esa época se exigía a los hombres la libreta militar para poder figurar como titulares de derechos reales sobre inmuebles, razón por la que la propiedad se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA. Es decir que el señor GERONIMO DUARTE SILVA desde siempre se ha comportado como señor y dueño de la propiedad objeto de usucapión (desde 1970), al margen de que su compañera cobrara los arriendos.

No puede dejarse de lado, la resulta del proceso adelantado por ante el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA, radicado No.2011-799,, el cual DECLARO la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre DUARTE Y MOYA (q.e.p.d.) desde el año 1970 hasta el año 2009**, fecha en la que esta ultima fallece, y **NO DECLARO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre MOYA (q.e.p.d.) y DUARTE ya que había prescrito la posibilidad de reclamación económica, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que fue aducida por la suscrita, factor relevante para la solicitud de la suma posesoria y frente a la cual no hubo pronunciamiento por la falladora de instancia.

Afirma el A quo que: "Si adicionalmente, se agrega que dicha posesión, es decir la ejercía por Gerónimo Arias (es duarte) no ha sido pacífica, hay que considerar que no es apta tampoco para prescribir, pues está probado que los herederos de la Sra. Amparo Moya, ocurrido su deceso, han permanentemente reclamado la propiedad como se extrae del proceso judicial de simulación que se promovió" Pagina 14 de la sentencia. (paréntesis mio)

Erra el A quo al afirmar que la posesión del demandado GERONIMO DUARTE SILVA no es apta para prescribir, por cuanto no es pacífica ya que terceros han reclamado la propiedad del inmueble. Cuando el legislador refiere a una posesión pacífica, a lo que se refiere es al hecho de que la posesión no se haya obtenido con violencia y no a que terceros puedan reclamar sobre la propiedad del inmueble, por cuanto de aceptar esta afirmación, bastaría al titular del inmueble reclamar sobre la propiedad para anular los derechos del poseedor sobre el inmueble objeto de usucapión, **interpretación que tergiversa el concepto de posesión pacífica y que llevo al A quo a desestimar las pretensiones de la demanda.**

Como sustento de la posesión pacífica del señor GERONIMO DUARTE SILVA debe tenerse en consideración:

Que ingreso al inmueble desde el año 1970, por compra que el hizo de la propiedad pero que por la falta de libreta militar no pudo poner a su nombre por lo que se puso a nombre de la señora AMPARO MOYA (q.e.p.d.). Transacción que se perfeccionó mediante **escritura 2916 de FECHA 05/12/1978 elevada ante la Notaría 20 de Bogotá**, conforme anotación No 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Desde la fecha de la compra del inmueble, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, ejerció sus derechos de **POSEEDOR, de manera CONJUNTA** con la sra. **AMPARO MOYA q.e.p.d.** - inicialmente, y desde el año 2009 fecha en que enviuda, continúa de manera exclusiva y pacífica con el ejercicio de su posesión. En ejercicio de su derecho de propietario y poseedor, ha realizado diferentes actos que denotan tal condición como el hecho de arrendar y vender parte de la propiedad y vender derechos de posesión, no solo a la señora María Orlanda Rojas, sino a terceras personas, como consta en el certificado de tradición de la propiedad.

Aun en la actualidad, el señor GERONIMO DUARTE SILVA, sigue disponiendo de manera PUBLICA Y PACIFICA de parte de la propiedad, habitándola, arrendándola, hasta realizando ventas, tal y como se desprende del certificado de tradición de la propiedad objeto de usucapión.

Respecto de la posesión de mi poderdante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIAL, debe afirmarse que su ingreso al inmueble objeto de usucapión también fue pacífico, ya que ingreso en un primer momento como arrendataria y posteriormente como propietaria por compra de cuota parte del inmueble a su titular GERONIMO DUARTE SILVA, tal y como se probó dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de su derecho como copropietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapión la señora MARIA ORLINDA ROJAS construyó UNA CASA, IDENTIFICADA EN EL PLANO ADJUTNO AL PROCESO COMO CASA No. 2 - DE DOS PLANTAS Y TERRAZA - CUBIERTA (tres apartamentos - dos en el primer piso y uno en el segundo piso, cuarto ropas, cuarto de perritos, patio)

De todo lo anterior se puede colegir que tanto Gerónimo Duarte Silva como María Orlanda Rojas Cediél, ostentaron una posesión pacífica y además que la suma de posesiones es posible y viable en este proceso por cuanto el señor Gerónimo Duarte Silva vendió sus derechos de posesión a la señora María Orlanda Rojas Cediél como se desprende del contrato de venta de derechos de

posesión suscrito entre las partes y que obra como prueba en el expediente, documento que no fue tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que goza de presunción de autenticidad, conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Como existe un vínculo que une la posesión que venía ejerciendo el señor GERONIMO DUARTE SILVA con la posesión que ejerce MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL (contrato venta derechos de posesión), debe concluirse que es viable sumar las mismas, y al realizar dicha suma es viable concluir que la demandante MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL adquirió por prescripción el inmueble objeto de usucapión

Respecto de la pretensión subsidiaria del reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble, baste decir que conforme se demostró en el proceso y como lo reconoció el A quo en la sentencia, la posesión que ostenta la demandante maria orlinda rojas cediel es de buena fe, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 966 del C.C. En consecuencia se le debe reconocer el valor de todas las mejoras útiles plantadas en el inmueble por maria orlinda rojas cediel, valores dentro de los que se encuentran no solo el costo de los materiales utilizados, sino los gastos de licencia de construcción y mano de obra, así como cualquier otro emolumento que se encuentre probado documentalmente dentro del expediente, por cuanto como se viene reiterando en esta sustentación los documentos aportados se presumen auténticos y por tanto para no tenerlos en cuenta dentro del fallo de instancia se debieron haber tachado de falsos o desconocidos, hecho que no ocurrió en este proceso.

II. RESPECTO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Afirma El A quo que: "De la anterior definición, emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes: i) que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, ii) que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado, iii) que se trate de una cosa singular o de cuota de esta y iv) que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el reclamado por el demandante".

A los anteriores requisitos, DEBE SUMARSE UN QUINTO requisito que se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia para el caso de la reivindicación, que consiste en que EL TÍTULO DEL REIVINDICANTE DEBE SER ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Respecto del primer requisito, es decir, **que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación** afirma el A quo que: "El Sr. Celiano Moya reclama para la masa sucesoral de Amparo Moya titular del derecho real de dominio para cuando la demanda fue instaurada, la restitución del 87.691% del predio objeto del litigio" líneas más adelante afirma que "en el curso del proceso se observa que el predio fue adjudicado a las señoras Amparo y María del Rosario Moya Moreno como se desprende de la anotación núm. 14 del certificado de libertad y tradición quienes adquirieron los derechos herencia les de Celiano Moya" para concluir afirmando que "por lo que debe tenerse por satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción".

En diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la **Sentencia SC3671-2019, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Se expuso en relación a este requisito que:

"Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (art. 756, C.C.) debiendo este ser anterior a la posesión del demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) **la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de el;** y (iii) la trasmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota...".

Para el caso concreto, el mismo A quo evidencia que: LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN **NO ES PROPIETARIA PLENA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICAR,** ya que su titularidad corresponde al 87.691% del predio objeto del litigio, que era el derecho que correspondía a la masa sucesoral de AMPARO MOYA (q.e.p.d.), y no puede desconocerse la existencia del otro demandado señor GERONIMO DUARTE SILVA así sea en menor porcentaje. **Así las cosas, la parte demandante en reconvención no cumple con el primer requisito para solicitar la reivindicación de la propiedad,** contrario a lo afirmado por el A quo.

Además, tampoco se cumple con el requisito relativo a que **EL TITULO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PARTE REIVINDICANTE SEA ANTERIOR A LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN,** esto por cuando el título que se tuvo en consideración (el cual aporte como prueba en mi escrito de excepción previa denominado "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA"), corresponde a la **ESCRITURA PUBLICA 2470 de fecha 29 de septiembre de 2014** por ante la NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA, en la que el aquí demandado **CELIANO MOYA- VENDE, NO CEDE SUS DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A SUS HIJAS AMPARO Y MARIA DEL ROSARIO MOYA,** documento que se suscribió mucho después, que la demandada en reconvención iniciara actos de posesión en

el inmueble como quedo plenamente demostrado en el plenario (año 2010).

Así las cosas vuelve a errar el A quo al declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria, por cuanto faltando uno de los requisitos para reivindicar, ya no es posible realizar tal declaración.

Ahora bien, respecto del requisito que exige "EXISTA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN POSEÍDO POR EL DEMANDADO, CON EL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE", afirma el A quo que:

" ...Existe identidad entre el bien poseído por el demandado con el reclamado por el demandante en reconvención por cuanto se está reclamando la reivindicación "el 87.691%, empero la demandada solamente ostenta la posesión sobre 410 mts que representan el 50% del predio si se tiene en cuenta que el total del inmueble tiene un área de terreno de 820 metros"

Erra el A quo nuevamente, al realizar tal afirmación, por cuanto afirma que el 50% de la propiedad que tiene la demandada en posesión se encuentra dentro del 87.691% que reclama en reivindicación el demandante. Esta forma de ver las cosas deja de lado que la propiedad esta compuesta en su totalidad por un 100% y no por un 87.691%., por cuanto también es válido afirmar que parte del 50% de la propiedad que tiene en posesión la demandada se encuentra en el porcentaje restante que corresponde al copropietario GERONIMO DUARTE SILVA.

Por lo anterior, no es correcto afirmar que aun cuando el demandante en reconvención no identifico de manera adecuada el predio objeto de reivindicación, el mismo se encuentra inmerso dentro del 87.691% que corresponde a los demandantes. Porque desconocería los derechos que corresponden al copropietario, otro demando en este asunto, señor GERONIMO DUARTE SILVA.

EXISTE YERRO NUEVAMENTE POR LA FALLADORA DE INSTANCIA YA QUE ES CLARO QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA DE RECONVENCION **NO CORRESPONDE EN SU INDIVIDUALIDAD Y MENOS AUN EN SU SINGULARIDAD A LO QUE OSTENTA LA POSEEDORA,** BASTE OBSERVAR LA PRETENSION DE CADA ESCRITO DEMANDATORIO Y LO QUE PUDO CONCLUIRSE DENTRO DE LA MISMA INSPECCION JUDICIAL.

ES RELEVANTE, EL HECHO, QUE PUDO CONSTATAR LA FALLADORA DE INSTANCIA, AL ESCUCHAR EN DECLARACION A LA SRA. NUBIA (otra poseedora de una parte del predio de mayor extensión)- Y AL REALIZAR INSPECCION SOBRE OTRA CONSTRUCCION DE 3 NIVELES, QUE HACE PARTE DEL MISMO BIEN DE MAYOR EXTENSION- Y QUE FUE TAMBIEN OBJETO DE VENTA POR QUIEN TODOS RECONOCEN COMO PROPIETARIO SR. GERONIMO DUARTE SILVA.

También afirma el A quo que *"sin embargo distinto a lo que mencionó la apoderada de la demandante en sus alegatos de conclusión, esta falladora está facultada y debe adoptar determinaciones infra petita (art. 281 inciso 3 C.P.P.), luego nada obsta que se acceda a restituir el predio en un porcentaje menor al reclamado pues es claro que no se puede ordenar restituir algo sobre lo cual la Sra. María Orlinda no se encuentra en posesión"*.

Respecto de este argumento, baste decir que si bien es cierto se puede reivindicar parte de un predio, no es menos cierto que para **el caso bajo estudio se esta ante una copropiedad, por lo que mal puede el A quo ordenar la reivindicación de parte de la propiedad a favor tan solo de uno de los copropietarios, desconociendo los derechos de los demás copropietarios.**

También afirma el A quo que: *"Aunado a lo anterior, la naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la Litis, así como tampoco se puso en entredicho la prevalencia del título de dominio de Amparo Moya hoy en cabeza de Amparo y María del Rosario Moya Moreno respecto del predio, título que es anterior a la posesión de la demandante y de su antecesor que conforme ya quedo atrás señalado no fue anterior al año 2009"*

Vuelve a errar el A quo al afirmar que la naturaleza de reivindicable no ha sido alegado por ninguno de los extremos de la litis, por cuanto si se revisan los alegatos de conclusión, en ellos se expuso que la pretensión de reivindicación no podía salir avante por cuanto la parte demandante en reivindicación no es propietaria plena del inmueble que pretende reivindicar para si.

Además, por cuanto como el mismo A quo lo afirma, para que pueda accederse a la reivindicación se deben cumplir algunos requisitos dentro de los cuales se encuentra el concerniente a que **"el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación"**, requisitos que debe estudiar el fallador al momento de decidir el fondo de la litis conforme a las pruebas allegadas de manera regular y oportuna al proceso y para el caso bajo estudio, se reitera que los demandantes en reivindicación son titulares de parte del inmueble no de todo el inmueble.

Afirma el A quo que **"En tal sentido prospera la acción reivindicatoria bajo el entendido de declarar que el predio que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-363431, ubicado en la nomenclatura urbana calle 168 núm. 7-21/19 antes calle 168 núm. 14-61, lote de terreno marcado con la letra F y alinderado como se estableció en la demanda de pertenencia, pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno a quienes le fue adjudicado según se desprende de certificado de tradición y libertad obrante en el proceso y en consecuencia debe ordenársele a la demandada María Orlinda Cediél Rojas que, en el término de veinte días contados a partir de la**

ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a las adjudicatarias señaladas reconocidas en este asunto como sucesoras por ser adquirentes del bien en litigio (artículo 68 C.G.P), con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, es decir, sin que la poseedora separe los materiales utilizados en las mejoras del bien inmueble (baños, ventanas, puertas, etc.)" (negrillas fuera de texto)

Es evidente el error del A quo al afirmar que el inmueble objeto de litis **pertenece en dominio pleno y absoluto hoy por hoy a Amparo y María del Carmen Moya Moreno**. Baste ver el certificado de tradición para desvirtuar tal afirmación y constatar que estas son titulares de un porcentaje de la propiedad, es decir que son copropietarias de la misma, pero no propietarias plenas del inmueble como erradamente lo entiende el A quo. Yerro que llevo al A quo a entender que la reivindicación era posible, cuando en realidad no era viable.

Respecto del punto 5.3., de la sentencia, que se denominó "Perjuicios reclamados" el A quo afirmo que: **"Corolario de no haberse derribado la presunción de buena fe, la demandada solamente está obligada a restituir los frutos percibidos, por lo que los mismos se reconocerán desde la fecha en que la demandada celebra la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir, el 6 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de esta sentencia"**.

Conforme lo previsto en el artículo 964 del C.C., **el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda**. Conforme esta norma, erra el A quo al ordenar que la demandada está obligada a restituir los frutos civiles desde la fecha en que celebros la promesa de venta con el Sr Gerónimo Duarte que motivo su ingreso al predio, es decir **el 6 de diciembre de 2010**.

Lo anterior por cuanto conforme la norma transcrita, la demandada ESTARÍA OBLIGADA A LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS CIVILES SOLO A PARTIR **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO DESDE CUANTO CELEBRO CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, como se ordenó en la sentencia objeto de censura**.

En la parte motiva de la sentencia objeto de censura, se ratificó la calidad de POSEEDORA DE BUENA FE que ostenta la señora MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL, cuando manifiesta:

*"...En relación a este aspecto, y en punto a definir las obligaciones que surgen para el litigante vencido y la cuantía de aquéllas resulta de trascendental relevancia la circunstancia de buena o mala fe que de la posesión desplegada por el poseedor pueda predicarse (arts. 964-969 C.C). Sobre esto se precisa que por mandato del canon 769 del Código Civil, **el poseedor condenado a restituir se encuentra amparado por la presunción de buena fe allí consagrada, «... fenómeno síquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen...»**, es decir, **el***

demandante debía de arrimar los medios de convicción que permitieran inferir la mala fe de la demandada, situación que desde ya se advierte no fue demostrada como pasa a explicarse:

En torno a la calidad de poseedora de mala fe de María Orlinda, dígame que los demandantes no demostraron los hechos para calificarla en dichos términos, pues quedó demostrado que ella celebró para el año 2010 un negocio jurídico (promesa de venta) con el Sr Gerónimo Diaz que se mostraba como el dueño del predio luego del fallecimiento de la señora Amparo Moya e inclusive con anterioridad al inicio del proceso de simulación promovido por el heredero de esta última y de ese manera la demandada ingresó al inmueble creyendo que adquiriría de manos de su legítimo dueño el inmueble...". (negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto de la estimación del valor de los frutos civiles que producen los apartamentos, afirma el A quo que: la misma demandada confeso que los mismos corresponden a \$600.000 para el año 2010 y \$700.000 para el año 2019.

Deja de lado el A quo que los frutos, en primer lugar se deben calcular desde la contestación de la demanda y segundo que se deben calcular **sobre las edificaciones que existían al momento de entrar en posesión la demandada y que de haber estado en poder del demandante este hubiese podido percibir utilizando el bien con mediana inteligencia y actividad.** Es decir lo que hubiese podido producir el bien antes de las mejoras realizadas por la demandada en reivindicación. Por lo que se debió haber demostrado en el proceso cuanto producía el inmueble antes de que entrara en posesión la demandada MARIA ORLINDA ROJAS CEDIEL para que sobre esta base se liquidaran los frutos civiles a cargo de la demandada a partir de la contestación de la demanda de reconvención. Carga probatoria que correspondía al demandante y que no cumplió.

Conforme lo anterior, vuelve a errar el A quo al afirmar que: **los frutos civiles se deben liquidar por los valores de la renta percibida por MARIA ORLINDA ROJAS producto de la construcción que ella misma realizo. Esta no es una posición aceptable por cuanto si algunos frutos debe devolver la demandada en reconvención, estos deben corresponder a los que producía el inmueble previa a la construcción que realizo maria orlinda rojas, pensar diferente seria aceptar un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y en contra de la demandada en reconvención.**

Todo lo anterior, sin dejar de lado que si existe obligación de devolver frutos civiles, los mismos deben liquidarse tomando como punto de partida la contestación de la demanda de reconvención como se expuso líneas arriba.

Adicional a lo anterior, el A quo no esta facultado para reconocer frutos más allá de los solicitados por la parte demandante en reconvencción conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.

Con relación a las mejoras plantadas por la demandada en reconvencción, afirma el A quo que no reconoce algunos documentos por cuanto: *"se allegaron diferentes documentos que dan cuenta de la compra de diferentes materiales de obra para construcción de los cuales de entrada deben descartarse todos aquellos que a partir de su lectura no puede afirmarse que correspondan a materiales que hayan sido usados para mejorar las condiciones de la edificación levantada sobre el área de los 410 metros del predio de mayor extensión como es el caso de las documentales visibles a folios 209 a 226 y 243 a 248, las cuales únicamente hacen una descripción de objetos vendidos pero no indican la persona que los adquirió o la dirección de quien los compró o a donde seria llevados. Y además deben desestimarse todos aquellos expedidos en el año 2013 y subsiguientes pues se conoce que la construcción levantada en el predio se ejecutó entre los años 2011 a 2012 pues así lo hizo saber el testigo John Freddy Alvarado y la demandada María Orlinda en su declaración quien señaló que comenzó a construir en el año 2010 cuando Gerónimo les vendió, pero después de conocer la sentencia ya no se volvió a construir nada"*.

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"En adición, no serán tenidos en cuenta los recibos que obran a folios 285 a 384, 439 y 440, en tanto se expidieron a nombre de John Alvarado, quien no es parte en el presente asunto y aun cuando se conoce que fue el quien entregó los recursos a la demandante para tales obras, en cualquier caso de tales pruebas no se infiere que los materiales adquiridos se utilizaran en el predio que es objeto del presente asunto"*.

Erra el A quo al desconocer la eficacia probatoria de tales documentos por cuanto los mismos **NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD** Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

También afirma el A quo que: *"..Respecto del contrato de obra por trabajos locativos visible a folios 87 a 92, por la suma de \$230.000.000 únicamente por mano de obra y la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94, que da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000, no serán tenidos en cuenta por cuanto no se acreditó que dicha suma de dinero haya sido en efecto pagada ni la forma como se hizo..."*.

Erra el A quo al desconocer que precisamente la prueba del pago es la constancia de paz y salvo visible a folios 93 y 94 que el mismo afirma da cuenta del recibido de la suma de \$230.000.000. De manera adicional por cuanto se reitera DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN, POR LO QUE SE PRESUME SU AUTENTICIDAD Conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

Afirma el A quo respecto de las mejoras plantadas que para determinar el valor de las mismas se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por las partes y afirma que acoge el dictamen presentado por la parte demandante en reconvención afirmando que: *"Una vez realizado el análisis de las experticias, evidencia el despacho que la rendida por el perito Salvador Gómez Velasco, fue explicativa respecto del predio de mayor extensión y detallada en cuanto a las construcciones que denominó como A, B y C, siendo de interés de esta Sede Judicial la denominada como B, en tanto corresponde al predio que se encuentra en posesión de María Orlinda, en tanto el método utilizado en su dictamen realiza la valuación de las mejoras las cuales luego deprecia tomando en cuenta la vida útil del predio y a través del método de reposición obtuvo un valor de \$288.442.000 (fls. 777 a 805)"* a su vez, descarta el dictamen presentado por la parte demandada afirmando que: *"Ahora si bien el dictamen allegado por el extremo pasivo, también establece un valor por construcción, sus conclusiones están basadas en unos costos de obra nueva sin explicar el % de edad a depreciar (cuadro folio 758), a diferencia del dictamen realizado por el Sr. Salvador Gómez".*

Conforme lo previsto en el artículo 966 del C.C., *"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda"* y seguidamente el mismo artículo dice: *"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo".*

Así las cosas, el dictamen que debió tenerse en cuenta para la tasación del valor de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de reivindicación debió ser el aportado por la parte demandada, el cual determino no solo el rubro discriminado de las mejoras sobre el bien objeto de usucapición, sino que determina el valor del mismo, es decir, si no eran para su conocimiento clara la conclusión experticia, en su defecto se debió ordenar un nuevo dictamen pericial que diera cuenta del valor de las mejoras al tiempo de la restitución o del pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo, para dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

Respecto de la parte resolutive, el A quo erra al afirmar en el numeral 5 que: *"...se DECLARA que pertenece en dominio pleno y absoluto a Amparo y María del Rosario Moya Moreno, en calidad de adjudicatarias del inmueble conforme la anotación núm. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431..."*

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D. C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
lala170673@hotmail.com

Baste ver el certificado de tradición del inmueble y las demás pruebas obrantes a foliatura para verificar con claridad de las demandantes **AMPARO Y MARÍA DEL ROSARIO MOYA MORENO**, no son propietarias plenas del inmueble que se ordena reivindicar, sino que **son copropietarias, junto con el señor GERONIMO DUARTE SILVA**. Conforme lo anterior, no se les puede reivindicar el cien por ciento (100%) de la parte del inmueble que tiene en posesión la demandada, porque a las demandantes son unas meras copropietarias, por lo que mal piden reivindicar para si la totalidad del inmueble que ostenta en posesión la señora maría orlinda rojas cediel.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C. No 52.171.961 de Bogotá D.C.
T.P. No 115.231 del C. S. de la J.

